

UNIVERSIDAD LATINA S.C.
INCORPORADA A LA U N A M

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 247 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

GARCÍA GARCÍA AIDA LETICIA.

ASESOR:

MTRO. JOSÉ AURELIO ZALDÍVAR VÁZQUEZ.

2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

JMRG/ISV

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA UNAM.

3344-09

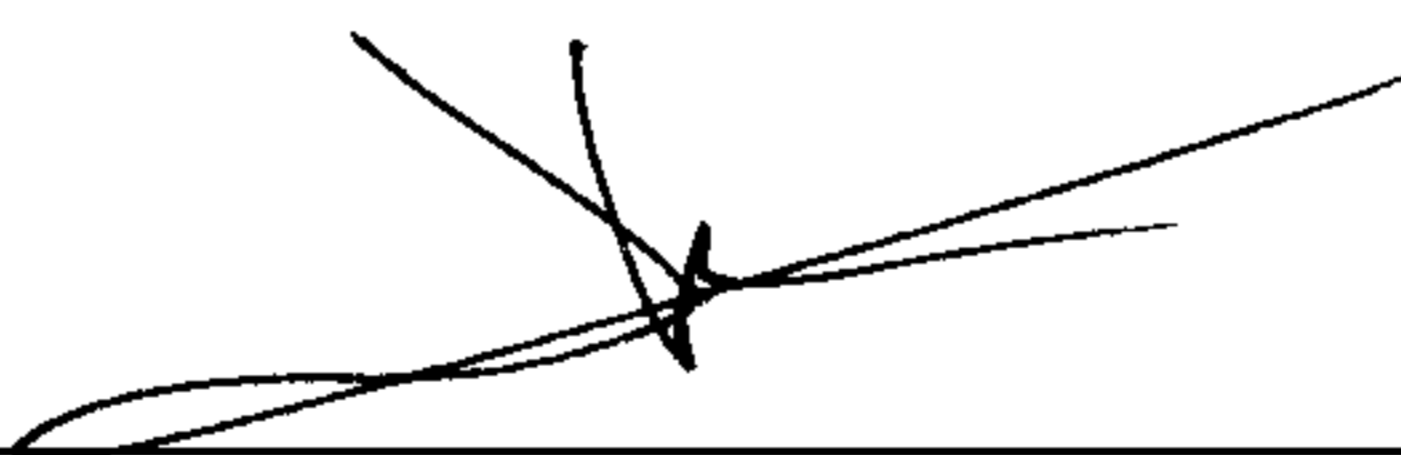
México, D. F., 22 de octubre de 2009.

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.

La C. **AIDA LETICIA GARCÍA GARCÍA** ha elaborado la tesis profesional titulada "**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**" bajo la dirección del Mtro. José Aurelio Zaldívar Vázquez, para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO
CAMPUS SUR

JMRG/ISV



DEDICATORIAS.

A DIOS:

PRINCIPALMENTE, PORQUE SIN SU MISERICORDIA EN MI VIDA, NADA HUBIESE SIDO POSIBLE, GRACIAS POR DEJARME PERMANECER EN TU AMOR PADRE.

A MIS PADRES:

GRACIAS POR LA FORTALEZA, FE, CONFIANZA, AMOR QUE ME HAN BRINDADO Y SOLO DECIRLES QUE SIEMPRE ESTAN EN MI CORAZON.

A MIS HERMANOS:

GRACIAS POR EL APOYO INCONDICIONAL A LO LARGO DE MI VIDA Y POR PERMITIRME ESTAR A SU LADO.

A MI FAMILIA:

POR SER LA INSPIRACION SUFICIENTE QUE LE DA VALOR A MI VIDA.

A MI HIJO:

GRACIAS ALEX POR TODO ESE AMOR QUE LE DAS A MI VIDA, POR LEVANTARME CUANDO LAS COSAS SE DIFICULTAN, ERES MI RAZON DE VIDA.

A MARIO:

VIDA, GRACIAS POR HACERME MADURAR, POR CAMINAR A MI LADO, POR SER MI AMIGO Y POR DEVOLVERME EL AMOR QUE HABIA PERDIDO.

A LA UNIVERSIDAD LATINA:

POR DARMER LAS BASES DE MÍ CAMINO PROFESIONAL, GRACIAS.

A MIS MAESTROS:

DR. ALBERTO NAVA GARCES, LIC. PACHECO, LIC. ROSARIO, LIC. ISABEL SAAVEDRA, LIC. AGUILAR, POR APORTAR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA A MI FORMACION PROFESIONAL.

A MI ASESOR:

MAESTRO JOSE AURELIO ZALDIVAR VAZQUEZ POR SU TOTAL APOYO PARA QUE ESTE TRABAJO SE CONCLUYERA, POR SU COMPRESION, MAESTRO MUCHAS GRACIAS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

ADRIAN CHORA, VANESSA VEGA, ISELA PEREZ, EMMANUEL PALACIOS, ARACELI GARCIA, MIGUEL AYALA, JULIO BAUTISTA, ALEJANDRA SANCHEZ, PATRICIA CADENA, ENRIQUE ORTIZ, JUAN LUIS SALGADO, MARTHA FIGUEROA, ALBERTO ALMONTE, A A.A Y TODOS AQUELLOS QUE HAN SIDO PARTE IMPORTANTE EN MI VIDA Y QUE SUS NOMBRES NO APAREZCAN PLASMADOS, YA QUE SIN ELLOS, SIN SU APOYO, ESTE TRABAJO NO HUBIERA SIDO POSIBLE.

LOS AMIGOS SON ANGELES QUE NOS AYUDAN A PONERNOS DE PIE CUANDO NUESTRAS ALAS OLVIDAN COMO VOLAR.

GRACIAS...

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

MARCO HISTÓRICO SOBRE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

1.1 Antecedentes históricos.....	1.
1.2 Delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en el año de 1871.....	5.
1.3 Regulación del delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial en México en el año 1929.....	12.
1.3.1 Reformas al delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad durante el año de 1931.....	15.
1.3.2 Fe de erratas de 10 de enero de 1994 publicada por la Secretaria de Gobernación.....	20.
1.3.3 Fe de erratas de 1 febrero 1994 publicada por la Secretaria de Gobernación.....	24.
1.4 Regulación del delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial del código penal del distrito federal 16 noviembre 2002, siglo XXI.....	26.

CAPÍTULO II.

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

2.1 La búsqueda de la verdad y sus formas jurídicas.....	27.
2.2 Verdad, falsedad, error, declaración y preposición “ante” como conceptos jurídicos que integran el delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial.....	33.
2.3 Procedimiento legislativo.....	36.

2.4 Diario de debates, dictamen y decreto sobre la reforma al artículo 247 del código penal federal del 20 de junio de 2008.....	48.
--	-----

CAPÍTULO III.

TEORÍA DEL DELITO.

3. Teoría del delito.....	51.
3.1 Noción de delito.....	51.
3.2 Definición legal de delito.....	52.
3.3 Elementos del delito.....	52.
3.4 Sujetos y objetos del delito.....	53.
3.4.1 La persona humana como sujeto activo.....	53.
3.4.2 Casos de ausencia de conducta.....	54.
3.4.3 Fuerza absoluta.....	54.
3.4.4 La fuerza mayor.....	55.
3.4.5 El sueño.....	55.
3.4.6 El sonambulismo.....	56.
3.4.7 El hipnotismo.....	56.
3.4.8 Los actos reflejos.....	58.
3.4.9 Tipicidad.....	58.
3.5 Diversas clases de tipos penales.....	59.
3.5.1 Atipicidad.....	65.
3.5.2 Antijuridicidad.....	66.
3.6 Excluyentes del delito y causas de justificación.....	69.
3.6.1 La legítima defensa.....	69.

3.6.2 Elementos de la legítima defensa.....	70.
3.6.3 Casos en que la defensa es inexistente.....	70.
3.6.4 Estado de necesidad.....	71.
3.6.5 Extensión del estado de necesidad.....	72.
3.6.6 Elementos del estado de necesidad.....	72.
3.6.7 Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.....	73.
3.6.8 El cumplimiento de un deber.....	74.
3.6.9 Ejercicio de un derecho.....	74.
3.7 Obediencia jerárquico legítima e impedimento legítimo.....	75.
3.8 La imputabilidad.....	75.
3.9 La culpabilidad.....	77.
3.9.1 Elementos de la culpabilidad.....	78.
3.10 El dolo.....	78.
3.10.1 Clases de dolo.....	79.
3.11 La culpa.....	84.
3.11.1 Teorías de la culpa.....	84.
3.11.2 Los elementos de la culpa.....	84.
3.11.3 Clases de culpa.....	85.
3.12 La inculpabilidad.....	86.
3.13 Ignorancia y error.....	86.
3.14 La no exigibilidad de otra conducta.....	87.
3.15 El estado de necesidad tratándose de bienes de la misma identidad.....	88.
3.16 Punibilidad.....	88.

3.16.1 Ausencia de punibilidad y excusas absolutorias.....	89.
3.17 Circunstancias.....	90.
3.18 Iter criminis.....	90.
3.19 Tentativa.....	91.
3.19.1 El desistimiento.....	92.
3.19.2 El arrepentimiento.....	93.
3.19.3 Tentativa imposible.....	93.
3.20 Concurso de delitos.....	94.
3.20.1 El concurso real.....	94.
3.20.2 Concurso ideal.....	95.
3.20.3 Concurso aparente.....	96.
3.20.4 Concurso de personas en el delito.....	99.

CAPÍTULO IV.

APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL DELITO, AL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN.

4. Conducta.....	105.
4.1 Tipicidad (elementos).....	106.
4.2 Antijuridicidad.....	107.
4.3 Culpabilidad.....	109.
4.4 Dolo.....	111.
4.5 Error.....	112.
4.6 Pena.....	116.
4.7 Análisis sobre la reforma al artículo 247 del código penal federal mediante procedimiento legislativo.....	120.

CONCLUSIONES.....124.

BIBLIOGRAFIA.....127.

Anexo.

INTRODUCCIÓN.

Con el paso del tiempo y el desarrollo de la humanidad los seres humanos en la sociedad han buscado llegar a tener un sistema de impartición de justicia equitativa, eficiente e imparcial, para poder gobernar y así mismo vivir bajo un régimen de convivencia legal o jurídica en donde se pueda encontrar un equilibrio de respeto hacia las normas que han sido creadas con el firme propósito de que cada individuo encuentre en ellas la protección o sanción justa según sea en cada caso.

Por lo cual se han creado al paso del tiempo diversos ordenamientos legales en los cuales cada individuo pueda sentirse seguro, ya que las autoridades aplicaron y aplican las obligaciones - derechos según las necesidades que se han creado por cada una de las circunstancias en que nos hemos visto inmersos, por lo cual cada acción tiene una consecuencia. Es el caso del tema en análisis "Falsedad en Declaraciones Judiciales y en informes dados ante una autoridad", Artículo 247 Código Penal Federal, ya que en este hablaremos de un delito con una trascendencia muy grande para la vida del derecho que nos rige, así como en la administración e impartición de justicia.

En el presente trabajo de Investigación se establecerán los requisitos de Procedibilidad para integrar el Delito antes mencionado, en materia Penal Federal, esto ya que existe confusión e imprecisión por parte de las autoridades involucradas, así como de los litigantes para determinar los casos en los cuales es procedente el delito de Falsedad de declaración en materia penal ya que no ha habido la información necesaria y el interés debido para especificar en términos de ley que requisitos u ordenamientos a seguir deben respetarse o señalarse.

Es por lo anterior que examinaremos todos aquellos temas e información que está a nuestro alcance para llevar a cabo una exposición completa tomando en consideración los antecedentes históricos y toda la evolución en el transcurso del tiempo que ha llevado en la actualidad a entender con mayor claridad lo establecido en nuestras leyes jurídicas y en algunos países que han sido ejemplo fundamental para el crecimiento de nuestra cultura.

Con el Derecho Comparado podremos delimitar el delito en nuestro derecho positivo para poder ampliar nuestro criterio en toda la evolución y aplicación del delito, para ello hablaremos de distintos conceptos que nos llevarán a tener una mayor comprensión en el tema, las regulaciones del delito de falsedad de declaración a través del tiempo para conocer su evolución, la Teoría del delito en su forma objetiva - subjetiva, sus elementos, su consecuencia, precisando con ello la norma que se pretende tutelar mediante la aplicación de las formalidades establecidas legalmente, por quien tenga las atribuciones para ello.

Dentro de los conceptos que se manejarán el objetivo es que la autoridad, así como el litigante tenga un mayor criterio en lo que el delito de Falsedad de declaración encierra ya que tendremos que examinar en un inicio lo que realmente es la Verdad, el error, la declaración etc., con la finalidad de definir términos jurídicos; ampliar, aplicar los medios probatorios que nos pueden dar la posibilidad de dar una propuesta real y jurídica al tema que estamos iniciando.

Dentro de este trabajo expondremos con amplitud sobre quien tiene facultades legislativas para crear, proponer, corregir etc.; atribuciones y todos aquellos requisitos y/o principios de legalidad que deben contener las reformas en las leyes, finalmente dentro de esta información contemplaremos el procedimiento mediante el cual se tienen y/o confieren dichas facultades para crear, proponer o reformas nuestras leyes.

Pues en la actualidad, no se lleva a cabo un minucioso estudio sobre las facultades que deben ejercer cada una de las autoridades, toda vez que los principios de legalidad establecidos en la ley son muy explícitos, no siendo respetados, ya que estos contienen los requisitos legales para que la autoridad legisle en su competencia conforme sus atribuciones.

CAPITULO I.

MARCO HISTÓRICO SOBRE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

Iniciamos haciendo mención del marco histórico sobre el artículo 247 del Código Penal Federal en el panorama jurídico, ahondando con esto en él, toda vez que en él se enmarcan las penalidades, las sanciones y los requisitos que desde los años en mención contenían, cuando algún gobernado o autoridad se ubicaba en los supuestos tipificados o se encuadraban en dicho delito de falsedad declaración.

Una de las finalidades en el análisis que iniciamos es la de poder apreciar los contenidos de los textos legales, con los cuales iniciamos el desarrollo del tema teniendo una base jurídica.

1.1 Antecedentes históricos.

Mencionamos ahora los antecedentes del delito de Falsedad de Declaración ante autoridad judicial abarcando toda su historia y trascendencia ya que verdaderamente este es uno de los delitos más antiguos en que el ser humano ha participado pasiva o activamente.

Iniciamos por la parte histórica religiosa, ya que este delito se castigaba con supuestas penas divinas y penas capitales. Esto por la ignorancia o la lucha de poderes ya que con el paso de los años se ha tenido que regular las normas o actividades jurídicas que en gran parte en esta época fueron apoyadas por la religión ya que en aquel momento regulaban las acciones u omisiones de la sociedad.

Este delito en mención apareció en Roma a partir de las XII tablas en las que se condenaba al testigo falso a la muerte, igualmente en el Derecho Romano que

contemplaba la Ley Comelia que era esta aplicada con mayor precisión en los diversos supuestos que se presentaban e igualmente en la aplicación del castigo ya que hacía una gran diferencia en las personas que se negaban a declarar en un proceso legal y lo hacían falsamente por alguna cantidad de dinero o interés en el asunto; el derecho Romano distinguía a la persona que declaraba falsamente y que tenía conocimiento de los efectos o perjuicios que este ocasionaría al dar su testimonio, por consiguiente se le consideraba al testigo como doloso¹.

La Ley Comelia castigaba severamente al falso declarante con la muerte cuando el proceso se llevaba para esclarecer por ejemplo un homicidio, en cuestiones patrimoniales, se imponía castigo al falsario con la confiscación de sus bienes e incluso se llegaba a la deportación, si se trataba de algún esclavo la pena era la muerte de la persona. Esta ley fue cambiando con el paso del tiempo e incluso le daba al juez o juzgador facultades para establecer discrecionalmente la pena de muerte e imponer penas o sanciones al que declaraba con falsedad para reparar daños y perjuicios al perjudicado.

Otro antecedente lo encontramos en el Digesto que habla del delito de falso testimonio, como sigue:

Ley 1. Se impone la pena de la ley Cornelia a quien con dolo malo hubiese procurado que se hicieran falsas declaraciones de testigos, o que se examinasen falsos testimonios.

Párrafo 1. Asimismo será castigado por el Senadoconsulto quien hubiese recibido o convenido dinero por preparar la defensa o testimonios o se hubiese asociado para obligar a inocentes.

Ley 9, Párrafo 3. Se impone la pena de la Ley Cornelia, a quien a sabiendas hubiese con dolo malo signado o procurado que se signase alguna cosa falsa, distinta de la constaba en el testamento; asimismo los que con dolo malo se

¹ Foucault, Michel, La verdad y las formas jurídicas, Gedisa, 2005, España, págs. 37-61.

hubiesen unido para hacer falsos atestados o para prestar mutuamente falsos testimonios.

Ley 27. La disposición de la ley declara que están obligados los que entre si prestaron diversos testimonios, cual si hubiesen cometido falsedad.

Párrafo 1. Y se declaro que esta sujeto a la pena de falsedad también quien presto testimonio falso contra su propio sello. Y no ha de dudarse que por la imprudencia de quien presto dos diversos testimonios, cuya contradictoria fe es de este modo vacilante, queda obligado por el delito de falsedad".²

En la historia la apreciación del derecho Romano siguió siendo vigente durante largos años y se dice que es la estructura de nuestro derecho actual.

La forma en como se desarrolló el delito de falsedad de declaración a través del tiempo, así como la aplicación de este en diversos países en un tanto distinta pero no menos importante una de otra, por lo cual mencionaremos solo algunos de ellos a continuación:

- a) Las Leyes de Hammurabi.
- b) El derecho Hebraico.
- c) El Levítico.
- d) El Talmud.
- e) El de la India.³ En estas leyes se hace una división entre penas religiosas y civiles puesto que se castigaba en este ordenamiento en ambas formas a las personas.
- f) En la Cultura China.
- g) Los territorios Árabes, Corán (Libro de los muertos).
- h) La cultura Egipcia.
- i) Otro antecedente lo tenemos en el derecho Griego en el cual encontramos al derecho de Fenicia y Cartago.

² Citado por Levene, Ricardo, El Delito de Falso Testimonio, 3ª Edición, Editorial Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1978, Pp. 28 y 29.

³ Ibídem, P. 26.

- j) El derecho Canónico.
- k) Por otro lado aparece el derecho Germánico que castigaba el delito de falso testimonio mediante una pena divina ya que no se daba la separación de la divinidad con las acciones civiles en sus ordenamientos que fueron bases fundamentales para el derecho anglosajón o Common Law.
- l) En los siglos XIII y XIV con el derecho de los Estatutos.
- m) En los siglos XVI, mencionando a Francia con una reglamentación moderna en cuanto al delito de falso testimonio, así se tiene a Francisco I. Madero con las Ordenanzas de marzo de 1531 y agosto de 1536 donde se estableció la pena de muerte.
- n) En el siglo XIX se encuentra en Italia una reglamentación del delito de falso testimonio, donde aparece el Código de San Marino que contemplaba la retractación del individuo.

Como se ha mencionado en el estudio del delito de falso testimonio en declaraciones ante autoridad judicial, en su mayoría fue considerado de tipo religioso o divino, aplicado a toda persona en los diferentes países y no se hacía una delimitación real entre lo jurídico.

Con el paso del tiempo y con las nuevas necesidades que fueron naciendo de la misma sociedad, es que se tuvo que estar a la evolución en los distintos ordenamientos legales con la finalidad de llegar a encontrar esa diferencia que hacía ver una injusta aplicación de la justicia, ya que a nuestro parecer se imponía el temor en lo divino o religioso y no se aplicaba la realidad en el derecho.

En el transcurso de la historia el delito de falsedad de declaraciones ante las autoridades judiciales que en esos momentos fueron encargados de impartir la justicia siempre han sido hasta la actualidad una parte esencial en el desarrollo dentro de un procedimiento ya que la importancia de esta se basa primordialmente en el desarrollo y protección legal de las relaciones humanas en la sociedad, ya que la finalidad es encontrar una impartición de justicia equitativa que pueda

demostrar la aplicabilidad de la ley con responsabilidad de las autoridades, así como de quiénes dan su testimonio.

Finalmente en el desarrollo de la sociedad fue esta misma la que con sus propias necesidades fue necesitando de la reglamentación y normatividad del delito de Falsedad de declaraciones ante dichas autoridades ya que se considero que era injusto que cualquier persona incurriera en él por actitudes personales y así burlaran a la propia autoridad y de quien creaba las leyes, por no contemplar cada caso en específico y por ende falsear una declaración y dañar a un tercero, ya que no era sancionado por ello. Por tanto se ha ido reglamentando la impartición de justicia y aplicándola según las necesidades de la misma sociedad ya que se sabe que van cambiando e incluso las intenciones de dañar y ocasionar perjuicio de quien declara con falsedad.

1.2 Delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en el año 1871.

El Código Penal de 1871, también conocido como (Código de Martínez de Castro) en el cual hacemos una breve introducción con respecto a sus antecedentes, dándole la importancia que merece en su origen, mismo que tomo el modelo Español de 1870, no siendo este una copia sino que los legisladores mexicanos aportaron ideas propias aunque la influencia de dicho código fue decisiva. Esta comisión estuvo integrada por “El secretario de instrucción pública y de justicia, licenciado Antonio Martínez de Castro, como presidente y por José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, como vocales” elaboro el Código Penal para el distrito federal y territorio de la Baja California sobre Delitos del fuero Común y para toda la Republica sobre delitos contra la Federación, promulgado el 7 de diciembre de 1871, adoptando la idea liberal proveniente de la Declaración universal de los derechos del hombre.

Como se puede observar, las líneas de orientación político – criminal del Código Penal de 1871 se sustentaban en el positivismo jurídico de la época y en una concepción retribucionista de la pena. El Código penal de 1871 previó la libertad preparatoria (artículo 94), la cual puede considerarse como el primer antecedente mundial de las actuales medidas de seguridad. Dicho Código se constituyó por 1151 artículos en los cuales se puede observar un casuismo extremo.

En México en el siglo pasado, se hace notar la necesidad de hacer una nueva legislación patria, por haber caído la española en completo desuso; pues de lo contrario, tendría que seguir, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y otros caprichosos, de los encargados de administrar justicia. Así conociendo el Gobierno de la República ese grave mal, dispuso remediarlo sin demora y nombró el 6 de octubre de 1862 una comisión, a fin de que se formara un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California. Esta comisión se dedicó a desempeñar su encargo, y había ya concluido el Libro I, cuando tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invasión francesa. Insistiendo el gobierno en su noble empeño de que tuviera la nación Códigos propios, el 28 de septiembre de 1868 encomendó a la comisión un nuevo proyecto, teniendo a la vista el Libro I antes citado.

Para corresponder debidamente a tan honrosa confianza, se dedicaron a tan noble empeño, que en octubre y diciembre de 1869, quedaron presentados los Libros I y II. Posterior a esto, no se omitió medio ni fatiga alguna para continuar y perfeccionar sus trabajos, y ya concluidos, tuvieron la satisfacción de presentarlos ante el C. Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Penal de 1871, tomó como modelo al Código español de 1870, que a su vez tuvo como antecedente los de 1848 y 1850, calificado por los juristas mexicanos Luis Garrido, Juan José González Bustamante y Raúl Carranca y Trujillo, entre otros no menos importantes, como un exponente legislativo de la escuela clásica con retoques de correccionalismo.

Este Código Penal fue promulgado el 7 de diciembre de 1871 y rigió a partir del 1º de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el territorio de baja California, cuyo presidente de la Comisión Redactora de este ordenamiento lo fue el jurista mexicano don Antonio Martínez de castro. La Constitución de 1857 establece claramente las bases y los límites del Derecho Penal, al afirmar en el Libro primero de dicho Código que "...todo acusado se presume inocente mientras no se pruebe la existencia del delito que se le imputa y que el lo cometió".

Sobre dicho cuerpo de leyes el jurista mexicano Vera Estañol afirma que la Comisión redactora del Proyecto de aquel Código, "encontró en el mundo especulativo, una escuela ya perfectamente caracterizada, la doctrina clásica, que fundaba el derecho de castigar en la correspondencia del bien y el mal, que fundaba el interés social de restablecer ese equilibrio ético siempre que fuera perturbado por un ataque a la colectividad; que veía en el delito una acción combinada de la libertad y de la inteligencia, y en la pena un medio de ejemplaridad y de corrección, derivando de aquel concepto los diversos grados de culpabilidad, y de este último, la naturaleza de las penas, y que establecía la conclusión general de proporcionalidad de las penas con el mal causado, deduciendo de aquí los grados del delito y su diferente gravedad, para obtener las medidas de las penas. Como esta escuela, la clásica, había llegado a servir de criterio a las legislaciones positivas, y era la única que conducía a conclusiones practicables, la Comisión redactora y su desarrollo, las incorporo en el Código de 1871, reduciéndolas a preceptos legales".

El Código de 1871, es una obra legislativa de inspiración clásica, armonizando la justicia absoluta y la utilidad social; de ahí la importancia que implica la entrada al estudio de las leyes que derivan de este Código, como los frutos que inminentemente reflejan la indudable maestría que despliega el maestro Aarón Hernández en esta retrospectiva, como la inteligencia y la voluntad de un

estudioso del Derecho, que intenta rescatar las particulares perdidas o subrayar lagunas que tienen nuestras normas legisladas.⁴

Asimismo dicho Código de 1871 tuvo grandes juristas en su inicio y hasta su culminación, teniendo al final un trabajo de excelencia, con el que nos basamos como guía para no perder de vista que la formación en la vida del abogado es de sumo compromiso ya que debemos continuar nutriéndonos con material como el utilizado en el presente trabajo, mismo que nos facilita nuestra vida profesional.

Ahora después de haber analizado el origen del Código de 1871, exponemos los artículos que se contienen respecto del tema del Delito de falsedad de declaración que es nuestro tema en la presente tesis, ya que en ellos se puede observar la dedicación de los juristas para abarcar todas aquellas inquietudes del gobernado que deben cubrirse por la ley para proteger sus garantías individuales, imponiendo en estos las penas o sanciones en que puede incurrir una persona y hacerse acreedora a las mismas en el supuesto de que haga caso omiso.

**CAPITULO VII.
ARTÍCULO 733**

Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea afirmando o negando su existencia; o ya afirmando, negando, u ocultando alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

ARTÍCULO 734

Cuando la falta o delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigara el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I.-Cuando la pena señalada al delito o falta fuere la de privación de empleo o la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno a dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis a ocho meses de arresto y multa de segunda clase;

II.-Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 a 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

⁴ Hernández López, Aarón, Código Penal de 1871, Editorial Porrúa, México, 2000, Pagina xv.

ARTÍCULO 735

Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observaran estas dos reglas:

I.-Se impondrán de seis a once meses de arresto y multa de 20 a 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicara al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condeno. En caso contrario, se hará lo que previene el art. 204;

II.-Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el maximum de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho maximum corresponda con arreglo al art.204.

ARTÍCULO 736

El falso testimonio en materia criminal a favor del acusado, se castigara imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

ARTÍCULO 737

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo a derecho, se pueda obligar y se obligue a declarar a un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o cuñado del reo; pues entonces se observaran las reglas siguientes:

I.- Si el testigo faltare a la verdad a favor del reo, pero sin calumniar a otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del art. 734: una multa de 25 a 500 pesos en el caso de la fracción I del artículo 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso;

II.-Si el testigo falso declarare a favor del reo, calumniando a otro; se aplicaran las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

ARTÍCULO 738

Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo; se les aplicara las penas de los arts. 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera y cuarta clase, con arreglo a lo dispuesto en las fracs. 12 del art. 44, 13 del 45, 14 del 46, y 15 del 47.

ARTÍCULO 739

El falso testimonio en materia civil, se castigara con arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos, si el interés del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 a 1000 pesos y un año de prisión, al que se aumentara un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause a aquel contra quien se diere.

ARTÍCULO 740

Las penas señaladas en los arts. 734 a 739, se aplicaran en sus respectivos casos, al juez,

secretario o actuario que en su juicio criminal o civil, o al recibir una información jurídica, suponga una declaración que no se haya dado, o alteren sustancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4* clase el empleo que ejercen.

ARTÍCULO 741

La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad publica; se castigara con arresto mayor y multa de segunda clase.

ARTÍCULO 742

En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capitulo, si la falsedad se cometiere por interés; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicara lo dispuesto en el art. 221.

ARTÍCULO 743

La falsedad de un perito, cometa en juicio o ante una autoridad, se castigara con las penas señaladas contra los testigos en los arts. 734 a 742.

ARTÍCULO 744

El que soborne a un testigo o a un perito, para que declaren falsamente en juicio o ante a una autoridad, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo o perito, si este o aquel llegaren a faltar a la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo o el perito no faltaren a la verdad, el que trato de sobornarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno a seis meses de arresto y multa de segunda clase.

ARTÍCULO 745

Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá más pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicara la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capitulo.

ARTÍCULO 746

El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor o como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare a ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, o afirmando un derecho falso, o negando o alterando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legitima; será castigado con las penas señaladas en el art. 739.

Las penas de que habla este artículo se aplicaran también a los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

ARTÍCULO 747

Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

ARTÍCULO 748

El testigo, perito, juez, secretario o actuario que falten a la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno o la intimidación les hagan cometer ese

delito; además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedaran suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados o de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo o profesión que exijan título y tengan fe pública.

ARTÍCULO 749.

La falsedad de que habla el art. 746, se castigara de oficio, y por el mismo juez o tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demás artículos de este capítulo, se castigaran de oficio o por queja de parte.

ARTÍCULO 750.

Si el testigo que faltare a la verdad se hubiere negado a comparecer en juicio o a dar su declaración, sufrirá las penas de estos dos delitos.⁵

Podemos observar en este código de Castro, que se habla de agravantes y multas que se diferencian en clases según la forma en como se haya cometido la falsedad de declaración, no se habla de una protesta de ley al inicio de la declaración pero si se menciona en el artículo 741 que la falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública; se castigara con arresto mayor y multa de segunda clase, también se hace mención en todas aquellas autoridades o funcionarios que en ejercicio de sus funciones pudieron incurrir en falsedad ya sea que sea castigada dicha conducta de oficio o a petición de parte.

Finalmente podemos observar de los antecedentes que en el citado Código se señalan el objetivo que tuvieron los estudiosos del derecho, toda vez que nos quisieron ampliar el conocimiento en el derecho punitivo, para con ello estar en posibilidad de aplicar penas o sanciones, ya sean por delitos intencionales, acumulación o reincidencia etc, lo anterior con la finalidad de rescatar todas aquellas lagunas que en su momento quedaron en el pasado y no se les dio el mérito que se necesitaba.

⁵ Ibídem, página 16.

1.3 Regulación del delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial en México en el año 1929.

Ahora abordamos el tema del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que se decreto el 9 de febrero de 1929, siendo parte fundamental al tema por su evolución jurídica y cambios que ha sufrido ante lo que la sociedad reclama.

Es por lo que en el Capítulo VII del Código en mención, visualizamos los cambios de este con los que se estudian, ya que con ello tenemos que hacer un análisis de los artículos de la ley penal, siendo estos los siguientes:

1.1 De la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad (1929).

ARTICULO 718.- Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. Es requisito indispensable para que este delito se cometa, que el testigo haya otorgado la protesta de ley.

ARTICULO 719.- Cuando sea criminal el juicio en que el testigo fuere examinado, se sancionara el falso testimonio contra el acusado de la manera siguiente:

I.- Cuando la sanción señalada al delito fuere de las previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 69, o II del 71, se impondrá al testigo de cinco a treinta días de utilidad, si el acusado no fuere condenado. Siéndolo, se le impondrá arresto hasta por seis meses, sin perjuicio de la multa de que se habla en el párrafo anterior;

II.- Si la sanción fuera alguna de las señaladas en las fracciones V, VI y VII del artículo 69; artículo 70, fracciones III, IV y V del artículo 71; o las expresadas en el artículo 72, la sanción que se impondrá al testigo falso será de arresto por mas de seis meses y multa de quince a cincuenta días de utilidad, si el acusado no fuere condenado. Siéndolo, se aumentara un tercio a las sanciones señaladas;

III.- Cuando la sanción que se imponga al reo sea la de relegación por veinte años, se aplicara al testigo falso relegación hasta por quince años.

Cuando el acusado fuere absuelto, la sanción que corresponde al testigo falso será de segregación hasta por cinco años:

IV.- En los casos de que hablan las fracciones anteriores si, además de las sanciones a que ellas se refieren, debiera imponerse alguna de las complementarias a que se contrae el artículo 73, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase. Si las sanciones complementarias se hubieren impuesto, las sanciones para el falsario se aumentaran desde un tercio hasta un doble, según la importancia de la sanción complementaria impuesta, los motivos de la falsedad y la temibilidad del testigo.

ARTÍCULO 720.- Cuando el falso testimonio sea descubierto durante la substanciación del proceso en que se dio, se aplicara la sanción que corresponda de las sanciones del artículo anterior, para el caso de no ser condenado el acusado; sin que para pronunciar la sentencia respectiva sea necesario esperar la resolución de dicho proceso.

ARTICULO 721.- El falso testimonio en materia penal a favor del acusado, se sancionara

imponiendo al testigo falso tres cuartas partes de la sanción que le corresponda, con arreglo a los artículos que proceden.

ARTÍCULO 722.- Las anteriores disposiciones sobre el falso testimonio no se aplicaran al que lo cometa a favor de su cónyuge o de un pariente contra el cual no este obligado a declarar; pero si al hacerlo calumniara a un tercero, se aplicara de oficio la sanción que por este delito corresponda.

ARTICULO 723.- Cuando el falso testimonio hubiere versado sobre circunstancias de secundaria importancia, se reducirán a la mitad las sanciones señaladas en los artículos anteriores.

ARTICULO 724.- El falso testimonio en manera civil o mercantil en contra del demandado, se sancionara conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando el falso testimonio se cometa en una providencia precautoria, en un juicio ejecutivo, o en cualquiera otra clase de diligencias judiciales en que ese testimonio deba rendirse o se rinda sin citación de la parte contraria, la sanción será de segregación hasta por dos años y la multa de veinte a treinta días de utilidad, si se hubiese ejecutado al contrario; no siéndolo, la sanción se reducirá a la mitad;

II.- Cuando el juicio civil o mercantil en que se cometa la falsedad, sea de distinta naturaleza de los a que se refiere la fracción anterior y el demandado tenga oportunidad de reclamar el falso testimonio, se impondrá al delincuente arresto por mas de seis meses y multa de diez a quince días de utilidad;

III.- Cuando se trate de un falso testimonio en jurisdicción voluntaria, las sanciones podrán reducirse hasta la tercera parte, según la temibilidad del falsario.

ARTÍCULO 725.- El falso testimonio en materia civil o mercantil a favor del demandado, se sancionara en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 726.- Al que, interrogado por alguna autoridad publica en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare deliberadamente a la verdad, sin rendir formal declaración bajo protesta, se le aplicara arresto por mas de seis meses y multa de quince a treinta días de utilidad.

ARTICULO 727.- En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capitulo, si la falsedad se cometiere por retribución dada o prometida, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, observándose lo dispuesto en el artículo 179.

ARTÍCULO 728.- La falsedad de un perito o de una intérprete cometida en juicio o ante una autoridad, se sancionara como disponen los artículos 719 a 721 y 724 a 727.

ARTICULO 729.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un interprete para que se produzca con falsedad en juicio, o ante cualquiera autoridad, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo; será considerado como si fuese testigo falso, falten o no aquellos a la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la sanción que corresponda por la violencia.

ARTÍCULO 730.- El testigo, el perito o el intérprete que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieran, solo pagaran una multa de hasta doscientos cincuenta pesos.

Pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicara la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este Capitulo, considerándolos como reincidentes.

ARTICULO 731.- Al que, con arreglo a derecho, como actor o como reo en juicio civil o mercantil, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella a sabiendas y en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales, se le aplicaran las sanciones señaladas en el artículo 724.

Las sanciones de que habla este artículo se aplicaran también a los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

ARTÍCULO 732.- Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa.

ARTICULO 733.- Al testigo, perito o interprete que falten a la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y a los que por medio del soborno o la intimidación les hagan cometer ese delito, además de la sanción que corresponda de las señaladas en este capítulo, se les aplicara la de publicación de sentencia, quedaran suspensos por cinco años del derecho de ser apoderados, peritos, depositarios, síndicos, albaceas o interventores e inhabilitados para ser funcionarios judiciales, árbitros, arbitradores, asesores, representantes de ausentes, secretarios, actuarios, corredores, oficiales del estado civil y para desempeñar cualquier otro empleo en que se tenga fe publica.

ARTICULO 734.-El que en exámenes, oposiciones o concursos interviniera por otro, cambiare o sustituyere por otras las papeletas, bolas o temas de los programas oficiales, aportare documentos falsos, alegare meritos supuestos o con otras maquinaciones falseare la verdad, pagara una multa de quince a cincuenta días de utilidad y quedara inhabilitado para cualquier empleo o cargo publico, de uno a cuatro años.

El que, sin intervenir personalmente en esos actos, estuviere en connivencia con el que los realizare, pagara una multa de quince a cuarenta días de utilidad y además, si fuere funcionario o empleado público, quedara inhabilitado de uno a tres años.

Con la anterior transcripción en estudio de los artículos de la ley penal observamos inicialmente como el delito de falso testimonio establece en aquella época algunas de las características jurídicas de: “el que examinado”, “haya otorgado protesta de ley” con los cuales vemos los innumerables requisitos que se contemplaban para que dicho delito encuadrara dentro de la tipificación que el propio ordenamiento legal exigía, así mismo en el desarrollo de dichos preceptos legales se hace mención de las penalidades como son algunas de ellas: extrañamiento, apercibimiento, multa, libertad vigilada, manicomio, arresto, segregación, etc. por mencionar algunas de las agravantes o atenuantes que el propio código penal contemplaba.

Siendo así con lo anterior que los legisladores en dicho ordenamiento penal, trataron de abarcar todas aquellas necesidades que la sociedad demanda, para con ello mantener a salvo sus derechos jurídicos y poder ofrecer la posibilidad de

hacerlos valer en el ámbito penal y no sea trasgredida su esfera jurídica con alguna violación al gobernado.

1.3.1 Reformas al delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial durante el año 1931.

Ahora analizaremos “La Reforma al Código Penal Histórico de 31 de agosto de 1931”, en el cual los legisladores tuvieron la obligación como tal de ir reformando o adecuando las leyes en beneficio de las necesidades del gobernado, toda vez que las conductas se van modificando y con ello perjudican o transgreden a los demás gobernados, por lo cual es que fue y ha sido necesario de igual forma que las leyes sean adecuadas a las conductas que pueden ser constitutivas de delito.

Por lo cual se han ido encuadrando las leyes a las conductas delictivas que transgreden la esfera jurídica de los gobernados, para con ello mantener un estado de equidad y justicia social, para que las autoridades en ejercicio de sus funciones estén en la posibilidad de proteger y hacer valer el derecho como tal.

Ahora apreciaremos la reforma antes mencionada con la finalidad de apreciar cada una de las reformas de nuestro derecho para bienestar de la sociedad.

CAPITULO V

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

Artículo 247.-Se impondrán de dos a dos años y multa de diez a mil pesos:

I.-Al que, interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;

II.-Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prisión, y el testigo falso haya tenido fuerza probatoria;

III.-Al que soborne a un testigo , a un perito o a un interprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.-Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado, y

V.-Al que en un juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

ARTICULO 247.-Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos;
I.-Al que interrogado por alguna autoridad publica distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II.-Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare de la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuera examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.-Al que soborne a un testigo, a un perito o a un interprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.-Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que se hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

El testigo, perito o interprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o judicial antes de que se pronuncie resolución o sentencia, solo pagar una multa de diez a doscientos pesos. Pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicara la sanción que corresponde, con arreglo a lo prevenido en este capitulo, aumentando la pena de tres días a seis meses de prisión.

ADICIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Articulo 247.-...

I.-a IV.-...

V.-Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

...

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Articulo 247.-Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:⁶

...

II.-Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, sirva para establecer la naturaleza o particularidades técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta de prisión para el testigo o perito falsos que fueran un procedimiento penal,

⁶ Fe de erratas, publicada en el Diario Oficial del 1 de febrero de 1994.

cuando al reo se le imponga mas de veinte años de prisión, por haber dado fuerza testimonio o peritaje falsos;

...

IV.-Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales.

Artículo 248.-El testigo, el perito o el interprete que espontáneamente retracte sus falsas declaraciones rendidas ante autoridad judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia correspondiente dieren, solo pagaran una multa de diez a doscientos pesos.

Pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones se les aplicara la sanción que corresponda con arreglo en lo contenido en este capitulo, considerándolos como reincidentes.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

D.O., 05 DE ENERO DE 1994.

EN VIGOR EL 06 DE ENERO DE 1994.

Artículo 248.- El testigo perito, o interprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en que las diere solo pagara una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se aplicara la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capitulo considerándolo como reincidente.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1993.

D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1994.

EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

Artículo 248.- El testigo perito, o interprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en que las diere solo pagara de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se aplicara la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capitulo considerándolo como reincidente.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.

D.O., 10 DE ENERO DE 1994.

EN VIGOR EL 31 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 248 bis.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.⁷

Asimismo otra de las reformas que ha sufrido nuestro derecho penal en el tema en estudio, es aquella comentada a continuación en el Código Penal Anotado donde podemos observar las adecuaciones de las leyes a las conductas de todos y cada uno de los gobernados, con la finalidad de salvaguardar las garantías individuales que contempla nuestra Carta Magna que a continuación se observa.

⁷ Ruiz Harrell, Rafael, Código Penal Histórico, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1931, Págs. 212 - 216.

CAPITULO V

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

Artículo 247.- (Penalidad y tipos del delito de falsedad). Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I.-Al que interrogado por alguna autoridad publica distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (788) faltare a la verdad (789);

II.-Al que examinado por la autoridad judicial como testigo (790) faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente (791) la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal (792), cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prisión por haberse dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.-Al que soborne (793) a un testigo, a un perito (794) o a un interprete para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue a comprometerse a ello intimidándolos o de otro modo (795);

IV.-Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento, o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero o sus circunstancias substanciales (796).

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre cantidad en que se estime una cosa (797) o cuando tenga el carácter de acusado;

V.-Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable (798), en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

(788) La declaración falsa ha de haber sido rendida estando la autoridad publica dependiente del Poder Ejecutivo o sea de la administración del Estado o del Poder Legislativo, en el ejercicio de sus funciones legales y con motivo de estas y de la actividad que les compete. La autoridad no ha de ser la judicial sino la administrativa, p.e., los tribunales de Trabajo.

Puede la declaración ser oral o escrita. Pero requiere ser rendida bajo protesta de decir verdad.

(789) El objeto jurídico del delito es el interés de la colectividad social, y por tanto del Estado, de que la fe publica no sea burlada al falsearse la verdad, ante un funcionario publico en el acto de ejercer sus funciones.

La falsedad es en este delito ideológica. Delito formal, en el que no es configurable la tentativa. Se consuma en el momento de cerrarse el acto con la lectura y ratificación del acta respectiva; hasta ese momento cabe rectificar lo asentado en el acta, sin que la posterior retractación destruya la acción consumativa del delito. Para que el hecho sea punible se requiere que la falsedad produzca o pueda producir perjuicio. "La alteración de la verdad carente de efecto perjudicial solo es un falso enunciado del dominio de la moral, no del derecho penal. Así, el que fraudulentamente introduce en un acta una expresión que aunque no fuera cierta seria inoperante, no comete una falsedad punible" (J.S.G. Nypels, Le Code Penal Belge, Bruselas, 1896, t. I. Pág. 559). El delito es doloso y requiere voluntad y conciencia de declarar una falsedad; por lo que no es punible el que afirma una falsedad creyendo decir la verdad. Lo declarado ha de ser falso; por lo que tampoco es punible el que afirma la verdad creyendo decir una falsedad (vid. Vincenzo Manzini, Tratado di Diritto Penale italiano, Turín, 1933-1939, t. V, Pág. 722).

Jurisp.-Comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales la persona que, interrogada por una autoridad publica, como lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje, en ejercicio de sus funciones, declara faltando a la verdad (A.J., t. XIV, Pág. 201).

(790) Testigo es quien declara en causa ajena., (791) maliciosamente: elemento de la culpabilidad del activo, integrante de un dolo específico, a mas del general presumible legalmente según el art. 9 c.p. consiste en la voluntad y conciencia del agente de falsear la verdad para que quede sin prueba el hecho principal o su mayor o menor gravedad.

Es aplicable la nota 789 a la fr. Anterior. Para que la declaración falsa sea punible se requiere haberla rendido bajo protesta de decir verdad (v. arts. 205 y 280 c.c.p. y 248 c.f.p.). Si se sospechase de la veracidad de un testigo procederá la consignación correspondiente (v. arts. 214

c.c., y 255 c.f.p).

La fr. Examinada tipifica un subtipo del delito configurado en la fr. IV de este mismo art. (v. nota 796 y fr. IV), caracterizado por el sujeto activo calificado.

(792) es circunstancia agravante de la pena el haber atestado falsamente en juicio penal, siempre que en la sentencia dictada en este juicio se hubiere reconocido fuerza probatoria al falso atestado y que la pena de prisión impuesta al sentenciado sea de mas de veinte años.

Jurisprudencia.-El cuerpo del delito de falsedad en declaraciones judiciales se justifica, de acuerdo con los arts. 119 y 122 c.c.p., por la comprobación de los elementos materiales. Según la fr. II del art. 247 c.p. los elementos materiales del delito que nos ocupa son los siguientes: a) que una persona sea examinada como testigo por la autoridad judicial; b) que falte a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad (A.J., t. XXI, Pág. 259). Si bien es cierto que el delito de falsedad en declaraciones judiciales se comete cuando un testigo al ser examinado por la autoridad, falta a la verdad, cuando se prueba que no se tiene conocimiento de hechos anteriores a aquellos sobre los que se depone, no existe delito, pues la verdad sobre los hechos que declaran los testigos debe ser la que es por ellos conocida (A.J., t. XVIII, Pág. 111). Cuando ante una autoridad judicial se incurra en varias declaraciones falsas estas se consideraran como diversos aspectos de un solo delito para la imposición de la pena (A.J., t. XIII, Pág. 485).

(793) El soborno puede consistir en la misma entrega de dinero o de dádiva, o en la promesa de su entrega, aunque no se cumpla. Pero en uno y otro caso será requisito para la consumación del delito que el testigo, perito o interprete produzcan su testimonio, peritación o traducción o interpretación, en la forma exigida por el corruptor, es decir, perpetrando el delito de falsedad tipificado en la fr. II de este mismo art. El sobornado es responsable del delito de falsedad en declaraciones judiciales.

(794) Perito es la persona “adornada de ciertos conocimientos especiales en una ciencia o arte, cuyo informe o dictamen se oye así en los juicios civiles como en los criminales, para conocer o apreciar mejor un hecho o una circunstancia de los mismos” (Eugenio Cuello Calon, derecho Penal, Barcelona, Bosch 1949, t. II, Pág. 225).

Es aplicable la nota 791 a la fr. II de este art. V. arts: 162 a 188 c.c.p y 220 a 239 c.f.p. (795) La intimidación es posible mediante la *Vis compulsiva* o fuerza moral ejercida sobre el testigo, perito o interprete, por medio de amenazas (v. arts. 282 y 284 c.p.).

En cuanto al corruptor, no es necesario que obtenga el atestado, peritación, traducción o interpretación falsos, bastando con que comprometa al testigo, perito o interprete para que los produzca. Con ello solo el delito estará consumado. En cuanto al testigo, perito o intérprete, si cumplen su cometido tal como lo hubieren comprometido con el corruptor, su delito será el de la fr. Comentada.

Delito doloso, formal, de perspectiva de riesgo concreto, debido real y efectivamente a las circunstancias. A nuestro entender los medios operatorios para la ejecución de este delito debieran ser el soborno y la amenaza para obtener su consumación, y no solo para comprometerse a obtenerla en el caso de la amenaza, como resulta de lo restante del texto examinado.

(796) Sujeto activo: puede serlo cualquiera, menos quien tenga la personalidad de testigo o la de acusado en un juicio penal o la de indiciado en una averiguación de carácter penal. La Constitución prescribe que el acusado “no podrá ser compelido a declarar en su contra” (art. 20, fr. II), de lo que se sigue que no se le puede exigir que otorgue la promesa de decir verdad en causa propia ni puede, en consecuencia, cometer el delito de falsa atestación.

La fr. Examinada configura el tipo del delito de falsedad material por una parte e ideológica por otra, cometida al declarar formalmente ante una autoridad competente. Y la fr. II de este mismo art. Configura un subtipo de igual delito, caracterizado por el sujeto calificado a que se refiere (v. nota 791 a la fr. II de este mismo art.).

Jurisprudencia.-Cuando una persona a quien se examina con arreglo a derecho desconoce haber estampado una firma con su nombre y después se comprueba que dicha firma es autentica, tal persona no puede ser condenada como responsable del delito de falsedad a que se contrae la fr. IV del art. 247 c.p, si del respectivo proceso aparecen presunciones de que fue alterado el documento calzado con dicha firma, pues en tanto no se esclarezca si existió o no tal alteración

queda debilitada la presunción legal de dolo que establece el art. 9 c.p ya que el desconocimiento de referencia únicamente puede ser producto del explicable error a que puede conducir la alteración del documento suscrito (A.J., t. XIV, Pág. 508). Es manifiestamente erróneo y malicioso sostener la falsedad de la firma de un escrito ratificado personalmente en la presencia judicial (A.J., t. XXII, Pág. 624). Como la fr. IV del art. 247 c.p., para considerar delictuosa la falsedad, exige entre otros requisitos que quien incurra en ella haya sido examinado bajo la protesta de ley, tal disposición no comprende, como expresamente lo señala, a quien se produce falsamente con el carácter de indiciado y por lo mismo solo mediante la exhortación de estilo (A.J., t. XIII, Pág. 60).

(797) La inexacta apreciación del sujeto activo en cuanto a “La cantidad en que estime una cosa”, no puede constituir falsedad, pues la misma ley somete la cantidad a la estimación del propio activo y tal estimación le corresponde a el autónomamente sin que nadie pueda pretender imponerle otra diferente; es, por ello su verdad, aunque pueda no ser la verdad.

(798) Texto vigente conforme al Decr. De dic. 31, 1954 (D.O. ene. 5, 1955).

Sujeto activo calificado: solo puede serlo una autoridad señalada como responsable en juicio de amparo. Es autoridad responsable según la Ley Orgánica de los arts. 103 y 107 Const., “la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado” (art. 11).

Artículo 248.- (Atenuación o agravación de la pena, según las circunstancias). El testigo, perito o interprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, solo pagara una multa de diez a doscientos cincuenta pesos; pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicara la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capitulo, considerándolo como reincidente (799).

(799) Texto vigente conforme al Decr. De dic. 31, 1954 (D.O. ene. 5, 1955). La circunstancia atenuante de la pena, configurada en el primer parr. De la fr. Examinada, y la circunstancia agravante configurada en su parr. Final, son aplicables a los delitos tipificados en las frs. II y IV del art. Examinado.

La agravante de pena del parr. Final configura una especial reincidencia (cf. Arts. 20 y 65 c.p.), con la pena prescrita por dicho parr. Aunque en la realidad de la vida judicial son sin duda numerosos los casos en que pudiera tener aplicación la fr. Examinada, sin embargo no hay antecedentes sobre su aplicación, sin duda por la difícil si no imposible prueba de las situaciones que contempla.⁸

1.3.2 Fe de erratas de 10 de enero de 1994 publicada por la secretaria de gobernación.

Esta reforma al Código Penal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaria de Gobernación, donde cada ley que es aprobada debe ser de observancia general para conocimiento de los gobernados y que es creada por los legisladores encargados con la finalidad de tutelar a través de dichas leyes las garantías individuales de cada uno de los ciudadanos.

SEGUNDA SECCIÓN
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

⁸ Carranca y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, Porrúa, México, 1989, Págs. 610 - 614.

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal de Procedimientos Penales del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad Gasto Publico Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice; Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed;

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido a dirigirme el siguiente.

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL , DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES , DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL , DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL , DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS , DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN , DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL , DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y DE LA LEY DE PRESUPUESTOS , CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO PRIMERO.- Del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la Republica en materia de fuero federal , se reforma los artículos : 8, 9 ,12 párrafos primero y segundo, 13 primer parrafo y fracciones V, VI y VII, 15, 16, 17, 29 parrafo segundo, 30 fracciones II y III, 32 fracción VI, 34 parrafo primero , 35 parrafo cuarto, 37, 52, 60

primero y segundo párrafo y la fracción II, 61, 62, 64 segundo párrafo, 64 bis, 65, 66, 71 párrafo primero, 85 párrafo primero, 86 fracción II, 90 inciso b) de la fracción I y VII y VIII, 93 párrafo primero, 107 párrafo segundo , 111, 115, 153, 158 primer párrafo , 164 segundo párrafo , 170, 172, bis , 173 primer párrafo , 178, 187, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201 párrafos primero y segundo , 209, 210, 225 fracciones IX, X ,XII, XVII y XX , 228 fracción I , 231 párrafo primero , 340, 341 ,**247 párrafo primero y fracciones II y IV en su primer párrafo**, 249 primer párrafo, 250 primer párrafo y fracciones II y IV, 284, 303, 310, 323, 368 fracción I, 388 y 390. Del mismo Código se adicionan: Un párrafo segundo al artículo 7, dos últimos párrafos al artículo 13, un párrafo cuarto al artículo 27, recorriéndose en su orden los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto, pasando a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, un artículo 31 bis, un segundo párrafo al artículo 34, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero pasando a ser tercero y cuarto, al artículo 35 un ultimo párrafo, un artículo 69 bis, un segundo y quinto párrafos del artículos 93 recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero para ser los párrafos tercero y cuarto, un párrafo tercero y un párrafo cuarto del artículo 110, un artículo 195 bis, un artículo 196 bis, las fracciones III y IV al artículo 231, un artículo 248 bis, un segundo párrafo al artículo 286, un artículo 321 bis, un artículo 336 bis, un artículo 388 bis; y un párrafo segundo del artículo 390 y el apéndice 1; se derogan: los artículos 59 bis, la fracción VI del artículo 60, el ultimo párrafo del artículo 70, el inciso e) de la fracción I del artículo 90, una fracción XXVII al artículo 225, 299, la fracción II del artículo 303, 311, 324, 325, 326, 327, 328, el segundo párrafo de la fracción X del artículo 387; se modifican las denominaciones de los Capítulos Segundo y Cuarto del Título Tercero del Libro Primero; Capítulo I del Título Séptimo del Libro Segundo; del Capítulo Primero del Título Decimonoveno del Libro Segundo, para quedar como sigue:

Artículo 247.-Se impondrán de dos a seis años (sic) y multa de cien a trescientos días multa:

I.-.....

II.-Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado

fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III.-.....

IV.-Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

.....

V.-.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- Con relación a los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuaran en los términos de las nuevas disposiciones contenidas en este decreto, aun cuando estas hayan cambiado de numeración.

TERCERO.- A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1993.-Dip. **Cuahtemoc López Sánchez**, Presidente.- Sen. **Eduardo Robledo Rincón**, Presidente.- Dip. **Sergio González Santa Cruz**, Secretario.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rubrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

1.3.3 Fe de erratas de 1 de febrero de 1994 publicada por la secretaria de gobernación.

La Fe de erratas que se menciona es un aviso en el Diario Oficial de la Federación en el cual se da a conocer un error en la publicación de una ley, siendo esto de suma importancia toda vez que debe de llevarse a cabo la aclaración de esta para

evitar daños en su aplicación por los encargados de impartir la justicia, por lo que la autoridad la emite transcribiendo el texto que ya fue publicado y emitiendo el correcto, misma que también deberá ser integrada en la ley en mención para que se tenga en conocimiento tal modificación.

Así pues ese error fue lo que sucedió en el tema en análisis, por lo cual es parte importante hacer mención de la aclaración de dicha información que integra nuestro trabajo, por tanto la transcribimos para su mayor apreciación.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBIERNO

FE de erratas al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el 10 de enero de 1994.

1. Del Código Penal.

1. En la pagina 1 segunda columna, el articulo 9º, párrafo primero, dice: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Debe decir: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

2. En la página 3, segunda columna, en el artículo 60, párrafo primero, quinta línea, dice: que la ley señale una pena específica.

Debe decir: para los que la ley señale una `pena específica.

3. En la pagina 3, segunda columna, en el articulo 60, párrafo segundo, cuarta línea, dice: 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y

Debe decir: 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307,323, 397 y

4. En la misma pagina 3, segunda columna en el artículo 60, párrafo tercero, quinta línea, dice: Cualesquiera u otros.

Debe decir: Cualesquiera otros.

5. En la pagina 3, segunda columna, el articulo 63, párrafo primero, dice: Al responsable de tentativa punible se le aplicara juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

Debe decir: Al responsable de tentativa punible se le aplicara a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

6. En la pagina 4, primera columna, articulo 71, párrafo primero, en la sexta línea dice: apercibirlo de que se incurre en nueva falta,...

Debe decir: apercibirlo de que si se incurre en nueva falta,...

7. En la pagina 4, primera columna, articulo 85, párrafo primero, en los renglones 4 a 6 dice: previstos en los artículos 194 y 196 bis; por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265...

Debe decir: previsto en los artículos 194 y 196 bis; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265....

8. En la pagina 8, segunda columna, articulo 247, párrafo primero, dice: Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa:

Debe decir: Se impondrá de dos a seis años prisión y multa de cien a trescientos días multa.

9....

Como podemos observar se llevo a cabo una corrección respecto del ultimo párrafo publicado que es parte de nuestro análisis, en relación a que fue omitida una parte primordial e importante en la integración del articulo 247 del código penal federal en donde jurídicamente estaríamos aplicando o tratando de darle vida a una letra que nos dice incompletamente la forma en que las autoridades salvaguardan a través de ella la esfera jurídica de los gobernados.

1.4 Regulación del delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial en el código penal del distrito federal 16 noviembre 2002, siglo XXI.

La regulación del Código Penal de este año finalmente ha sido como en algunas de las reformas en el transcurso de nuestra historia jurídica, el hecho de que la esfera jurídica que enviste la autoridad pueda proteger a todos y cada uno de los gobernados en un ámbito de justicia y equidad en la cual sus derechos como tales no sean transgredidos por una conducta que no este tipificada, por tanto los legisladores están en constante estudio de las necesidades de la sociedad con la finalidad de ir adecuando todos y cada uno de los tipos penales.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TITULO VIGÉSIMO PRIMERO.

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.

CAPITULO II.

FALSEDAD ANTE AUTORIDADES:

ARTICULO 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de esta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Podemos apreciar en el texto anterior que aun se continuaba con el error de corrección hecha por la Secretaria de Gobernación sin ninguna preocupación, siendo realmente que los gobernados no podemos estar en estado de indefensión, ya sea en el delito en estudio u otros que puedan estar en tal situación, si no por el contrario inmediatamente de que se tiene el conocimiento de la omisión deben nuestros legisladores hacer valer nuestras leyes con prontitud para su exacta aplicación.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

2.1 La Búsqueda de la verdad y sus formas jurídicas.

Remontándonos en la historia nos encaminamos a esclarecer la búsqueda de esa verdad que fue y ha sido parte del desarrollo de la humanidad a través del tiempo.

El esquema que se ha dado hacia esa verdad en diversas perspectivas a través de la historia y buscando en nuestras raíces, podemos notar que ha ido en evolución la humanidad, respecto de nuestras propias necesidades y sin embargo esta requiere ciertos aspectos que se han convertido en requisitos formales.

Así pues la reflexión para introducirnos al tema `La búsqueda de la verdad´ contiene investigaciones existentes, exploradas, inventariadas con la finalidad de confrontarlas y reunir las en una especie de Investigación original, tratando de ofrecer una verdad renovadora, por tanto expondremos algunas de estas investigaciones:

- a) Investigación histórica.-Existe una tendencia que se podría denominar en un aspecto irónico, Marxista académico o Marxista académica, este consiste en buscar el porque las condiciones económicas de la existencia encuentran en la ciencia de los hombres su reflejo o expresión.

Este análisis tiene un defecto ya que supone en el fondo que el sujeto humano, el de conocimiento y las mismas formas de conocimiento, se dan en cierto modo previo, definitivo y que las condiciones económicas, sociales y políticas de la existencia no hacen sino depositarse o impregnarse en el sujeto definitivamente,

ya que el mismo sujeto de conocimiento posee su propia historia, la relación de sujeto – objeto y su historia contiene una verdad propia, donde cada individuo trae de manera natural su conocimiento de saber y que con el paso del tiempo se va relacionando en él, las practicas sociales desarrollan su propio actuar.

b) Investigación metodológica.-Es un discurso, como un conjunto de hechos lingüísticos ligados entre sí, por reglas sintácticas de construcción.

Que hace algunos años fue original e importante donde lo que se hacia con el lenguaje era poesía, literatura, filosofía, discurso en general, ya que obedecía a un cierto numero de leyes o regularidades internas como las leyes o regularidades del lenguaje. El lenguaje lingüístico de los hechos de éste, fue un descubrimiento importante en alguna época determinada.

c) Investigación de la Teoría del sujeto.-Misma que a través del tiempo fue revolucionada por otras teorías como el psicoanálisis que se coloca en un primer plano, fue ciertamente la práctica y la teoría que replanteo de manera más fundamental la prioridad conferida al sujeto que se estableció en el pensamiento occidental a partir de Descartes. Se postulaba al sujeto como fundamento, como núcleo central de todo conocimiento, como aquello en que no solo se revelaba la libertad sino en donde podía hacer eclosión la verdad.

Actualmente como se hace historia de las ideas del conocimiento o simplemente historia, nos atenemos a ese sujeto de conocimiento y de la representación como punto de origen a partir del cual es posible el conocimiento y es cuando la verdad aparece, podría ser interesante ver como a través de la historia se produce la constitución del sujeto que no esta dado definitivamente, que no es aquello a partir de lo cual la verdad se da en la historia, sino la del sujeto que se constituye en el interior de si mismo de esta, que en cada instante de su existencia se funda y vuelve a fundarse por la verdad misma.

El desarrollo de las investigaciones es lo que hoy se conoce como verdad, ya que esta se fue formando a través de un sin numero de herramientas en donde el hombre ha buscado esa eclosión para encontrar una manera sencilla y rápida para

aplicar un mejor sistema de impartición de justicia enfocada en la verdad actual en donde se lleven a cabo técnicas jurídicas eficaces que puedan contribuir a encontrar un objetivo claro.⁹

La verdad y sus formas Jurídicas están encaminadas a la evolución en el campo del derecho penal como lugar de origen de un determinado número de formas en que se busca encontrar el significado real y jurídico de lo que es la verdad a partir de la practica definida como tal en el área penal y exponiendo aquellas que se fueron descubriendo y empleando con el tiempo.

Así al analizar lo que hoy conocemos como Indagación o (*Enquête*), según Foucault, misma que practicaban los filósofos del siglo XV al XVIII en la Edad Media, entre los que podemos mencionar a los científicos etc., ya que es una característica muy usual en la verdad actual en nuestra sociedad.

El origen de la indagación podría encontrarse en una practica política y administrativa o practica judicial, esta apareció en la Edad Media como forma de Investigación de la verdad en el seno del orden jurídico, misma Investigación que fue utilizada para saber quien hizo que cosa, en que condiciones y en que momento, que técnicas de indagación pudieron ser empleadas en el orden científico y reflexión filosófica.¹⁰

Para nosotros el conocimiento es aquel poder manifiesto que completa su ciclo y mantiene su unidad gracias al juego de fragmentos separados unos de otros, de un conjunto mismo con un objetivo único y cuya configuración general es la forma manifiesta del poder adquirido a través del conocimiento. Ya que por detrás de todo saber o conocimiento lo que esta en juego es una lucha de poder.

⁹ Foucault, Michel, La Verdad y las Formas Jurídicas, Gedisa, Barcelona, 2005, Pág. 46-48.

¹⁰ *Ibidem*, Pagina 56 - 58.

Por otro lado hablamos de la Investigación de la verdad que es un procedimiento de Investigación de la verdad que obedece exactamente a las prácticas judiciales griegas de la época Griega Arcaica donde encontramos:

El primer testimonio que se remonta a la Ilíada donde Antíoco y Menelao durante los juegos que se llevaron a cabo por la muerte de Patroclo donde se desarrollaban en un circuito con ida y vuelta pasando por una baliza que debía rodearse tratando de que los carros pasaran lo mas cerca posible, los organizadores de estos juegos habían colocado en este sitio a alguien que se hacía responsable de la regularidad de la carrera. Homero lo llama testigo que es el que esta o estuvo ahí para ver, la carrera comienza y los dos primeros competidores que se colocan al frente de la altura de la curva son los mencionados en un inicio, se produce una irregularidad y Antíoco llega primero y Menelao presenta una queja diciendo al juez o al jurado que ha de dar el premio que Antíoco ha cometido una irregularidad (cuestionamiento o litigio), entra aquí la duda ¿Qué hacer para saber la verdad? Curiosamente aquí Homero no apela a quien observo el hecho, el famoso testigo que estaba junto a la baliza y que debía atestiguar lo ocurrido, su testimonio no se cita y no se le hace pregunta alguna solo se plantea la querrela entre los adversarios de Menelao y Antíoco, después ocurre la acusación de Menelao: tu cometiste una irregularidad y de la defensa de Antíoco: yo no cometí ninguna, entonces el primero desafía pon tu mano derecha sobre la cabeza de tu caballo; sujeta con la mano izquierda tu fusta y jura a Zeus que no cometiste ninguna irregularidad y en ese momento Antíoco ante la prueba renuncia a ella, no jura y reconoce su falta¹¹.

Vemos en el ejemplo planteado una forma muy singular en aquellos tiempos de producir una verdad establecida jurídicamente y finalmente con ello obtener justicia, ya que en la antigüedad ese tipo de juramentos o desafíos sobrepasaban la mentira y resaltaba la supuesta integridad del ser humano.

A través de la historia surgen otras formas jurídicas como la de juzgar en la cual el pueblo se apodera de este derecho, de decir la verdad de oponer la verdad a sus propios señores o intereses que los gobiernan (oponer la verdad al poder), convencer a las personas de decir la verdad de lo sucedido y obtener la victoria para la verdad o aun mas por la verdad.

En Grecia se produjo una especie de gran revolución que finalmente al cabo de luchas y cuestionamientos políticos dio resultado a la elaboración de una determinada forma de descubrimiento judicial jurídico de la verdad, el cual constituye la matriz, el modelo o punto de partida para una serie de forma jurídica en el pensamiento Griego.

¹¹ Ibídem, Pagina 78.

En el antiguo derecho Germánico en el cual se reglamentaban los litigios planteados entre individuos en las sociedades germánicas en el periodo en que estas entran en contacto con el Imperio Romano se asemeja en muchos sentidos a las formas del derecho Griego Arcaico, ya que en este no existía el sistema de interrogatorio puesto que los litigios entre los individuos se reglaban por el juego de la prueba. En dicha civilización no hay acción pública, no hay nadie que represente a la sociedad, un grupo al poder o quien lo detente tenga a su cargo acusaciones contra los individuos, para que hubiese un proceso penal era necesario que hubiese sufrido un daño que al menos alguien afirmase haber sufrido o presentarse como víctima y que esta designara a su adversario.

También aparece la prueba, siendo los tipos de esta los siguientes:

- 1.-verbal.- cuando un tipo era acusado de haber cometido un acto en cuestión, no era en modo alguno el testimonio, debía garantizar que no había cometido delito alguno, cuidando su forma de expresarse ya que un error en gramática, un cambio de palabras podía invalidar la formula y no validar la verdad que deseaba probar.
- 2.-Corporales.- físicas, llamadas Ordalías que consistían en someter a una persona a un juego, una especie de lucha con su propio cuerpo para comprobar si era capaz de vencer o si fracasaría y;
- 3.-Judicial feudal.- aquí no se trataba de investigar la verdad, sino más bien de una especie de juego de estructura binaria. El individuo acepta la prueba o renuncia a ella.

Así aparecen también los litigios judiciales o acciones que eran una manera de hacer circular los bienes, se comprende así porque los más poderosos procuraron controlar los litigios judiciales impidiendo que se desarrollasen entre los individuos.

También aparece la existencia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que son una idea aparentemente bastante antigua en el ámbito del derecho constitucional aunque se dice que es una idea reciente.

A consecuencia de esto aparece el Procurador que surge de Europa hacia el siglo XII y fue el representante del soberano, del rey o del señor. Cada que había un crimen, delito o pleito entre individuos, el procurador se hace presente en su condición de representante de un poder lesionado por el solo hecho de que había sucedido un delito o crimen. Este poder según el pensamiento en aquella época era el Estado o la sociedad y dicho Procurador, mismo que tenía la obligación de salvaguardar la justicia equitativamente entre los gobernados y este.

Aparece la infracción donde se decía que mientras que el drama jurídico se desenvolvía entre dos individuos, víctima y acusado se trataba solo del daño que un individuo causaba a otro y la cuestión era en saber si se había causado daño y quien tenía la razón.

Y finalmente la sentencia que consiste en la enunciación por un tercero de: que se ha dicho una mentira y no se tiene la razón o simplemente que existe victoria o fracaso en determinados aspectos. Donde se llega a un final del procedimiento en el que uno de los personajes principales fue el procurador ya que en primer lugar se comprendía la liquidación judicial ya que no podía ser obtenida a través de mecanismos de la prueba, el Rey o su representante, el procurador no puede arriesgar sus vidas o bienes cada vez que se cometan crímenes.¹²

Finalmente vemos que en el transcurso del tiempo se han llevado un sin número de formas jurídicas e investiduras, sin embargo siempre fue marcado el sometimiento que el poderoso tuvo sobre el gobernado y que aun en la actualidad nos sigue rigiendo en la medida de que cada ser humano este en la posición de cambiar, permitir o acatar.

Foucault, Michel, La verdad y las formas jurídicas, Gedisa, Barcelona, 2005, Págs. 56 - 60.

2.2 verdad, falsedad, error, declaración y preposición “ante” como conceptos jurídicos que integran el delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial.

Los concepto que abordaremos son de suma importancia en la integración del delito de falsedad de declaración, ya que estos cobran eficacia legal ante una autoridad judicial, ya que si bien es cierto los legisladores deben tener el conocimiento jurídico al crear leyes, así como las autoridades que en el ejercicio de sus funciones los aplican, por ello mencionaremos estos para facilitar y comprender nuestra Investigación:

. **Concepto de verdad.**-Diccionario de la lengua Española.- Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas se forma la mente. Conformidad de lo que se dice con lo que se piensa o siente. Juicio o proposición que no puede negar racionalmente. Expresión clara, sin embozo ni lisonja. Realidad.¹³- (lat. veritas, veritatis) f. conformidad de las cosas con el concepto que de ella forma la mente, conformidad de lo que se dice con lo que se siente o piensa.¹⁴

. **Concepto de falsedad.** La falsedad según el autor trata de darnos mayor extensión y comprensión al significado del presente concepto, toda vez que este es uno de los principales integrantes que se derivan del análisis en desarrollo.

Falsedad.- Alteración o mutación de la verdad hecha con dolo en perjuicio de otro.¹⁵

La falsedad en el ámbito del tema en estudio nos conduce a investigar y determinar si la conducta que se siguió puede ser atribuible a un tipo que este encuadrado en ley penal, con la cual pueda suponerse una lesión o pueda esta

¹³ Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Preparado por Raluy Poudevida, Antonio, y revisado por Monteverde Francisco, 48ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 795.

¹⁴Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo VIII, Ed. 1968, Argentina Buenos Aires, Pág. 473.

¹⁵Ibídem, Pág. 103.

falsedad poner en peligro a un bien jurídico penalmente protegido, que por esto mismo signifique una violación al contenido preceptivo o prohibitivo de la norma penal recogida en el propio tipo.

El derecho, en su contenido de regulación ético social de la conducta del hombre, dentro de su ámbito situacional, a través del estudio en la falsedad de declaración, reconoce a todo el orden jurídico como un sistema de vinculación y de relación social para la convivencia, y supone la interrelación social de los individuos en un complejo de derechos y deberes. Este orden de relación se da no solo respecto de la simple manifestación de conductas, sino precisamente de las conductas que la ley penal recoge y describe como “típicas penales”, dentro del ámbito situacional en que la propia ley penal también recoge tales circunstancias y reglas de aplicación y extensión típicas, que representan no solo la conducta social deseada, en lo individual, sino, asimismo, la forma de comunicación social deseada entre los individuos miembros de la sociedad, considerada desde la perspectiva del contexto social general deseado por la sociedad, para la sociedad, a través del Estado.

. **Concepto de error.** -Conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio.¹⁶

Analizando el presente concepto, hacemos mención con el objetivo de abarcar todas las figuras jurídicas que deben ser consideradas importantes para desarrollar nuestro conocimiento. Sabemos que el desconocimiento de las leyes nos lleva a cometer errores, que bien pueden ser involuntarios, injustificados o con conocimiento y causa, trayendo consecuencias jurídicas reales, tales como lo que sucede en lugares apartados, con precario conocimiento (al encontrar a una persona herida y abandonarla, en lugar de prestarle auxilio, por el temor a involucrarse, por lo cual al no haber intervenido, esta muere).

¹⁶ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 31ª Edición, 2003, Porrúa, Pág. 271.

. **Declaración.-** Manifestación de saber, o de no saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo.¹⁷ Según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Artículo 356) todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar están obligados a declarar como testigos. La declaración de tercero o testimonio queda a la libre apreciación del Juzgador. No existe respecto a ella criterio obligatorio que la determine.

Declaración falsa: Declaración hecha a conciencia de que carece de fundamento fáctico, formulada de mala fe. La declaración falsa prestada ante una autoridad judicial o administrativa constituye un acto delictivo.¹⁸

Declarante: persona que formula una declaración.¹⁹

Declarar: formular una declaración.²⁰

. **Significado de la preposición “ante”.** La preposición siguiente se expone ampliando la investigación del acto de ley que se lleva a cabo ante una autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones.

Ante mí.- Formula, colocada como antefirma, expresiva de que el acto procesal de que da fe el secretario judicial se ha realizado ante el funcionario autorizante.²¹

Ante: del latín ante.²² Frente a (enfrente de). En presencia de. En comparación, respecto de. Avd. t. ant. Antes (con idea de prioridad de tiempo).

¹⁷ *Ibíd.*, pág. 215.

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 216.

¹⁹ *Ibíd.*, pág. 217.

²⁰ *Ibíd.*, pág. 217.

²¹ *Ibíd.*, pág. 83.

²² *Idem.*

2.3 Procedimiento legislativo.

En la actualidad existen seis etapas en el Proceso Legislativo señalado en nuestra Carta Magna, mismo en las que se establecen las competencias de quien o quienes tienen las atribuciones para crearlas o proponerlas, las cuales se dividen o se componen de la siguiente manera:

Artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

Titulo Tercero

Capitulo II del Poder Legislativo

Sección II de la Iniciativa y Formación de las Leyes.

Artículo 71

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la republica;
- II. A los diputados y senadores al congreso de la unión, y (modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)
- III. A las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la republica, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetaran a los trámites que designe el reglamento de debates.

(modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986) y

Titulo Tercero

Capitulo II del Poder Legislativo

sección II de la iniciativa y formación de las leyes

Articulo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la

forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a.- Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasara para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicara inmediatamente.

b.- Se reputara aprobado por el poder ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este termino, hubiere el congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el congreso este reunido. (modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)

c.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del numero total de votos, pasara otra vez a la cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

d.- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara que lo desecho, la cual lo tomara otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasara al ejecutivo para los efectos de la fracción a; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones. (modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)

e.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la cámara revisora, la nueva discusión de la cámara de su origen versara únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasara todo el proyecto al ejecutivo, para los efectos de la fracción a. si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya

sido aprobado por ambas cámaras, se pasara al ejecutivo para los efectos de la fracción a. si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación.

g.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados.

i.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que esta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra cámara.

j.- El ejecutivo de la unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del congreso o de alguna de las cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la cámara de diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 24 de noviembre de 1923. modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente.

(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 24 de noviembre de 1923).

Y los artículos 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales mencionamos textualmente con mayor exactitud jurídica sus letras:

Artículo 3.-Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta oficial.

Y

Artículo 4º.-Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.²³

Existen dos poderes que regulan su elaboración siendo estos el Legislativo que esta relacionado con las etapas de Iniciativa, Discusión y Aprobación y el segundo es el Ejecutivo teniendo relación con la Sanción y la Publicación e Iniciación de la Vigencia. Los cuales no pueden reunirse en una sola persona salvo en los casos de facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo de la Unión que establece el Artículo 29 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los estados unidos mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de estado y la procuraduría general de la república y con la aprobación del congreso de la unión y, en los recesos de este, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocara sin demora al congreso para que las acuerde.

(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 2 de agosto de 2007.) y

²³ Código Civil del Distrito Federal, Isef, 9a Edición, 2009, México, Pág. 1.

Título Séptimo Prevenciones Generales.

Artículo 131. Es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la república de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma federación pueda establecer, ni dictar, en el distrito federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 8 de octubre de 1974), El ejecutivo podrá ser facultado por el congreso de la unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. el propio ejecutivo, al enviar al congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida, (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de marzo de 1951. modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986) ²⁴

1.- Iniciativa.- Es aquél acto por el cual determinados órganos del Estado ponen en consideración del Congreso de la Unión proyectos de ley, este derecho esta contemplado en el artículo 71 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y compete a El Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas que son propuestas o presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos pasan consecuentemente a la Comisión, las que presenten los Diputados o Senadores estarán sujetos a los trámites que designe el Reglamento de debates es decir estarán sujetas a la forma en que deben ser discutidas las iniciativas de ley.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134ª Ed., Porrúa, 2009, Págs. 57 y 58.

1.2.- **Discusión.**- Este acto es aquel por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas a fin de determinar si deben o no ser estas aprobadas, si algún proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras estos proyectos se discutirán en ambas Cámaras observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y finalmente que reúnan los requisitos para posteriormente llegar a las discusiones y votaciones establecidas.

Esta formación de leyes puede crearse en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versan sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados con fundamento en el Artículo 72 de la Carta Magna. La Cámara donde inicialmente se discute un proyecto de ley se le llama Cámara de Origen y a la otra Revisora.

1.3.- **Aprobación.**- La aprobación es el acto por el cual las Cámaras dan aceptación a un proyecto de ley, esta puede ser total o parcial.

1.4.- **Sanción.**- Esta se da a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo, esta deberá ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras. El Presidente de la Republica puede negar su sanción a un proyecto que ya fue admitido por el Congreso a esta negación se le llama derecho de "Veto" y esta facultad no es absoluta.

1.5.- **Publicación e iniciación de la vigencia.**- Esta Publicación es aquel acto por medio del cual la ley aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla, esta publicación se lleva cabo en el Diario Oficial de la Federación y/o en los diarios o Gacetas Oficiales de los Estados y que son publicados en los diarios las leyes de carácter local. Su fundamento y formalidades se encuentran en el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

- a) Que aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasara para su discusión a la otra. Si esta lo aprueba se remitirá al Ejecutivo que si no tuviere observaciones que hacer lo publicara inmediatamente
- b) Este se reputara aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto que haya sido devuelto con sus respectivas observaciones a la Cámara de su origen en el termino de diez días útiles, a excepción de que se hayan suspendido las labores por parte del Congreso y en cuyo caso dicha devolución será el primer día útil en que el Congreso este reunido.
- c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus respectivas observaciones a la Cámara de su origen. Este deberá ser discutido nuevamente por esta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del numero total de votos pasara a la Cámara Revisora y si por esta fuese sancionado por la misma mayoría el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Dichas votaciones de ley o decreto serán nominales.
- d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si ya examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desecho, la cual lo tomara nuevamente en consideración y si lo aprobara por la mayoría pasara al Ejecutivo para los efectos antes descritos en la fracción A pero si lo reprobase no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.
- e) Si en un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado y/o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen se enfocara solo sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasara todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos mencionados en la fracción A. si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos

presentes en dichas adiciones o reformas todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones a no ser que ambas Cámaras acuerden por mayoría absoluta de sus miembros presentes que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones posteriores.

- f) Dentro de la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos se observaran los mismos trámites establecidos para su formación.
- g) En todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año en curso.
- h) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se hayan presentado a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que esta rinda su dictamen por lo cual el proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
- i) El Presidente de la Republica no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales ni podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

1.6.- Iniciación de la vigencia (*Vacatio Legis*).- Este sistema se divide en dos etapas llamadas:

Sucesivo y sincrónico mismos que se encuentran en el artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal y el cual menciona a la letra:

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Gaceta oficial, en los

lugares distintos del que se publique el periódico oficial para que las leyes, reglamentos etc., se reputen publicados y sean de carácter obligatorio, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día mas por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".²⁵

Al lapso comprendido entre la publicación y aquel en que la norma entre en vigor se le conoce o llama *Vacatio Legis* el cual es el termino durante el cual racionalmente se supone que lo destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y por ende de cumplir dicho tiempo ya que la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma aun cuando no tengan o no hayan podido tener noticias de la nueva disposición legal en comento, por tanto esta medida ocasiona una exigencia en la seguridad jurídica al formular que la ignorancia de una ley no exime a nadie.

Cuando tratándose de lugares distintos de aquel en que aparece el Diario Oficial a los tres días señalados en la primera parte del artículo hay que añadir un día más por cada 40 kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

PROYECTOS NO VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO.

CÁMARA DE ORIGEN:	CÁMARA REVISORA:	RESULTADO	PODER EJECUTIVO.
Primer caso: Aprueba.	Aprueba.	Pasa al Ejecutivo.	Publica.
Segundo caso: Aprueba. Aprueba nuevamente.	Rechaza totalmente. Desecha nuevamente.	Vuelve a la Cámara de origen con las observaciones respectivas a fin de ser discutidas nuevamente. El proyecto no puede volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.	

²⁵ Código Civil para el Distrito Federal, 9ª Ed., Isef, 2009, Pág. 2.

Tercer caso: Aprueba. Aprueba nuevamente.	Rechaza totalmente. Aprueba.	Vuelve a la Cámara de origen con las observaciones respectivas para ser nuevamente discutido por el Ejecutivo.	Publica.
Cuarto caso: Aprueba. Aprueba supresión, reformas o adiciones.	Desecha en parte, reforma o adiciona.	Vuelve a la Cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones. Pasa al Ejecutivo.	Publica.
Quinto caso: Aprueba. Rechaza supresión, reformas o adiciones.	Desecha en parte, reforma o adiciona. Insiste en supresiones, adiciones o reformas.	Vuelve a la Cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones. El proyecto no puede volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones.	
Sexto caso: Aprueba. Rechaza supresión, reformas o adiciones.	Desecha en parte, reforma o adiciona. Rechaza supresión, reformas o adiciones, es decir acepta el proyecto inicial.	Vuelve a la Cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones. Pasa al Ejecutivo.	Publica.
Séptimo caso: Rechaza.		No puede volver a presentarse en las sesiones del año.	

PROYECTOS VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO.

CÁMARA DE ORIGEN:	CÁMARA REVISORA:	PODER EJECUTIVO.	RESULTADO.
Aprueba. Insiste en su proyecto por mayoría de las 2/2	Aprueba. Insiste por la misma mayoría.	Desecha en todo o en parte. Debe ordenar la	Vuelve a la cámara de origen con sus observaciones.

partes de votos.		publicación.	
------------------	--	--------------	--

La regla del artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal vigente duplica el tiempo señalado en los anteriores Códigos de 1884 y 1871 que señalaba en su artículo 4º de estos que a los tres días contados a partir de la fecha de publicación debía añadirse otro mas por cada veinte kilómetros o fracción que excediera de la mitad.²⁶

La aplicación del sistema sucesivo da origen a problemas de solución muy difícil, como el que estriba en saber de que manera ha de calcularse la distancia comprendida entre el lugar en que el Diario Oficial se publica y aquel en que la disposición tiene que cumplirse. Lo anterior sostiene la conveniencia de que el sistema sucesivo sea suprimido y por tanto adaptarse a las exigencias de nuestra época y a las peculiaridades del territorio nacional. El sistema sincrónico lo encontramos en el artículo 4º del Código Civil y señala “Si la ley, reglamento, circular o disposición de observación general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior”,

El anterior precepto no señala el término de la *Vacatio Legis* y por tanto si se interpretara literalmente cabría sostener que una ley puede entrar en vigor en toda la Republica Mexicana media hora después de su publicación de establecerse en los artículos transitorios y ello equivaldría a destruir el principio de la *Vacatio Legis* y daría origen a grandes inconvenientes y abusos. Por ello cuando en un texto legal se dice que las disposiciones del mismo entraran en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial no debe aplicarse el sistema sincrónico sino que habrá de tomar como pauta, pese a sus defectos las reglas del sucesivo.

²⁶ Código Civil de 1871, Artículo 4º “para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular o disposición general en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computara a razón de un día por cada cinco leguas de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computara un día mas”.
Código Civil de 1884, Artículo 4º “para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, circular o disposición general en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computara el tiempo a razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia, si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computara un día mas”.

1.7.- Sanción, promulgación y publicación.- Según el Maestro Trinidad García en su obra *Introducción al Estudio del Derecho* “La Promulgación es en términos comunes, la publicación formal de la ley y se dice que de esta definición no hay lugar a distinguir gramaticalmente entre la promulgación y la publicación ya que las dos palabras tienen el mismo significado cuando a la ley se refieren y así lo demuestra el empleo que se les ha dado y se les da en el lenguaje corriente y en el jurídico; La Constitución y los Códigos de 70 y 84 emplean indistintamente los dos términos para expresar la misma idea en los artículos 70, 72 inciso a) de aquella y 89 fracción I, 2 y 4 de estos.

Pero la promulgación de la ley encierra dos actos distintos: el primero contempla que el Ejecutivo interpone su autoridad para que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria; el segundo la da a conocer a quienes deben cumplirla.

El primer acto implica naturalmente que la ley ha sido ratificada por las Cámaras, como se ve la intervención del ejecutivo en la formación de las leyes tiene tres fases independientes, con fines diversos y efectos propios cada una. Por esta causa deben jurídicamente distinguirse los actos correspondientes a cada una de esas fases y hay que darles nombre especial. Esta necesidad no se sentía en el antiguo derecho, cuando un solo órgano de gobierno hacía la ley y la publicada, se impone en cambio actualmente por las complicaciones producidas por los nuevos sistemas de derecho público. Ahora emplearemos tres diversos términos al referirnos a estos actos:

- a) Sanción.- para la aprobación de la ley por el Ejecutivo.
- b) Promulgación.- para el reconocimiento formal por éste de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida.
- c) Publicación.- para el acto de hacer posible el conocimiento de la ley, por los medios establecidos para el efecto.

2.4 Diario de debates, dictamen y decreto sobre la reforma el artículo 247 del Código penal federal.

La reforma al tema en análisis ocurrió el 20 de junio de 2008, misma que fue propuesta por el Diputado Federal Roberto Marrufo Torres del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso de la Unión.

Dicha propuesta de reforma fue presentada el 18 de marzo de 2004 por dicho diputado federal, ya que esta facultad es exclusiva del H. Congreso de la Unión, por tanto es admitida para su estudio y en ese momento comienza el proceso ya expresado con antelación en el presente análisis, así por tanto se transcribe lo contenido desde el inicio de la propuesta hasta la publicación de la reforma al artículo 247 del Código penal Federal:

CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-

PROCESOS LEGISLATIVOS

Fecha de publicación: 20/06/2008

Categoría: DECRETO

CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-

Fecha de publicación: 20/06/2008

Categoría: DECRETO

Proceso legislativo:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D. F., a 18 de marzo de 2004.

INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI).

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO ROBERTO ANTONIO MARRUFO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PRI

El suscrito diputado federal, Roberto Antonio Marrufo Torres, miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso de la Unión. Pongo a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el título décimo tercero, capítulo V, artículo 247 del Código Penal Federal, Falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, adicionando la palabra "Prisión"; misma que se fundamenta y motiva en la siguiente

Exposición de Motivos

El día diez de enero de 1994, y entrando en vigor el primero de febrero del mismo año, se reformó el artículo 247 del Código Penal Federal que sanciona el ilícito "De falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad", delito por el cual su transcripción legal establecía: Se impondrá de dos a seis años (sic), y de cien a trescientos días de multa.

En efecto, la transcripción del citado artículo queda claro que en su párrafo se estipulan dos sanciones, una de naturaleza temporal, pero no determinada estableciéndose que se aplicarán de "dos a seis años", y otra de carácter económica inherente a la multa, pues se señala se impondrá multa de cien a trescientos días de multa, por lo que se deduce que esta norma no es clara.

En esta tesitura cabe mencionar que la pena temporal aplicable a la comisión del delito de que se trata, trasgrede el artículo 14 constitucional, tercer párrafo, mismo que establece el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal y la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito antisocial que se le puede atribuir a un procesado.

No se ignora el hecho de que después de la publicación de la reforma en cita, la Secretaría de Gobernación, emitió una fe de erratas, con fecha primero de febrero de 1994, corrección que carece de validez jurídica al realizarlo un órgano carente de las facultades legales para establecer delitos; en los artículos 50, 73, fracción XXI, 2 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deja en manifiesto que el único órgano facultado para la elaboración, modificación o reformas al texto de las leyes respecto a los delitos cometidos contra la Federación, así como para determinar las sanciones a imponer es de competencia del Congreso de la Unión; Lo que compete a la Secretaría de Gobernación, es publicar las modificaciones, adiciones o reformas en el Diario Oficial de la Federación, en consecuencia, la publicación de fe de erratas que realizó dicha dependencia constituye una invasión a las facultades que la ley confiere a otro poder del Estado; Lo que concluye, que el delito en comento solo se encuentra sancionado con pena pecuniaria. **(Sic).....Anexo 1.**

Con la anterior información acerca de la publicación a la reforma al artículo en análisis, fue conveniente abarcar todo el texto en sí, toda vez que de este mismo se desprendían mayores incertidumbres y con ello lagunas que provocaron y podrían seguir causando un sin número de controversias jurídicas para los juzgadores y con ello dejar en estado de indefensión al propio gobernado, ya que como fue mencionado no se puede por simple analogía encuadrar un tipo penal o

conducta sin que previamente este sancionado con una pena privativa específica o sanción.

Por lo cual el vicio de inconstitucionalidad que subsistió por tantos años fue reformado hasta el presente año, a causa de la atribución que deliberadamente se tomo la Secretaria de Gobernación al publicar una Fe de Erratas en el año de 1994, con la finalidad de subsanar un descuido jurídico de los legisladores, entre otras lagunas que se detectaron en la redacción de dicho precepto legal ya mencionadas, ya que fue corregida sin el previo proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde solo se otorga dicha facultad al H. Congreso de la Unión.

CAPITULO III.

3. TEORÍA DEL DELITO.

Es el Dr. Eugenio Zaffaroni, quien en su *Manual de Derecho Penal*, señala el doble valor que posee la Teoría del Delito, primero por su utilidad y, segundo (y así lo destaca en el título del capítulo correspondiente), por su necesidad. "*Se llama "teoría del delito a la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir cuáles son las características que debe tener cualquier delito.*"²⁷ Esto es, que a través de la lógica entraremos al estudio de aquellos caracteres que tiene todo delito.

El delito una vez comprendido desde esta perspectiva y, aun cuando todavía no ha quedado definido, debe observarse como un ente propio de la ciencia del derecho, que contendrá aquellas conductas humanas tachadas de antisociales, en un tiempo y espacio determinados. Para la lógica quedan las tareas de definir y de dividir al delito como tal, entendiendo que al definir, establece cuáles son sus aspectos esenciales y al dividir, clasifica al delito por dichos caracteres.

3.1 NOCIÓN DE DELITO

Diversos han sido los intentos por conceptualizar al delito; su esencia, sus elementos constitutivos, su percepción en las diferentes estructuras sociales, han hecho de esa tarea un trabajo inacabado, al respecto, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo ha señalado: "*Estériles esfuerzos se han elaborado para elaborar una noción filosófica del delito, independiente del tiempo y lugar.*" Es entonces que, antes de definirlo por sus elementos constitutivos, algunos tratadistas, lejanos si bien del concepto, expresaron algunas nociones al respecto²⁸.

²⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, 1a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1986. pág. 333

²⁸ Idem.

3.2 DEFINICIÓN LEGAL DE DELITO.

El artículo 7 del Código Penal dice: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". *"Al decirse acción (acto u omisión), explica Carrancá y Trujillo, debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio en el mundo exterior."*²⁹

3.3 ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos positivos del delito son aquellos aspectos posibles de integrar la figura delictiva. A su vez, a cada elemento corresponde un aspecto negativo que impide dicha integración. Al delito se le contraponen lo que no es.

Aspectos positivos

Aspectos negativos

a) Conducta

a) Ausencia de conducta

b) Tipicidad

b) Atipicidad

c) Antijurídica

c) Causas de justificación

d) Imputabilidad

d) Causas de Inimputabilidad

e) Culpabilidad

e) Causas de inculpabilidad

f) Condicionalidad objetiva

f) Falta de condición Objetiva

²⁹ Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 16a. ed., Porrúa, México. 1988. pág. 225

g) Punibilidad

g) excusas absolutorias

3.4 SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO

Una vez adoptado el método del maestro Raúl Carrancá y Trujillo, el estudio hace menester observar a los sujetos y objetos del delito, ya que una de las preocupaciones de la sociedad es enfrentarse a una conducta antisocial que, aunque es catalogada y reprochada, no se encuentra tipificada como delito. Lo anterior ya sea por política criminal o porque la conducta rebasa a la imaginación del legislador.

3.4.1 LA PERSONA HUMANA COMO SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del delito, define el maestro Carrancá y Trujillo, es quien lo comete o participa en su ejecución.

Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. La responsabilidad penal es personal.

*"Nuestro Derecho Penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo"*³⁰

Respecto a la responsabilidad penal de las personas morales, existe la crítica que sostiene que la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física, individual que le dio vida, ello como sujeto sancionable; por otro lado, la pena de una sociedad implicaría un juicio de reproche sobre todos sus miembros, culpables o inocentes. Cuestión que violentaría su esfera de derechos al tiempo en que se rompería con un sentido de equidad.

³⁰ *Ibíd*em, pag.264

3.4.2 CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA

La moderna dogmática del delito ha precisado, como indiscutibles casos de ausencia de conducta:

I. La vis absoluta, llamada igualmente violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible, y

II. La fuerza mayor

JIMÉNEZ DE ASÚA; pretendiendo reducir a un sistema los auténticos casos de ausencia de conducta, los coloca en las siguientes categorías:³¹

- a) El sueño y el sonambulismo, no debiéndose incluir ni la embriaguez del sueño ni el estado crepuscular hípico.
- b) La sugestión, la hipnosis y la narcosis.
- c) La inconsciencia y los actos reflejos, y
- d) La fuerza irresistible.³²

3.4.3 FUERZA ABSOLUTA

La fuerza física irresistible (llamada Vis absoluta) es una energía humana que actúa sobre un hombre obligándolo materialmente a realizar una conducta aparentemente delictuosa.

"La vis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el Derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en

³¹ Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, Sudamérica, Buenos Aires, 1972, Pág. 578.

³² Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 8a. ed., Porrúa, México, 1987, Págs. 254 - 255

instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse."³³

3.4.4 LA FUERZA MAYOR

"En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la vis absoluta: actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales."³⁴

La fuerza mayor o Vis major, en síntesis, es la energía procedente de la naturaleza que actúa sobre el hombre, obligándolo a actuar de alguna manera.

3.4.5 EL SUEÑO

Puede acontecer que una persona durante el sueño cometa alguna acción delictiva, el sujeto no será responsable si efectivamente los actos que realiza son durante el sueño, mismo que conceptuamos como el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente.

Asimismo, el penalista Francisco Pavón Vasconcelos explica que, "el estado fisiológico en estudio puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos. Así, por ejemplo, si una mujer de agitado sueño, al moverse en su lecho sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido, colocado ahí por el padre sin conocimiento de aquélla, habrá realizado un movimiento corporal y por ello expresado físicamente una actividad, un hacer, mas faltará el coeficiente psíquico necesario (voluntad) para que tal actuación será relevante en el campo del Derecho. Al no integrarse la conducta, por falta de la voluntad, habrá inexistencia del hecho y por ende del delito."³⁵

³³ *Ibíd.*, pág. 255

³⁴ *Idem.*, p. 257

³⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco, Breve ensayo sobre la tentativa, 4ª Ed, Porrúa, 1989, pág. 195.

3.4.6 EL SONAMBULISMO

El estado sonambúlico es similar al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

"Para JIMÉNEZ DE ASÚA el sonambulismo "es una enfermedad nerviosa, o mejor dicho, posiblemente no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías (como el histerismo) o de epilepsia, según han observado los psiquiatras, como por ejemplo HOCHÉ y WEYGANDT. Suele encontrarse principalmente en la edad juvenil, y, sobre todo, en la época del desarrollo de la pubertad, siendo frecuente que dure algunos años. Los accesos se repiten, a veces, todos los días, en horas determinadas, y van siempre precedidas del sueño, pueden observarse ligeras convulsiones o una rigidez cataléptica de los músculos. Antes de volver a la vigilia, el sonámbulo pasa por un estado de sueño ordinario o por una situación confusional soñolienta, más o menos prolongada"³⁶

3.4.7 EL HIPNOTISMO

El hipnotismo constituye un fenómeno de realidad indiscutible, cuya existencia ha sido totalmente verificada en múltiples experiencias. Consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial, Tales manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo.

El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hípnico, cuando se despierta de él. "Durante el sueño hípnico el sujeto, animado da vida ajena, obra por mandato del

³⁶ Ibídem, pág. 260

hipnotizador. Puede ocurrir que también obre por sugestión post-hipnótica, y ya en estado de vigilia".

Se discute aún si en estado hipnótico se pueden realizar o no las órdenes dadas por el hipnotizador. Las opiniones se dividieron inicialmente en las corrientes representadas por:

a) La Escuela de Nancy, la cual sostiene la posibilidad de ejecución de los actos ordenados, bastando repetir e insistir en ello por parte del hipnotizador, con lo que se aumenta el grado de sugestión en el hipnotizado. Esto origina, de parte del sujeto en estado hipnótico, un actuar verdaderamente automático, involuntario, imvidente de la integración de la conducta.

b) La Escuela de París, que en posición opuesta sostiene la inexistencia de verdaderos actos automáticos por el hipnotizado, pues éste conserva capacidad de resistencia a las órdenes dadas por el hipnotizador, de tal manera que descartará la orden si así lo desea.

c) La Escuela ecléctica o intermedia, para la que los sujetos en estado hipnótico pueden ordinariamente resistirse a ejecutar lo ordenado, pero en ocasiones excepcionales no, obrando en esta última situación por automatismo, "fenómeno dado solamente en individuos de notoria debilidad mental y proclives al delito."³⁷

En conclusión, hay que precisar y probar que una persona actúa verdaderamente bajo el efecto hipnótico.

³⁷ *Ibíd.*, pág. 262

3.4.8 LOS ACTOS REFLEJOS

Estos son "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento". Dentro de estos actos encontramos los actos instintivos que son actos involuntarios que tienen un estímulo externo, de igual modo están los actos automáticos cuya exteriorización en un principio fue voluntaria, pero con su constante repetición se vuelve involuntaria. En los actos reflejos hay, como en las demás situaciones examinadas, movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar una conducta.

3.4.9 TIPICIDAD

Para el distinguido Maestro español Mariano Jiménez Huerta, el tipo es la descripción de conducta que a virtud del acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad y como expresión técnica del alcance contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible³⁸.

En forma sencilla y clara, el Dr. Franco Guzmán, catedrático y distinguido penalista, define a la tipicidad como: "La adecuación de una conducta o hecho al tipo."³⁹

El penalista mexicano Raúl Carrancá y Trujillo al abordar el tema de la tipicidad, nos explica "La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. A lo dicho sobre el particular sólo hemos de añadir que la acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad

³⁸ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, Tomo I, 6ª ed., Porrúa, México, 2000.

³⁹ Franco Guzmán, Ricardo, Delito e injusto, México, Pág. 203.

penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe. Por esto puede decirse así mismo que la antijuridicidad es elemento constitutivo del delito pero no lo es del tipo; es ratio cognoscendi éste de aquélla, "como el humo del fuego" (Mayer), pero sin que se confunda con ella por no ser su ratio essendi." ⁴⁰

La conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal. Tal hipótesis legal constituye el tipo. "El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito" (Jiménez de Asúa). Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.

"Como elementos integrantes del tipo normal distínganse en nuestro derecho: el sujeto activo del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones "el que" o "al que"; la acción con sus modalidades propias, descritas mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas "haga o deje de hacer" esto o aquello (v.g. facilite o procure la corrupción, art. 201 c.p; prive de la vida (art. 302 c.p); y, por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro (art. 302 c.p) un menor de dieciocho años (art. 201 c.p), etc." ⁴¹

3.5 DIVERSAS CLASES DE TIPOS PENALES.

Para su mejor estudio, son variadas las clasificaciones formuladas sobre los tipos penales, entre las cuales destacan las del penalista Fernando Castellanos Tena y la del alemán Edmund Mezger de quien recogemos su clasificación, toda vez que consideramos a ésta como la más amplia. Así, Mezger distingue entre ⁴²:

⁴⁰ Carranca y Trujillo, op. cit. p. 422

⁴¹ *Ibidem*, pág. 423

⁴² Mezger, Edmund, Derecho penal, parte general, 2ª ed., Cárdenas Editor, México, 1990, Pág. 461.

- I. Delitos de simple actividad y de resultado;
- II. Delitos de lesión y de peligro (concreto o abstracto).
- III. Delitos básicos o fundamentales y cualificados y privilegiados.
- IV. Tipos compuestos, en los que incluye:
 - a) Delitos de varios actos;
 - b) Delitos compuestos en sentido estricto;
 - c) Delitos permanentes, y
 - d) Delitos mixtos, acumulativa y alternativamente formados;
- V. Tipos necesitados de complemento, los cuales subdivide en:
 - a) Tipos en que el complemento se halla contenido en la misma ley;
 - b) Tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de la misma instancia legislativa, y
 - c) Tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de otra instancia legislativa.

Jiménez de Asúa aborda el estudio de los tipos conforme al orden siguiente:

En razón de sus fundamentos: fundamentales, cualificados y privilegiados;

En referencia a la autonomía de los tipos: básicos, especiales y complementarios;

Atendiendo al acto:

- a) Tipos de formulación libre, casuísticamente formados, alternativos y acumulativos;
- b) Otras clasificaciones en orden al resultado;
- c) Delitos condicionales (que no son especies de tipos).
- d) Examen especial de los llamados delitos de resultado cortado.

Atendiendo a los elementos subjetivos de lo injusto:

- a) Por los elementos subjetivos referentes al autor:

Delitos de expresión;

Delitos de tendencia o impulso, y

Delitos de intención.

- b) Por los elementos subjetivos que se dan fuera del agente. JIMÉNEZ HUERTA los clasifica así⁴³:

⁴³ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, Tomo I, 6ª ed., Porrúa, México, 2000, pág. 101.

En torno a su ordenación metodológica:

- a) Básicos;
- b) Especiales:
 - a') Agravados
 - b') Privilegiados.
- c) Complementados:
 - a') Agravados
 - b') Privilegiados.

En torno al alcance y sentido de la tutela penal:

- a) Tipos de daño.
- b) Tipos de peligro:
 - a') Tipos de peligro efectivo
 - b') Tipos de peligro presunto
 - c') Tipos de peligro individual, y
 - d') Tipos de peligro común.

En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados:

- a) Simples
- b) Complejos:
 - a') Complejo especial
 - b') Complejo complementado.

Tipos básicos o fundamentales, especiales y complementados. Se estiman tipos básicos o fundamentales, a los que constituyen, por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos legales.

Los tipos especiales se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico.

Son tipos complementados los que, integrándose mediante el tipo básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a éste, careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman. Tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser: a) cualificados o agravados, y b) privilegiados o atenuados, atendiéndose a su penalidad con relación al tipo básico.

Tipos autónomos y tipos subordinados. Los tipos autónomos o independientes deben distinguirse de los tipos subordinados, tomando como criterio de clasificación su relación o autonomía. Los primeros no han menester de ningún otro tipo para tener existencia o vida propia, mientras los segundos, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, que es siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan sino se subordinan.

Tipos normales y tipos anormales. Luis Jiménez de Asúa distingue entre tipos normales y tipos anormales. Aquéllos se integran con elementos objetivos, de aprehensión cognoscitiva material, mientras los anormales incluyen también elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley.

Tipos de daño y tipos de peligro. En torno al alcance y sentido de la tutela penal, Mariano Jiménez Huerta se refiere a los tipos de daño y de peligro, poniendo de relieve que la tutela penal tiene, por cuanto a los bienes jurídicos, un doble alcance y significado; "unas veces el tipo tutela el bien jurídico frente al daño consistente en su destrucción o disminución; y otras el tipo protege especialmente

el bien jurídico del peligro que pueda amenazarle". Los tipos de peligro los subdivide en: tipos de peligro efectivo y de peligro presunto: tipos de peligro individual y de peligro común⁴⁴.

Tipos simples y tipos complejos: El mismo Jiménez Huerta, tomando como criterio orientador la unidad o pluralidad de bienes tutelados, clasifica los tipos en: tipos simples y tipos complejos, siguiendo el criterio expuesto por Carrara. "Algunos tipos de delito tutelan, contemporáneamente -dice Jiménez Huerta-, no uno, sino dos o más bienes jurídicos. Así, por ejemplo, en el artículo 397 del Código Penal no solamente se tutela el patrimonio frente a los daños que puedan afectarle, sino también la seguridad pública ante los graves estragos que puedan causarse mediante incendio, inundación o explosión. Los tipos de delito que tutelan un sólo bien jurídico se denominan simples; complejos, los que tutelan dos o más bienes jurídicos"⁴⁵.

Tipos de formulación libre y casuísticamente formados. Los tipos de formulación libre son aquellos en los cuales se describe, en forma genérica, la conducta o hechos delictivos, de tal manera que en su amplia fórmula pueden comprenderse multitud de variedades con fisonomía común, como los describe Remo Pannain, o bien se caracterizan por el hecho de que cualquier actividad produce determinado resultado, según el concepto vertido por Antolisei, como sucede en el homicidio, tipo de formulación libre cuya esencia está constituida por el fenómeno de la privación de la vida de un hombre, resultado al cual puede arribarse mediante cualquier conducta eficaz para producirlo⁴⁶.

A estos tipos, formulados de manera elástica, como dice Jiménez de Asúa, se oponen los de formulación casuística en donde se acumulan detalles innecesarios en la definición de la conducta o del hecho abarcados por tales tipos, siendo

⁴⁴ Op cit, pág. 126.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Antolisei, Francisco, Manual de derecho penal, parte general, 8ª ed., Temis, Bogotá, Pág. 614.

clásico ejemplo, en nuestro Derecho positivo, el artículo 288 relativo al delito de lesiones y en el cual se comprenden "no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Tipos de formulación alternativa y acumulativa. Bettiol, citado por Pavón Vasconcelos, distingue entre ley mixta alternativa y ley mixta acumulativa. En la primera se establecen diversas modalidades de realización; diversos actos se prevén alternativamente de manera que su valor fungible hace indiferente la realización de uno o de otro, pues con cualquiera de ellos el delito se conforma. La segunda, formada por hechos acumulativamente previstos implica autonomía funcional por falta de fungibilidad entre los actos, en razón de su diversa exigencia valorativa; en este tipo se recogen una pluralidad de actos delictuosos autónomos entre sí⁴⁷.

Jiménez de Asúa concibe de diversas maneras los tipos acumulativos cuando falta fungibilidad de los hechos previstos en la ley, negando su autonomía funcional. "A nuestro juicio -dice atinadamente el autor español- el régimen acumulativo del tipo existe cuando las diversas acciones, conceptualmente abstraídas en el tipo legal, se precisa que concurren -que concurren todas- para que el juez considere los hechos subsumibles en la figura rectora"⁴⁸.

Son ejemplos de tipos de formulación alternativa los artículos 123 (al que destruya o quite las señales que marcan los límites del territorio nacional o haga que se confundan; al que oculte o auxilie a los espías), 132 (abolir o reformar la Constitución Política o reformar, destruir o impedir la integración de las Instituciones Constitucionales o su libre ejercicio), 131 (los que reunidos

⁴⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 8ª ed., Porrúa, México, 2000, Pág. 652.

⁴⁸ Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de derecho penal, tomo II, Filosofía y la ley penal, 5ª ed., Losada, Buenos aires, 1992, Pág. 1439.

tumultuariamente perturben el orden público o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, etc.). Nuestro Código ofrece cantidad de figuras de esta naturaleza en las cuales, como observa Jiménez de Asúa, las actividades o actos descritos más que "fungibles" son disyuntivos por cuanto uno de ellos excluye a los demás.

"Aunque los tipos acumulativamente formados, entendiéndose por tales los que suponen concurrencia de todas las hipótesis descritas, son relativamente escasos en la legislación punitiva, es ejemplo ilustrativo el de usurpación de funciones (artículo 250, fracción I), pues para su comisión no basta que una persona se atribuya el carácter de funcionario público, sin serlo, requiriéndose, de acuerdo con la exigencia típica, otro hecho consistente en ejercer alguna de las funciones inherentes al cargo usurpado."⁴⁹

Concretamente se originan hipótesis de atipicidad:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;
- c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;
- e) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley, y
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.

3.5.1 ATIPICIDAD

El Dr. Celestino Porte Petit expone la fórmula para determinar la ausencia de tipicidad, es decir, en concreto la falta de las calidades requeridas por la ley:

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 288.

Nullum crimen sine tipo. Aceptado en nuestro derecho el dogma nullum crimen sine lege y correlativamente el de que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción (v. núms. 78 y 81), puede afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo del delito y que sin ella no sería incriminable la acción⁵⁰.

Para el tratadista Jiménez de Asúa, son causas específicas de atipicidad:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;
- c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;
- e) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley, y
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal⁵¹.

3.5.2 ANTIJURIDICIDAD.

En el círculo de las conductas jurídicamente reguladas, explicado por el Dr. Franco Guzmán, sólo puede dividirse en dos, para que en sus polos se encuadren, por un lado, las conductas lícitas; y por el otro, las conductas ilícitas, sin que una conducta jurídicamente regulada pertenezca al mismo tiempo al grupo de las conductas lícitas e ilícitas.

Para el Maestro Eugenio Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio sobre la oposición entre el hecho realizado y la norma jurídica; juicio eminentemente objetivo, pues recae exclusivamente en la acción ejecutada.

⁵⁰ Op cit, Pág. 230.

⁵¹ Op cit, Pág. 1152.

Es el juicio de valoración que recae sobre una conducta o hecho típico que destruye o pone en peligro el bien jurídicamente protegido.

"Toda conducta, dice el Dr. Franco Guzmán, jurídicamente regulada pertenece al grupo de las conductas lícitas o ilícitas tertum non da tum no existe una tercera posibilidad."⁵²

"Cabe clasificar las leyes en dos grandes órdenes: las físicas y las culturales. Las primeras expresan condiciones del ser, su cualidad es la permanencia, por lo que el hombre no puede sustraerse a ellas. Las culturales expresan el deber ser por fuerza de la necesidad moral y tan sólo aspiran a la permanencia, pues el hombre puede dejar de someterse a su imperio; se inspiran tan sólo en una cierta valoración de la conducta humana; son reglas de conducta denominadas "normas", para diferenciarlas de las leyes físicas; su finalidad específica es, como dice Stammler, "la comunidad de hombres libres", y son obligatorias por exigencia de la vida en sociedad humana. Tales son las normas de cultura.

"Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también "ilicitud", palabra que también comprende el ámbito de la ética; "ilegalidad", palabra que tiene una restricta referencia a la ley; "entuerto", palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español, constituye un arcaísmo; e "injusto", palabra preferida por los alemanes para significar lo contrario al Derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado; lo que ya fue señalado por Carrara."⁵³

Cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuridicidad, o sea la violación u oposición o negación de la norma. La norma crea lo antijurídico; la ley el delito. "La ley, hija de un estado de hecho -

⁵² Franco Guzmán, Ricardo, Estudios en Homenaje a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Porrúa, México, 2001.

⁵³ Carranca y Trujillo, op. cit. p. 353

expone Jiménez Asúa- tiene un telos y valora fines. Nace de una serie de hechos y por ello tiene una base fáctica. Supone un estado de cultura que la norma dirige y encauza, siendo ésta su base axiológica". Frente al ser, a la realidad como proposición predicativa, existe el Derecho, el deber ser, como proposición normativa. Frente a la realidad de la vida las normas de cultura imponen el deber ser por medio del Derecho y por medio del Derecho Penal imponen la sanción para quien las viola. No es, por esto, el Derecho Penal, reparador (no puede devolver la vida al que ha sido muerto en delito de homicidio) sino sancionador. Y para sancionar una conducta se le somete a un juicio de valor, a una valoración, o sea, al juicio que se propone definir si es antijurídica.

"Por ser la antijuridicidad oposición a las normas de cultura no puede ser más que una. Pero toda vez que las reglas de conducta están recogidas en el Derecho, con sus varias especialidades, puede hablarse de una antijuridicidad en la especie penal, lo mismo que en otras. En atención a ello Welzel entiende que la "antijuridicidad" es la relación de discordancia entre una acción y un concreto orden jurídico, lo que es válido para todo el orden jurídico; mientras que la acción misma valorada como contraria al Derecho, constituye el "injusto".⁵⁴

Lo ilícito penal, a diferencia de lo ilícito civil, engendra una pena. La antijuridicidad penal se distingue de la civil en su resultado y en su fin. Intrínsecamente considerado el acto ilícito civil parece lesionar de modo principal los intereses del individuo o los del grupo sobre el cual recae el acto; se dice que de modo principal, ya que las sanciones desde el punto de vista civil tienen por objeto no sólo proteger al individuo en el caso concreto, sino también defender la integridad del ordenamiento jurídico total, por lo que el acto ilícito civil puede llamarse privado solamente en un sentido relativo. Por el contrario, desde el punto de vista intrínseco, el acto ilícito penal representa por modo principal un daño o peligro público de carácter más general o al menos un daño o peligro público más vasto y

⁵⁴ Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, Parte General, Citado por Carranca y Trujillo, op. cit., pág. 354

más intenso que el del acto ilícito civil. (Florián). El daño civil afecta intereses privados, el penal intereses sociales.

3.6 EXCLUYENTES DEL DELITO Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Para Jiménez de Asúa⁵⁵, son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo penal. El empleo de dichas expresiones fue adquiriendo primacía poco a poco en el ámbito del derecho penal, para hacer referencias a las diversas causas que excluyen la antijuridicidad de la acción (lato sensum) o del hecho típico, ya que la presencia de dichas causas excluyen la delictuosidad de la conducta o de su resultado, pero no justifican su comisión previstos en la ley como delito.

Y apunta el Dr. Castellanos Tena que son: a) Legítima defensa; b) Estado de necesidad; c) Cumplimiento de un deber; d) Ejercicio de un derecho; e) Obediencia jerárquica y; f) Impedimento legítimo.⁵⁶

3.6.1 LA LEGÍTIMA DEFENSA.

Para el maestro Pavón Vasconcelos la legítima defensa es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho⁵⁷.

"La legítima defensa es el rechazo de una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione los bienes jurídicos del agresor" así lo define Cuello Calón a este aspecto negativo. Dicha legítima defensa se haya establecida en el artículo 15, fracción IV párrafo primero del Código Penal. La agresión debe recaer en bienes jurídicos propios o ajenos.

⁵⁵ *Ibíd*em, Pág.

⁵⁶ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 27a. ed., Porrúa, México. 1989. Pág. 189

⁵⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, citado por Cuello Calón, Pág. 195.

Analizando esta figura podemos decir que toda agresión implica violencia sobre un bien jurídico, propio o ajeno, previendo que la agresión real sea actual o bien inminente, o sea la que esta a punto de actualizarse, en cuya situación puede igualmente ejercitarse la correspondiente reacción defensiva.

3.6.2 ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

Se desprenden, de la noción legal, como elementos de la legítima defensa los siguientes a) la existencia de una agresión; b) un peligro de daño, derivado de ésta, y c) una defensa, rechazo de la agresión o contraataque para repelerla.

Carrancá y Trujillo, al estudiar los requisitos de la eximente, después de hacer el análisis de la excluyente en el Código de 1871, así como en sus antecedentes históricos tales como el español de 1822 y el de Veracruz de 1835, considera posible la sistematización de sus elementos en la siguiente forma: a) Una agresión actual, violenta y sin derecho; b) Que de la misma resulte un peligro inminente; c) Contra una persona, su honor o sus bienes; d) Rechazo de esa agresión, verificada por el agredido o por un tercero; e) Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión, y f) Que no la haya previsto o podido fácilmente evitar por otros medios legales.

3.6.3 CASOS EN QUE LA DEFENSA ES INEXISTENTE

La legítima defensa es inexistente:

- a) Cuando la agresión no reúna los requisitos legales señalados;
- b) Cuando la agresión no haga surgir un peligro inminente para los bienes protegidos:
- c) Cuando el agredido haya provocado la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Difícil problema plantéase, en tal práctica, para determinar cuándo y en qué casos hay o no provocación suficiente para la agresión, pues de ello depende el funcionamiento de la justificante.

A todo aquel que se exceda en la defensa, será procesado como delincuente imprudencial.

3.6.4 ESTADO DE NECESIDAD.

Von Liszt en su *Lerhbuch* o Libro de curso, afirma que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos."

"El estado de necesidad caracterizase por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio. Para algunos no constituye, por cierto, un derecho, sino un acto que entraña ataque a bienes jurídicos protegidos y justificado en la ley ante la imposibilidad de usar otro medio practicable y menos perjudicial. Las diversas definiciones sobre el estado de necesidad, destacan con carácter esencial la situación de peligro.

José Almaraz lo estima "una situación de peligro actual, grave e inminente, que forza a ejecutar una acción u omisión delictuosas para salvar un bien propio o ajeno". Von Liszt lo considera "una situación de peligro actual a los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos".⁵⁸

⁵⁸ *Ibíd*em p. 327

3.6.5 EXTENSIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD

Tal como la legítima defensa tiene sus límites, el Estado de necesidad tiene un alcance determinado "Del criterio analizado a la valuación de los bienes en conflicto, derívanse dos situaciones: o el bien salvado representa mayor valor respecto al sacrificado, o el salvado es de igual valor al lesionado.

En el estado de necesidad, como causa justificante, el hombre se ve obligado, para salvar un bien propio o ajeno, al sacrificio de un interés tutelado jurídicamente, pero en la relación valorativa entre ambos bienes, el salvado tiene mayor preponderancia sobre el sacrificado.

3.6.6 ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD

Las definiciones apuntadas sobre la justificante y específicamente, la fórmula recogida por el artículo 15, fracción IV del párrafo primero del Código, revela que en su integración concurren los siguientes elementos:

a) La existencia de un peligro real, actual o inminente. El peligro o situación de hecho que entraña amenaza de un mal, debe ser real, lo cual descarta la posibilidad de esgrimir la justificante tratándose de males imaginarios o que el sujeto haya creído posibles. Esta exigencia legal implica una valoración objetiva, acorde con la naturaleza de todas las justificantes, lo cual se confirma cuando la propia ley exige actualidad o inminencia en el peligro, circunstancias igualmente objetivas al implicar contemporaneidad entre la necesidad y el peligro. La gravedad de éste establece un criterio de valuación para determinar el funcionamiento de la causa de justificación para construir, en algunos Códigos, la figura del exceso. Tal carácter se vincula con las circunstancias concretas de hecho y la peculiar situación del sujeto, las cuales en cada caso serán apreciadas por el juez, desde el punto de vista objetivo, para hacer funcionar o excluir la integración del estado necesario.

b) Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos. El dispositivo de la ley exige la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, mas no debe entenderse el precepto con carácter limitativo. Algunos han visto, en la expresión "bien" un término cuyo alcance debe ser restringido a la connotación dada para el mismo en la legislación civil; otros, tratando de concordar el texto de la ley, con la naturaleza propia de la justificante, extienden su significado más allá de su contenido civil.

c) Que el peligro no haya sido provocado intencionalmente ni por grave imprudencia. Antolisei, al referirse a los requisitos de la situación de peligro estima preciso que no haya sido causada voluntariamente por el agente, argumentando que se está en el caso de excluir el funcionamiento de la justificante cuando el propio sujeto ha determinado la situación de peligro mediante una acción consciente y voluntaria.

d) Que se lesione o destruya un bien protegido por el Derecho. La consecuencia lógica del conflicto o colisión de bienes se traduce en la salvación del de mayor valor a expensas del sacrificio del de menor entidad, siendo evidente que la superación del peligro sólo puede obtenerse lesionando un bien jurídico ajeno.

e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro. La exigencia legal hace inevitable el uso del medio y la lesión del interés ajeno, lo cual significa imposibilidad de superar el peligro de manera diversa.

3.6.7 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.

Toda conducta o hechos tipificados en la ley constituyen, de ordinario, situaciones prohibidas, por contenerse en ellas mandatos de no hacer (de abstención), más cuando se realizan en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho adquieren carácter de licitud, excluyendo la integración del delito y eliminando toda responsabilidad penal, según se ha venido reconociendo desde el Derecho romano hasta nuestros días.

El código Penal establece en la fracción VI del artículo 15 como excluyente del delito "la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el propósito de perjudicar a otro."

3.6.8 EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

"Lógico es considerar que en tales casos, quién cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hechos típicos, acatando un mandato legal."⁵⁹

Así pues debe preponderar el interés público no el del agresor, pues la valoración no se establece entre los bienes o intereses individuales, sino entre el interés público como ya se menciona inicialmente, es decir garantizar el orden, la seguridad y las garantías individuales de todos y cada uno de los gobernados, por lo cual al darle vida al cumplimiento de un deber podemos decir que es el fin que todos los gobernados tenemos obligación de cumplir ya que si cada quien llevara a cabo lo encomendado y permitido no estaríamos o nos encuadraríamos en un delito y las autoridades no tendrían de igual forma hacer uso de la aplicación de su deber.

3.6.9 EJERCICIO DE UN DERECHO.

La tipicidad del hecho no implica su antijuridicidad, la cual habrá de ser buscada, objetivamente, a través de un juicio de valoración entre el propio hecho y la norma, debiendo recordar que el Derecho Penal no crea ésta sino simplemente la garantiza.

El cual se pone de manifiesto al rechazar la agresión de naturaleza injusta evidenciadora de peligrosidad y fundamentalmente del carácter antisocial del agresor. Con esto se afirma que quien se defiende y con ello dar como resultado

⁵⁹ *Ibíd*em, pág. 341.

destruir el derecho de otro individuo, es simplemente el actuar por motivos legítimos válidos de conservación en la propia persona o en apoyo de otra.

Ya que el ejercer el acto de repeler una agresión no conlleva a ejecutar una conducta antijurídica, ya que el único objetivo es el de conservar el derecho amenazado.

3.7 OBEDIENCIA JERÁRQUICO LEGÍTIMA E IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

No es más que el cumplimiento de un deber con características especiales: Requiere un superior y un inferior; ligados jurídicamente; la orden no debe ser notoriamente ilícita; el inferior no debe tener el llamado poder de inspección.

El impedimento legítimo opera cuando el sujeto, teniendo obligación de efectuar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, aparentemente un tipo penal.

3.8 LA IMPUTABILIDAD

La conducta desplegada por un sujeto, implica la existencia de aspectos volitivos y psíquicos que deben estudiarse a fin de discernir si éste ha actuado de tal modo que se le pueda atribuir el resultado de dicha conducta. A este respecto, el Dr. Franco Guzmán⁶⁰, afirma que la conducta "no es más que manifestación de voluntad extrínseca en acciones y omisiones" y aludiendo a los elementos de aquélla los concreta en uno físico, o sea la realización material de dicha conducta, y otro psíquico, consistente en la atribuibilidad a su autor"⁶¹

El penalista mexicano Fernando Castellanos Tena, al abordar el tema de la imputabilidad, expresa que "Para que un individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse

⁶⁰ Franco Guzmán, Ricardo, Teoría de la Culpabilidad Apuntes de cátedra, Posgrado de la facultad de derecho, UNAM, 2001.

⁶¹ Pavón Vasconcelos, Imputabilidad e inimputabilidad, 3a. ed., Porrúa, México. 1993. Pág. 29

en función de aquello que conoce; la aptitud (intelectual y volitiva) constituye la imputabilidad"⁶²

Por su parte el maestro Raúl Carranca y Trujillo, señala que "Para que la acción sea inculpada, además de antijurídica y típica ha de ser culpable.

"Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable". Esto es, que para que una conducta en su doble aspecto, acción u omisión, pueda ser atribuida a un sujeto, debe demostrarse el elemento psíquico de la conducta que lo ligue a su acto.

Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende en las escuelas libero arbitristas, la libertad de elegir, que con la libertad de obrar es lo que se ha llamado concurso de la voluntad (Carrara); en las escuelas deterministas, aun reconociéndose como base de la imputabilidad el conocimiento y la previsibilidad del hecho, se entiende la conducta humana determinada por fines antisociales, ajenamente en todo al libre albedrío, cuestión abstracta que no interesa pues lo único que importa a la sociedad humana es si la conducta causó el hecho objetivo voluntariamente o no, a fin de adecuar el tratamiento al sujeto. Será, pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.⁶³

Como fundamento de la imputabilidad se han sostenido durante largos siglos los principios del libre albedrío y de la responsabilidad moral que, estimándolos inmutables, señaló Carrara como base perdurable a la Escuela Clásica al mantener que la libertad es un atributo indispensable de la voluntad, de tal suerte

⁶² Castellanos Tena, op. cit. pág. 203

⁶³ Carranca y Trujillo, op. cit. pág. 431

que ésta no puede existir sin aquélla, del mismo modo que no puede haber materia sin gravedad. La imputabilidad se fundó, así, en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana. En consecuencia, donde faltara el libre albedrío o libertad de elección, no cabía aplicación de pena alguna, cualesquiera que fueran las circunstancias de la acción y las condiciones propias del sujeto. "Profundamente enraizada en la conciencia popular esta doctrina y por ello políticamente eficaz, en cierto modo se le reconoce modernamente utilidad por algunos autores, siempre que se identifiquen el libre albedrío y el estado normal del hombre (Saleilles, Mayer, Thyren)."⁶⁴

3.9 LA CULPABILIDAD

En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica", "comprendiendo por ello a la imputabilidad, mientras en sentido estricto, como lo observa Welzel, culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de disvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable. Desde este punto de vista la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad."⁶⁵

En su libro *Imputabilidad y Culpabilidad*, el penalista Eduardo López Betancourt, nos señala que, "la reprochabilidad tiene existencia en tanto al sujeto se le podía exigir una conducta distinta a la realizada, es decir, es culpable en tanto no obró conforme a derecho pudiéndolo hacer".⁶⁶ Este pensamiento nos traduce la esencia del elemento del delito en estudio, donde se sanciona el actuar consciente, aun con la alternativa que tenía el sujeto.

⁶⁴ *Ibíd.*, Pág. 432.

⁶⁵ Carranca y Trujillo, *op. cit.* pág. 362

⁶⁶ López Betancourt, Eduardo, *Imputabilidad y Culpabilidad*, Porrúa, México. 1993. Pág. 36

3.9.1 ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

El desarrollo actual de la teoría normativa ubica, dentro del concepto de culpabilidad y por tanto como sus elementos, los siguientes:

- I. La imputabilidad,
- II. Las formas de culpabilidad, dolo y culpa, consideradas por algunos, como Sauer, partes integrantes de la culpabilidad, que constituyen la referencia psíquica entre la conducta o hecho y su autor, y
- III. La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto.

3.10 EL DOLO

Carrará y sus seguidores caen igualmente en el error de definir al dolo como la intención, cuando el alcance del primer término es mayor al segundo, con lo cual dejaron fuera del concepto al dolo eventual, en el que no existe propiamente intención. Este error se mantuvo en nuestro Código Penal hasta antes de las reformas hechas en 1994, donde los delitos dolosos sustituyeron al rubro de los delitos intencionales.

Por su parte, Carnelutti vuelve los ojos a la teoría de la voluntad al considerar que el acto, en sus efectos penales, depende del querer, en su existencia y su normalidad, denominando intención a la dirección de la voluntad, de manera que el dolo es la voluntad dirigida al evento contrario al evento mandado, expresión equivalente a esta otra: voluntad dirigida al evento previsto por la ley como una forma del delito. "Si se tiene presente -dice el mencionado autor- la figura del delito causal, es decir, de aquellos casos en que la causa funciona como requisito constitutivo del delito, convendría, por otra parte, integrar tal definición diciendo: voluntad dirigida al evento que presenta los requisitos formales y causales del delito".

"Debe reprocharse, ahora a Carnelutti⁶⁷, confundir dolo e intención, así como "no precisar con exactitud la extensión y alcance de la voluntad, como situación fáctica. La afirmación de Carnelutti, de que el centro de la voluntad está en el deseo, podría ser exacta si voluntad e intención fuesen equivalentes, pero no sucede así, ni tampoco es exacta su afirmación de que no se puede querer sin desear".⁶⁸

Para Maggiore el que obra dolosamente prevé y quiere el delito (en la totalidad de sus elementos: acción y resultado, antijuridicidad y culpabilidad) concepto aceptado por la definición del Código italiano (artículo 43, apartado 1o.), siendo por consiguiente dos los elementos del dolo: 1) la previsión (o representación del resultado), 2) la volición de él. "No basta la previsión sin la voluntad, pero tampoco basta la voluntad sin la previsión. La previsión sin voluntad es vana; la voluntad sin previsión es ciega; y el derecho no puede contentarse con ninguna de las dos.

Previsión es la representación del resultado y denota el momento intelectual de la conducta.

Voluntad es el acto de auto determinarse en vista de algún fin. Querer es tender a un objeto y a un fin (presentes en la conciencia y por esto representados) y obrar en consecuencia..."

3.10.1 CLASES DE DOLO

Porte Petit, tomando en consideración las clases de dolo estudiadas por la doctrina, formula la siguiente clasificación⁶⁹:

A) En cuanto a su nacimiento:

a) Dolo inicial o precedente.

b) Dolo subsiguiente.

⁶⁷ Carnelutti, G, Teoría de la voluntad, Citado por Maggiore, Giuseppe, pág. 76.

⁶⁸ Carranca y Trujillo, op. cit. pág. 389.

⁶⁹ Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de derecho penal, 3ª ed., Trillas, México, 1990, Pág. 953.

B) En cuanto a su extensión:

- a) Dolo determinado.
- b) Dolo indeterminado.

C) En cuanto a las modalidades de la dirección:

- a) Dolo directo.
- b) Dolo eventual.
- c) Dolo de consecuencia necesaria.

D) En cuanto a su intensidad:

- a) Dolo genérico
- b) Dolo específico.

E) En cuanto a su duración:

- a) Dolo de ímpetu.
- b) Dolo simple.
- c) Dolo de propósito.

F) En cuanto a su contenido:

- a) Dolo de daño.
- b) Dolo de peligro.
- c) Dolo de daño con su resultado de peligro.
- d) Dolo de peligro con resultado de daño.

G) En razón de su categoría:

- a) Dolo principal.
- b) Dolo accesorio.

H) En razón de su realización:

- a) Dolo posible.
- b) Dolo real.

Dolo directo, eventual y de consecuencia necesaria. La razón fundamental de la separación del dolo directo y del eventual, radica en la representación del hecho, dado que la voluntad no puede funcionar independientemente sino en virtud del cómo y de las diversas consecuencias de la realización de la conducta. Dícese que el dolo es directo cuando la voluntad es encaminada "directamente" al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado: si una persona apuñala a otra y la mata, obrando con animus occidendi o necandi, esto es, con voluntad de causar ese resultado típico, comete homicidio con dolo directo.

El dolo es eventual (indirecto) cuando la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o dicho en otros términos, existe el dolo eventual cuando el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en el mismo.

La previsión del acontecimiento semeja el dolo eventual y la culpa consciente (con representación), mas como se verá adelante, se distinguen netamente, pues mientras en el primero se acepta el resultado, lo que implica voluntad, en la segunda ni se quiere ni se acepta el mismo, eliminándose la voluntad respecto a la causación del resultado.

Una derivación del dolo directo parece ser el dolo de consecuencia necesaria, que no debe confundirse con el eventual. En efecto, éste consiste, según lo hemos visto, en la previsión de un evento posible, aceptando voluntariamente al no renunciarse a la ejecución del hecho, en tanto en el dolo de consecuencia necesaria, según se ha encargado de destacarlo Jiménez de Asúa, la producción de sus consecuencias no es aleatoria sino irremediable, poniendo como ejemplo el caso del anarquista que queriendo dar muerte a un monarca detestable, que siempre viaja con su secretario particular, arroja la bomba destruyendo el automóvil en que van el rey, su subordinado y el chofer. La muerte de los últimos, concluye Asúa, no deseada por el anarquista, es absolutamente necesaria para el homicidio del magnate, pudiendo imputarse esas muertes no deseadas, pero necesarias para la producción de la querida por el ácrata que lanza la bomba.

Si nos hemos referido en primer término al dolo directo y al eventual, es porque los mismos son, con toda evidencia, las expresiones más importantes del dolo, pero como lo hemos apuntado, la doctrina se ocupa, igualmente, de los siguientes:

a) Dolo inicial o precedente y dolo subsiguiente: el primero existe, se afirma, cuando el dolo concurre con la realización de la acción o la omisión, aunque no perdure al tiempo de la producción del resultado. Se da el dolo subsiguiente, con posterioridad a la acción u omisión y significa propiamente la complacencia en el resultado. Antolisei denomina, al dolo subsiguiente, dolo sucesivo, y como de él señala el caso de la enfermera que por un fatal equívoco suministra al enfermo una sustancia venenosa y al advertir el error omite, intencionalmente, suministrar el antídoto, pero el propio autor se cuida de advertir que en realidad lo relevante en el caso es la "actividad", la cual surge cuando no se actúa para impedir el evento dañoso, pues el dolo sucesivo no transforma en dolosa la precedente acción inculpable, dado que el delito surge en el momento en que la mujer nada hace para impedir el resultado.

b) Dolo determinado y dolo indeterminado: en el dolo determinado se dice, la intención o la voluntad del agente se encamina con toda precisión a un resultado

cierto y concreto, en tanto en el dolo indeterminado la acción está orientada a producir varios posibles resultados y por ello se le denomina igualmente dolo alternativo. Se señala como ejemplo del dolo indeterminado, la intención con que actúa el anarquista que arroja la bomba en un sitio concurrido, ignorando qué concretos resultados provocará (muerte, lesiones, daños, etc.), admitiendo previamente, en su representación la producción de cualquiera de ellos.

c) Dolo genérico y dolo específico. En realidad, no existe consenso en la doctrina respecto a la noción del llamado dolo genérico, pues unos lo hacen consistir en la voluntad de dañar considerada en abstracto, en tanto otros lo identifican con el propósito de causar daño, sin que quede ahí la cuestión: también se le caracteriza por el animus o por el motivo particular del agente, etc., razón por la que muchos niegan su existencia al proclamar que sólo existen dolos específicos, que se identifican con las causas del delito. En el parricidio se habla de un dolo genérico de matar y el dolo específico de matar al ascendiente, pero bien examinada la cuestión se verá la intrascendencia de un supuesto dolo genérico, frente a la específica dirección de la voluntad de matar precisamente al ascendiente.

d) Dolo de ímpetu y dolo premeditado. Clasificación propuesta con Carrara y otros autores, quienes ven el dolo de ímpetu concurriendo en el sujeto que comete el delito impulsado por un estado pasional (pasión ciega) que disminuye al mínimo la deliberación y excluye la perseverancia en el propósito. En cambio, el dolo premeditado precisa un intervalo más o menos importante entre el momento de la decisión y el de la ejecución, caracterizándose por la perseverancia del querer motivado y la frialdad de ánimo (frígido pacatoque ánimo).

e) Dolo de daño y dolo de peligro. Consiste el primero en querer causar daño, ya lesionando o destruyendo el bien jurídico contra el que va encaminada la conducta delictiva del autor. El dolo de peligro es el dolo peculiar de los delitos de peligro, pues en él el autor quiere la simple amenaza del bien jurídico. El dolo de peligro ha sido negado por algunos, pues se piensa que en el querer dirigido a causar el

daño o lesión a determinado bien, el peligro al mismo constituye un grado inferior, resultando evidente que a la lesión misma precede el peligro.

3.11 LA CULPA

"Se afirma la existencia de culpa cuando la actitud del sujeto, enjuiciada a través del imperativo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable a virtud de la inobservancia de la prudencia, atención, pericia, reglas, órdenes, disciplinas, etc., necesarias para evitar la producción de resultados previstos en la ley como delictuosos."⁷⁰

3.11.1 TEORÍAS DE LA CULPA.

Teorías de la previsibilidad

Teoría de la imprudencia o negligencia

Teoría de la causalidad eficiente

Teoría de la culpa como un defecto de la inteligencia.

3.11.2 LOS ELEMENTOS DE LA CULPA

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo señala el conjunto de elementos que considera constitutivos de la culpa, detallándolos de la siguiente manera:⁷¹

- a) Una conducta voluntaria
- b) Un resultado típico y antijurídico
- c) Nexo causal entre la conducta y el resultado
- d) Naturaleza previsible y evitable del evento
- e) Ausencia de voluntad del resultado
- f) Violación de los deberes de cuidado.

⁷⁰ Carranca y Trujillo, op. cit. pág. 405

⁷¹ Idem.

Para el Doctor Franco Guzmán, los elementos de la culpa los podemos encerrar en una nota positiva y otra negativa. Es decir, sintetiza los elementos, fundándose en la esencia del elemento en estudio. Así, nos señala que la nota negativa consiste en que el sujeto no quiere producir el resultado aun cuando se lo puede representar. La nota positiva se conforma cuando el sujeto realiza su conducta que puede ser acción u omisión en alguna de las formas siguientes: falta de cuidado, impericia, irreflexión, imprudencia, imprevisión y negligencia⁷².

3.11.3 CLASES DE CULPA

La culpa se clasifica en consciente, llamada también con representación o previsión e inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan. La culpa es consciente, dice Cuello Calón, cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán.

Para Mezger hay culpa consciente cuando el sujeto autor ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá, en tanto Maggiore la define como el actuar previniendo un efecto, sin voluntad de que el mismo se verifique. En fin, Soler la identifica como aquella en que el evento es previsto como posible, pero no querido y, además, el sujeto espera, infundadamente, que no ocurrirá.

Por lo contrario, se está en presencia de la culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

⁷² Franco Guzmán, Ricardo, Teoría de la culpabilidad, citado por Carranca y Trujillo, Raúl, pág. 75.

3.12 LA INCULPABILIDAD

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, evidente tautología, según expresión de Jiménez de Asúa.

Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

- a) El error, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

3.13 IGNORANCIA Y ERROR

"Tanto la ignorancia como el error son actitudes psíquicas del sujeto en el mundo de relación, aunque con características diversas. La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa, en tanto el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo. Para los efectos del derecho, sin embargo, los conceptos se identifican, pues tanto vale ignorar como conocer falsamente."⁷³

Al respecto Carrancá y Trujillo⁷⁴ nos explica el por qué el error puede constituirse como un excluyente de delito, toda vez que para que exista dolo se requiere el conocimiento de los elementos componentes del resultado, si éste faltare aquél podrá estar ausente. Se estará entonces en presencia de una causa de inculpabilidad. Tal ocurre en los casos de error -a diferencia de la ignorancia, que es carencia de conocimiento- entendido por él el falso o equivocado conocimiento acerca de algo. Su consecuencia en relación con el elemento intelectual del dolo es la falta de previsión del resultado, por lo que el error viene a ser como lo inverso al dolo. Cuando el error es "decisivo, esencial e inculpable" no es posible el dolo (Sebastián Soler). Es esencial cuando recae sobre uno de los elementos sin cuya concurrencia no habría tipicidad (p.e. apoderarse de un animal ajeno

⁷³ Pavón Vasconcelos, op. Cit, Derecho Penal Mexicano, pág. 433

⁷⁴ Op cit, Pág. 256.

creyendo que es propio; pero no sería esencial el error en quien se apoderara de un animal ajeno creyendo que pertenece a Ticio, cuando en verdad pertenece a Aulio). También es esencial el error que recae sobre alguno de los elementos integrantes del núcleo de una excluyente de responsabilidad (p.e. en legítima defensa putativa, dando muerte a Ticio por creerse víctima de una agresión injusta, actual, violenta y peligrosa, en una habitación oscura, a altas horas de la noche, al descubrir a Ticio inesperadamente, poniéndose en pie y con un objeto imprecisable en la mano; siendo la verdad que Ticio, en estado de ebriedad, se introdujo en la habitación que encontró con la puerta abierta). Es también esencial el error cuando recae sobre una circunstancia calificativa que constituye elemento integrante del tipo delictivo (p.e., ignorar que la persona a quien se da muerte es el padre, caso en el que no se configura el parricidio). En los casos citados el error es también decisivo, porque recae sobre elementos esenciales del tipo.

El error facti permite distinguir dos diferentes casos: el error in objeto vel in persona, que ocurre cuando el sujeto produce un resultado equivalente al que quiso, pero equivocado en el objeto o la persona.

En el artículo 15, fracción VIII, de nuestro Código Penal se establece como causa excluyente de delito, la acción u omisión que se realice bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o por que dicha conducta recaiga en el conocimiento o no de la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o por considerar que está justificada su conducta. El mismo ordenamiento establece que si el error fuese vencible se estará, para efectos de punición, a lo establecido por el artículo 66 del mismo Código, el cual dispone una sanción como si se tratara de delito culposo.

3.14 LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Tomando como base el carácter eminentemente individualizador del pensamiento jurídico penal, la concepción normativa, de la culpabilidad, que hace consistir ésta en el "juicio de reprobación", identificado con la propia reprochabilidad del hecho al autor, tratando de escapar a los rígidos moldes del ordenamiento jurídico,

incapaces en ocasiones de adaptarse a las extrañas formas de la vida concreta, ha buscado la solución en la llamada "inexigibilidad", que apoyándose primeramente en la culpa, según la construcción normativa de Frank, nos dice Pavón Vasconcelos, ha sido posteriormente extendida, por Freudenthal, al ámbito del dolo.

3.15 EL ESTADO DE NECESIDAD TRATÁNDOSE DE BIENES DE LA MISMA IDENTIDAD.

Más allá de exponer como ejemplo de la no exigibilidad de otra conducta, la evasión de presos, o un hecho producido por un sujeto que ha tenido un temor fundado o miedo, el penalista Castellanos Tena destaca al final de su explicación sobre inculpabilidad, el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma identidad, donde el Derecho, ante la imposibilidad de conservar ambos, permite, aún con la pérdida del menor, la salvación del que más valía⁷⁵.

Un ejemplo que podemos hallar en nuestro Código Penal, es aquél en el que, no será punible el aborto de una mujer cuando ella o el producto corran peligro de muerte.

3.16 PUNIBILIDAD.

"La acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria. "Ley sin pena es campana sin badajo", reza un proverbio alemán. En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, al estar sancionados por las leyes penales (art. 7 c.p), lo que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre

⁷⁵ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 27ª ed., Porrúa, México, 1989, Pág. 125.

con el elemento "acción" como presupuesto del elemento "punibilidad", que es su predicado."⁷⁶

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Por punibilidad entendemos, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

En resumen, punibilidad es:

- a) merecimiento de penas;
- b) conminación estatal de imposiciones si se llenan los presuntos legales y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

3.16.1 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absoluta, los elementos del delito permanecen, sólo se excluye la posibilidad de punición.

En cambio existen las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, las cuales, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito, esto es, siguiendo los parámetros fijados por el Licenciado Torres López, que el legislador puede omitir la punibilidad de un tipo por error, principalmente, aunque haya quien opine que el legislador sólo pretende destacar cierta conducta como ilícita. Pero esto es inconcebible con las ideas que regulan el Derecho Penal, pues de ser cierto, cobraría más valor el adagio citado por el Maestro Carranca y Trujillo⁷⁷ de que se hacen "campanas sin badajo". El hecho de omitir cuál es la punibilidad que le corresponde a una conducta típica sólo deja impune el daño que sufra el bien jurídicamente tutelado.

⁷⁶ Carranca y Trujillo, op. cit. pág. 424

⁷⁷ Torres López, Mario Alberto, Las Leyes Penales, citado por Carranca y Trujillo, pág. 87.

Debemos concluir y destacar entonces que son dos cosas distintas las excusas absolutorias y la ausencia de punibilidad.

3.17 CIRCUNSTANCIAS.

Son situaciones adicionales o accesorias que modifican al delito aumentando o disminuyendo la pena.

En el Código de Martínez de Castro había un catálogo de situaciones agravantes y circunstancias atenuantes genéricas para todos los delitos. En la actualidad no tenemos el sistema de agravantes o atenuantes genéricos; sólo en algunos delitos encontramos atenuantes o agravantes especiales.

3.18 ITER CRIMINIS.

El iter criminis o camino del delito comprende el estudio de las fases recorridas por el delito, desde su ideación hasta su agotamiento, aun cuando se trate de aquellos que se realizan en forma casi instantánea.

El iter criminis consta de dos fases, una interna, cuando no se ha exteriorizado todavía y, la otra externa, cuando la resolución de delinquir se ha manifestado.

En la fase interna se dan tres momentos: a) ideación que le corresponde al ámbito del psique; b) deliberación, que consiste en la lucha interna de hacer o no; y c) Resolución, que es en sí la decisión.

La ideación es la representación subjetiva del hacer o no que conlleva una consecuencia objetiva, es decir, este es el primer momento en el que surge en el sujeto la idea determinada por caracteres volitivos delictuosos.

Durante la llamada deliberación, se produce el proceso psíquico de la lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugna contra ella.

Si persiste la concepción criminosa, después de haber concluido el proceso psíquico, se ha tomado la resolución, última etapa de la fase interna o subjetiva, sin embargo, hasta entonces no hay una trascendencia penal, pues de igual modo no hay materialización de la idea criminal. El Derecho regula, principalmente,

relaciones entre personas, es por ello que se aplica el principio consagrado en la fórmula "Cogitationes poenam nemo patitur", el pensamiento no delinque.

La fase externa es aquella en la que el sujeto exterioriza su idea criminal, ello implica una acción que se materializa a través de dos fases que son: a) la realización de actos preparatorios que son aquellos que sirven para realización de los actos, y pueden ser equívocos y unívocos; y b) actos de ejecución, que son los que ponen en movimiento el verbo núcleo del tipo delictivo.

En su Breve ensayo sobre la tentativa, Francisco Pavón Vasconcelos expone: "*A pesar de la innegable dificultad de establecer criterio distintivo eficaz entre los actos de preparación y los actos de ejecución, la doctrina se muestra casi unánime en admitir la impunidad de los primeros, fundamentalmente por su carácter equívoco y por no entrañar su realización peligro alguno (ausencia de peligro), en tanto pregona la punibilidad de los segundos por entrar en la esfera de consumación sin llegar a llenarla*"⁷⁸

Puede acontecer que el sujeto realice los actos de la fase interna, los actos de ejecución, pero no logre consumir el acto delictivo, entonces estaremos en presencia de lo que la doctrina denomina como tentativa.

3.19 TENTATIVA.

La ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente incompleta o imperfecta, en cuyo caso se habla de delito frustrado, o bien subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta, en el que se habla de delito tentado, tentativa o conato.

Carrara, citado por Pavón Vasconcelos⁷⁹, distinguió brillantemente, entre delito perfecto y delito imperfecto. En el primero la violación al derecho tutelado se consume, mientras en el segundo no llega a realizarse a pesar de la voluntad proyectada a ese fin a través de actos apropiados. El delito queda imperfecto,

⁷⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco, Breve ensayo sobre la tentativa, 4a. ed., Porrúa, 1989. pp. 17 - 18

⁷⁹ Idem.

explica Carrara, cuando imperfecta ha quedado la acción al interrumpir el curso de sus momentos físicos, o porque éste ha sido insuficientemente promovido, o cuando aun siendo perfecta la acción, en todo lo necesario a alcanzar el fin propuesto y por ello suficientes los momentos precisos para la finalidad, el efecto no ha sido logrado debido a un impedimento imprevisto; en el primer caso surge el conato, en tanto en el segundo puede tenerse, en ciertas condiciones, el delito frustrado.

La mayoría de los tratadistas siguen la clasificación bipartita que se compone de tentativa-delito y consumado, distinguiéndose la tentativa entre acabada o inacabada, esto es, la tentativa punible.

La tentativa acabada es aquella en la que el sujeto realiza todos los últimos pasos que consumirían el delito, pero por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa inacabada es aquella en la que el sujeto deja de realizar el último o los últimos pasos que consumirían el delito, pero por causas ajenas a su voluntad.

La punibilidad del delito cometido en grado de tentativa, dispone el Código Penal, se le aplicará hasta las dos terceras partes de la sanción que debiera imponérsele de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

Las formas negativas de la tentativa son el arrepentimiento y el desistimiento.

3.19.1 EL DESISTIMIENTO

El desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su libre voluntad el designio criminal propuesto e iniciado.

La tentativa punible requiere, como requisito sine qua non, la inconsumación del delito por causas ajenas a la voluntad del autor. No serán punibles, dentro de la redacción del precepto, aquellas tentativas en las cuales el resultado no se produce en virtud del propio desistimiento, o cuando por la actividad voluntaria del

autor, a tal fin, se impide la consumación del delito a pesar de haberse realizado todos los actos de ejecución. Así, el desistimiento voluntario se constituye como una causa de atipicidad de la tentativa.

3.19.2 EL ARREPENTIMIENTO

El arrepentimiento eficaz es la actividad voluntaria, realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz, por sí mismo, de lograr dicho resultado.

El arrepentimiento supone, la realización previa de todos los actos de ejecución necesarios para producir el resultado, elemento al cual viene a sumarse la actividad de carácter voluntario practicada por el sujeto para interrumpir el proceso causal puesto en movimiento e impedir así la consumación del delito.

El arrepentimiento puede ser diseccionado en cuatro elementos esenciales que lo integran:

- a) Una voluntad inicial de causación del resultado
- b) Realización de todos los actos de ejecución
- c) Una actividad eficaz voluntaria para impedir el resultado
- d) No verificación de dicho resultado

3.19.3 TENTATIVA IMPOSIBLE

La tentativa imposible se caracteriza por sus caracteres inidóneos para llevar a cabo la realización de un delito. Para la teoría subjetiva hay punibilidad en la tentativa, calificando a ésta por los elementos internos, sin importarle si los medios no son los idóneos o son insuficientes, en cambio, la teoría objetiva, a la que nos adherimos, considera a la tentativa como no punible, cuando los actos de ejecución se realizan de tal modo que no puede producirse el delito, por ejemplo, decía el Dr. Franco Guzmán en su cátedra, dar pases mágicos sobre las piernas de un futbolista para lesionarlo, en la tentativa de homicidio en un cadáver, en la

tentativa de omisión de pago de impuestos cuando no hay la obligación de pagar, etc.

3.20 CONCURSO DE DELITOS.

Este se da cuando concurren dos o más delitos. El concurso puede ser real o ideal.

Así pues como se reconoce que el hombre, con su conducta puede vulnerar varias normas y con ello dar origen al concurso de delitos. Como ejemplo exponemos el caso de varios hombres, con actividades diferentes pueden infringir una sola norma. En el primer caso hay pluralidad de delitos y en el segundo unidad en el delito con concurso de sujetos. Lo anterior se dice en cuanto a que puede darse el caso de intervenir varias conductas o varios participantes del delito, es decir una serie de delitos o participación criminal, por lo que las autoridades al ejercer su deber analizan todos y cada uno de los hechos a fin de deslindar responsabilidades y poder imponer penas justas apegadas a derecho.

3.20.1 EL CONCURSO REAL.

El concurso real, también llamado material, se presenta cuando, con diversos actos se producen diversos delitos. Para este caso se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si tales son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán la pena correspondiente al delito que se merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta en una mitad más, sin que exceda de los máximos señalados en el Código Penal.

El concurso real o material se presenta cuando una persona con varios comportamientos realiza diversidad de delitos. Sobre el particular el artículo 18 del Código Penal dice existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

El penalista Mario Alberto Torres López, en su libro Las Leyes Penales nos explica que "El cariz simplista de este concepto tiene que ser vinculado con lo que anteriormente se mencionó: no procede dar relevancia penal más de una vez a un componente de una figura delictiva o de un tipo penal. Así, si un individuo se apodera de un automóvil ajeno en el que se traslada hacia un comercio en el cual lesiona y roba al encargado y después al huir lesiona a otra persona a la que atropella, podemos afirmar que hay varios comportamientos y varios delitos como: robo, lesiones, robo y lesiones. Y esto es así por la razón de que nada de lo que se utiliza para tipificar un comportamiento dentro de una figura se vuelve a emplear.

No ocurre lo mismo cuando en el delito de violación la violencia física se hace consistir en golpes que el sujeto activo infiere a su víctima para anular la resistencia a la cópula, en donde habiendo lesiones no podremos afirmar la concurrencia de los dos ilícitos en atención a que el comportamiento lesionar es constitutivo de la violencia física que se usa para afirmar la existencia de este elemento del tipo (y sea razonable para ello) y lo mismo se puede decir de la amenaza y la violencia moral. Si utilizamos los golpes para la tipicidad de la violencia física en el delito de violación y para las lesiones en este delito, estamos destruyendo la unidad delictiva que el artículo 265 del Código Penal otorga a un evento en el que alguien ejerce violencia física para copular, y el fundamento de la penalidad de las lesiones y de la violación encontraría algún punto de repetición. Y, reiteramos, como ello ha de tenerse el cuidado debido." ⁸⁰

3.20.2 CONCURSO IDEAL.

El concurso ideal, denominado Formal, ocurre cuando con una sola conducta (acción u omisión) se producen varios resultados.

⁸⁰ Torres López, Mario Alberto, Las Leyes Penales, (Dogmática y técnica penales), 2a. ed., Porrúa, México. 1995. pág. 147

En tal situación se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder en la actualidad de cincuenta años.

El concurso ideal "se presenta cuando con un comportamiento se realizan varios ilícitos de índole penal. El artículo 18 del Código Penal indica que existe concurso ideal cuando con una sola (sic) conducta se cometen varios delitos.

*El Concurso Ideal sólo puede tener cabida respecto a delitos de resultado material en donde con una misma acción o una misma omisión se ocasionan diversos resultados materiales delictivos. Sería el caso de quien hace estallar una bomba y causa daños a la propiedad, lesiones y homicidios. De manejar la figura de Concurso Ideal para los delitos formales la conducta se utilizaría más de una vez para los efectos de tipificación, resquebrajando la unidad delictiva porque lo que se usa para afirmar un delito se vuelve a emplear. En el caso del ejemplo de quien realiza una cópula con la hermana casada dentro del domicilio conyugal, se puede argumentar Concurso Ideal porque para afirmar el incesto se considera la conducta de copular y para hablar del adulterio se volvería a tomar en cuenta la conducta copular."*⁸¹

3.20.3 CONCURSO APARENTE.

El concurso aparente de normas, lo define el maestro Torres López diciendo que éste "se presenta en los casos en que existe un evento cuya totalidad o sus fracciones encajan en figuras delictivas o tipos previstos en dos o más leyes penales, respecto de lo cual se ha comprobado previamente que no existe Concurso Real ni Concurso Ideal."

La aplicación de todas las leyes penales que concurren representaría la desarticulación de lo que con antelación se identificó como unidad delictiva, con el

⁸¹ *Ibíd.*, pág. 149

resultado de que uno o varios aspectos de ese evento valdría para fundamentar dos o más penas.

Casos simples del concurso aparente son: La privación de la vida de la concubina en donde concurren los artículos 302,307 y 323 del Código Penal, pues en ellos encuadra el hecho mencionado; también el caso del que mantiene relaciones incestuosas con la hermana casada dentro de su domicilio conyugal, al cual concurren los artículos 272, 273 del Código Penal; asimismo, el caso del que introduce al país ilegalmente armas de fuego, al que concurren los artículos 102 f. I, II y III del Código Fiscal de la Federación y 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como; el caso de quien daña un monumento arqueológico, en donde concurren los artículos 399 del Código Penal y 52 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y así infinidad de casos.

Klug hace una útil referencia basada en las relaciones lógicas que entre los objetos pueden existir y, en este caso, como objeto tenemos a las leyes penales. Se indica que las relaciones básicas entre objetos pueden ser: Heterogeneidad en los casos en que no existe ningún punto de contacto entre los diversos objetos dado que cada uno se refiere a cuestiones distintas y lo que encaja en la ley -alfa- no encuadra en la ley -omega-, ni lo que abarca la ley -omega- lo comprende la ley -alfa-; se trata de casos en que las leyes que concurren son diferentes. Homogeneidad en los casos en lo que encuadra en la ley -alfa- se abarca en la ley -omega-, y lo que cabe en la ley -omega- encuadra en la ley -alfa-; es pues un caso en que las dos leyes son idénticas y ello solamente se puede deber a un error legislativo. Subordinación en los casos en que la ley -alfa-. E interferencia en casos en que algo de lo que abarca la ley -alfa- es comprendido por la ley -omega- y algo de lo que cabe en la ley -omega- es previsto por la ley -alfa-, es donde se aprecia que existen recíprocamente puntos coincidentes, pero ninguna de las leyes abarca la totalidad de la otra.

La concurrencia puede invocar dos o más leyes pero la determinación de la relación lógico-conceptual debe realizarse entre cada dos leyes de todas las que concurren.

Si se trata de Heterogeneidad no existe problema técnico alguno pues son leyes diferentes que resultan aplicables de manera concurrente y no se presente el fenómeno de concurso aparente.

Nos dice el maestro Torres López⁸²:

Cuando existe relación de subordinación la ley preferente se determina con la aplicación del principio *lex specialis derogat legi generali*.

Cuando existe interferencia, según la naturaleza del caso, la ley aplicable se determina mediante el principio *lex consumens derogat legi consumptae*, por la regla de la *lex expresis* vinculada a la *lex* o a la *lex levis* según se indique; y por la regla de *lex gravis derogat legi levis* cuando no hay *lex expresis*, debiendo tomar en consideración la excepción marcada para este último caso.

-La subsidiaridad que se resume en el principio *lex primaria derogat legi subsidiariae* tiene lugar en los casos en que las leyes expresamente señalan casos particulares en que una ley no resulta aplicable por resultar otra.

-La alternatividad como principio no tiene referencia a casos de concurso aparente, dado que la duda no estriba sobre las disposiciones legales aplicables sino sobre la naturaleza de los hechos de que se trata.

-La palabra *derogat* que aparece en diversos principios se entiende como excluye de aplicación a.

-En el Código Penal del Distrito Federal aplicable también en materia federal, no existen disposiciones que reglamentan la concurrencia de concurso real y concurso ideal.

⁸² *Ibidem*, Pág. 139.

3.21 CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO.

A veces la naturaleza de la participación dentro de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos, como en el adulterio, en donde la intervención de dos personas es una condición indispensable para la configuración del tipo. En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de la participación o concurso de personas, consistente en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

Al analizar la clasificación de los delitos en orden al tipo, se hizo la distinción entre delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, según el tipo legal exija del comportamiento de uno de varios individuos. Si en la descripción típica no se precisa como necesaria la concurrencia de dos o más personas, el delito sigue siendo monosubjetivo aun cuando en forma contingente intervengan varios sujetos. El homicidio, por ejemplo, es siempre unisubjetivo de acuerdo con el artículo 302 del Código Penal, puesto que basta sólo un agente para su realización, con independencia de que, en ocasiones, se ejecute por una pluralidad de individuos. En cambio, los tipos plurisubjetivos no pueden colmarse con la conducta de un sujeto, sino necesariamente por la de dos o más. En los delitos unisubjetivos por naturaleza, es dable, como ha quedado asentado, la concurrencia de varios agentes sólo entonces se habla de participación o concurso eventual de personas en la comisión del ilícito penal; así, haciendo referencia al mismo delito de homicidio, si diversos individuos intervienen, tanto en la planeación cuando en su ejecución y toca a cada uno distinta actividad dentro del mismo propósito concedido, sus conductas, convergentes a la producción del resultado de muerte, configuran el concurso eventual o participación. Si la estructura del tipo requiere de dos o más sujetos activos, se integra el concurso necesario; por ello al definir antes la participación (concurso eventual o contingente), se anotó como condición que el tipo legal no imponga la pluralidad.

Diversas doctrinas pretenden desempeñar la esencia de la participación; con un propósito sintetizador puede reducirse a tres, a saber: De la casualidad; de la accesoriedad y, de la autonomía.

A) Teoría de la causalidad. Al estudiar el elemento objetivo del delito quedó precisado que el hecho se integra por una conducta, un resultado y un nexo causal; se analizaron las principales corrientes al respecto. Ahora bien, con base en la causalidad se intenta resolver el problema de la naturaleza de la participación, al considerar codelincuentes a quiénes contribuyen, con su aporte, a formar la causa del evento delictivo. Para Von Buri, según escribe el maestro Castellanos Tena⁸³, la verdadera liga de unión entre los partícipes en el delito, que los hace responsables, es su concurrencia para la causación del hecho penalmente tipificado.

b) Doctrina de la accesoriedad. Recibe este nombre, por que considera autor del delito sólo a quien realiza los actos (u omisiones) descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tienen como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte de la principal. El delito producido por varios sujetos, único e indivisible, es resultante de una actuación principal y de otros u de otras accesorias, correspondientes a los participantes.

c) Teoría de la autonomía. Para esta corriente, el delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la provisión del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia. Quiénes intervienen ya no son "partícipes", habida cuenta de la autonomía de su conducta; por ende la actuación de uno no se le comunican la circunstancias de los demás. Sólo son admisibles "individualmente" las causas excluyentes de responsabilidad o las calificativas y

⁸³ Op cit, pág. 133.

modificativas. Esta corriente es clasificada como pluralística, por admitir varios delitos, en oposición a los dos anteriores, llamadas monísticas o unitarias, por estimar que autor y partícipes producen un delito único.

Al respecto, el maestro Castellanos Tena opina "Ciertamente en el delito realizado por varias personas (cuando el tipo no exige la plurisubjetividad), sólo deben tenerse como delincuentes quienes convergen con su influjo a la causación del hecho descrito por la ley. Pero conviene no perder la vista que la teoría de la casualidad - en otra parte estudiada - únicamente resuelve el problema de la determinación en la causa del mundo fenomenológico; por ende, urge tener el presente lo expuesto sobre el particular, en cuanto a que precisa analizar si el comportamiento de quien contribuyó a constituir la causa productora del resultado, quedó matizado de delictuosidad, en función de todos los elementos del ilícito penal. Tomada en sentido demasiado rigorista la doctrina de la causalidad, ha llevado a afirmar que para ella no existe diferencia entre delincuentes principales accesorios y, por lo mismo, todos son responsables en igual grado. Mas por una parte, no todo el que contribuye con su aporte a formar la causa del resultado, es delincuente, ni necesariamente todos los que resulten codelincuentes tienen la misma responsabilidad; la medida de esta encuéntrase mediante el análisis no sólo del factor objetivo, sino de todos los elementos del delito y fundamentalmente del subjetivo. Requierase, pues, el examen de las conductas concurrentes para establecer diferencias entre ellas y adecuar los tratamientos las sanciones de modo personal, sobre la base del aporte no únicamente físico o material, sino psicológico, de cada sujeto. Entendida así la teoría de la casualidad, resuelve los problemas de la naturaleza de la participación." Con razón dice Mezger⁸⁴ que con una sensación valorativa mas fina, se necesita distinguir las diversas formas de participación en el hecho punible, porque "la equivalencia causal no supone al mismo tiempo igualdad valorativa jurídica..." En consecuencia, dentro de la corriente de la casualidad, es dable admitir, en un mismo delito, distintos grados

⁸⁴ Mezger, Edmund, derecho penal, parte general, 2ª ed., Cárdenas editor, México, 1990, Pág. 461.

de participación, de donde se engendran diversas responsabilidades y penas diferentes.

Como se ha visto, la participación de varios sujetos, el cual se produce como consecuencia de su intervención, no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad (o inactividad) de cada uno de donde surgen varias formas de participación. Ya Francisco Carrara distinguió entre responsables principales y accesorios. Autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio, los delincuentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

Llámesese autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente levante. La doctrina está de acuerdo, por su puesto, en considerar como autores no sólo a quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente, para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o con el anímico, de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales.

Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama simplemente autor; si varios lo originan, reciben el nombre de coautores. Los auxiliares indirectos son denominados cómplices, quienes aun cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

Sebastián Soler, entre otros, habla de autores mediatos para señalar a aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento.

Maggiore clasifica las formas de participación según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia⁸⁵.

⁸⁵ Maggiore, Giuseppe, derecho penal, vol. I, 2ª ed., Temis, Bogotá, Colombia, 2000.

a) Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende a su preparación.

b) Según la calidad, la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca, como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

c) En razón del tiempo, la participación es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en el lleva cada participe; concomitante, si la temporalidad esta referida al instante mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo, y;

d) Según su eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que este que exija o no, para su comisión, del concurso de personas.

La participación es moral, cuando atiende al carácter psíquico o moral del aporte del autor principal; es física, si ese aporte es de carácter material y se utiliza dentro de la fase ejecutiva del delito.

Hay instigación, dice Soler, cuando el sujeto quiere el derecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en este la resolución de ejecutarlo. La determinación o provocación se da cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya existente en otro, realizando actos o procurando consejos, con fuerza de convencimiento para reforzar la idea inicial y orillararlo a la ejecución del delito.

El mandato existe cuando se encomienda a otro la ejecución del delito, para exclusivo beneficio del que ordena. La orden no es sino una forma del mandato la impone el superior al inferior con abuso de su autoridad. La coacción se presenta cuando el mandato se apoya en la amenaza. El consejo es la "instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer el delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigador". La asociación es el acuerdo o pacto celebrado por varias personas para ejecutar un delito en beneficio de todos los asociados.

Dentro de nuestra legislación penal, el encubrimiento se encuadra tanto como forma de participación (artículo 13, frac. IV), cuando como delito autónomo (artículo 400). Si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos del delito, evidentemente no puede ser considerado el encubrimiento como una forma de aquella, salvo el caso excepcional de que la acción posterior del delito haya sido acordada previamente.

Tal como se encuentra recogido en nuestro Código (artículo 13, frac. IV), el encubrimiento no integra una forma de participación requiere, como se ha visto anteriormente, una contribución a la producción del resultado. Más como es posible admitir la antinomia, debemos armonizar los preceptos 13 y 400 y entender que, según se ha dicho, el encubrimiento establecido en la frac. IV del 13 (forma de participación), sólo opera si hubo acuerdo previo a la ejecución; de lo contrario el sujeto únicamente podrá ser sancionado como simple encubridor, en los términos del artículo 400 del mismo Código Penal. Si antes de cometerse un homicidio, por ejemplo, un individuo acepta encubrir al homicida y ocultar el instrumento del delito, aun cuando su comportamiento sea a posteriori, resulta participe del homicidio. Si realiza la misma actividad, más sin ponerse de acuerdo de antemano con el homicida, su conducta tipifica del delito de encubrimiento, de conformidad con el artículo 400 de la ley represiva.

CAPITULO IV.

APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL DELITO AL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN.

A lo largo del análisis del presente trabajo, hemos hecho notar los requisitos que establecen nuestras leyes, como lo es el procedimiento legislativo ya descrito, quienes lo integran, cuales son sus competencias etc., a fin de poder responder a los problemas que en la actualidad nos ocupan. El estudio en cuanto a la naturaleza de las atribuciones de las autoridades en ejercicio de sus funciones, ya que finalmente nos percatamos que el ámbito de competencia de estas limita las conductas y evita traspasar la legalidad en la impartición de las propias normas, por ello en este capítulo, finalmente veremos su aplicación.

4. CONDUCTA.

La conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal. Tal hipótesis legal constituye el tipo. El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

Observemos que la conducta en el delito en análisis, estuvo totalmente ignorada por los legisladores, es decir que quien llevo a cabo la corrección a través de la fe de erratas no tenia ninguna competencia e incluso idea de la importancia de esta figura, ya que se dejo pasar muchísimo tiempo para su reforma legal, reuniendo todos y cada uno de los requisitos, por lo que después de esta se toma en cuenta un conjunto de situaciones legales a fin de calificar la conducta humana plenamente encuadrada en la ley penal.

4.1 TIPICIDAD.

La Tipicidad engloba todo un ámbito situacional y de interacción social, se atiende primero el estudio del delito doloso de acción, después el culposo de acción para concluir con la figura del delito de omisión, el cual a su vez ha de ser confrontado con el ámbito situacional y de relación social que previenen las normas como contenido del tipo penal, es por ello que es una parte fundamental del tema (conducta Típica).

En cuanto al estudio de la lesión al bien jurídico y la consecuente violación a la norma, a partir de la conducta, que será típica, en la medida en que sea atribuible a un tipo penal, que concomitantemente implica la violación de la norma, con lo que se abre el análisis a la tipicidad en todo el ámbito situacional exigido por la ley.

Esto en razón a que abarca tanto al tipo básico como a todas las circunstancias que implican el contexto del ámbito situacional, en que se conforma el tipo complementado, como también la concreción de las formas de comisión del delito: la tentativa, la comisión dolosa o culposa, el grado en la participación, el concurso etc.

Lo anterior se puede apreciar en el citado artículo en análisis en cuanto a que se estipulan dos sanciones, una de naturaleza temporal, pero no determinada estableciéndose que se aplicaran de “dos a seis años” y otra de carácter económica inherente a la multa, pues se señala se impondrá multa de trescientos días multa, por lo que se deduce que esta norma no es clara.

Finalmente la tipicidad como elemento del delito nos dice el Jurista “Carranca y Trujillo”⁸⁶, requiere de ser distinguida del tipo, con el que usualmente es confundida. El tipo penal es la expresión jurídica, mediante la cual el legislador

⁸⁶ Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 16a. ed., Porrúa, México. 1988. pág. 225.

expresa la conducta antisocial y la tipicidad en el proceso mediante el cual podemos adecuar una conducta al tipo.

En esta tesitura cabe mencionar que la pena temporal aplicable a la comisión del delito de que se trata, trasgrede el artículo 14 constitucional, tercer párrafo, mismo que establece el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal y la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por la ley exactamente aplicable al delito antisocial que se le pueda atribuir a un procesado.

4.2 ANTIJURIDICIDAD.

Este elemento implica que aparecen recogidas en las reglas permisivas que significan los derechos que el propio orden jurídico reconoce a la persona y que en su caso, determinan la presencia de las causas de justificación o legitimación que neutralizan la antinormatividad que supone la tipicidad.

La antijuridicidad es concebida como un ámbito fundamental del derecho, que se ocupa, precisamente, del reconocimiento que el propio orden jurídico hace acerca de los derechos que asisten a las personas, lo que se sostiene sobre la base de entender que el propio derecho es un orden que establece y reconoce obligaciones y derechos y, en consecuencia, es en relación con estos últimos que se construyen las reglas permisivas que reconoce el orden jurídico general y no solo el derecho penal, determinado las situaciones legitimantes o causas de justificación, unidos los conceptos de la tipicidad y la antijuridicidad conforman el injusto.

Una vez que es concluido el análisis de la tipicidad, estamos en la posibilidad de entrar a la antijuridicidad, misma que implica un examen de las causas de justificación para poder afirmar, en definitiva, si se dio o no una verdadera lesión a un bien jurídico protegido por el derecho penal, o bien, si la inicial tutela derivada de la presencia de la antinormatividad de la conducta típica, se mantiene a la luz

de las valoraciones que implican el contenido de la antijuridicidad y por tanto, si resulta mantenida o retirada dicha tutela jurídica a ese bien jurídico ya reconocido como típico, de existir una causa de justificación.

El derecho penal ha creado para poner en relieve que es imprescindible que la antijuridicidad este determinada de manera precisa e inequívoca. Su significación conceptual simboliza en el tipo, o séase, como dice Mezger⁸⁷, en el “injusto descrito concretamente en la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal”. Es indudable, escribe el autor que el delito es acción antijurídica, pero si no fuere mas que esto, podría cualquier precepto del sistema jurídico ejercer influjo decisivo en esta fundamental característica del hecho punible. El derecho penal se hallaría entonces en una situación extremadamente desagradable y peligrosa: el más importante presupuesto de la pena la antijuridicidad seria dependiente de manera inmediata de la multitud inabarcable con la vista y en constante cambio de las normas jurídicas en el total ámbito del derecho.⁸⁸

El derecho penal, que lleva en si, por definición, los ataques más sensibles y profundos en el patrimonio, en la libertad, en el honor, e incluso en la vida de los ciudadanos, caería en un estado insufrible de incertidumbre, de falta de seguridad.

Siendo finalmente importante e imprescindible que los legisladores ya no procuren sino que apliquen la adecuada claridad en la justicia, en la impartición de las normas, siendo necesario por tanto que estas sean claras, precisas para que en el ámbito de la antijuridicidad este fundamentando el delito y sea inequívoco.

⁸⁷ Op cit, Pág. 461.

⁸⁸ Op cit Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, pág. 133.

4.3 CULPABILIDAD.

La culpabilidad como ya fue expuesta en el anterior capítulo es “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. Entre otras definiciones de juristas interesados que también la definen:

- Cuello Calón la define como “existe cuando obrando sin intención y sin diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley”.
- Mezger “Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente lo incumbe y puede prever la aparición del resultado”.
- Carrará “Es una culpa voluntaria omisión de diligencia, donde se calcula las consecuencias posibles y previsibles del mismo hecho”.

La culpabilidad es entendida en sentido estrictamente normativo, como reproche a la persona por su responsabilidad en la comisión de un delito, lo que exige el estudio de tres aspectos: la imputabilidad (como responsabilidad de la persona, en función de su capacidad de autodeterminación y para actuar conforme con ella); el estudio del conocimiento y comprensión de la persona acerca de la antijuridicidad de su conducta; y los casos de la no exigibilidad de otra conducta.

Esta fórmula sistemática nos permite hacer énfasis en la persona del sujeto responsable, favoreciendo la mayor facilidad para observar su estudio de manera autónoma, reconociendo su entidad y dimensión como persona, que con mayor propiedad le corresponde y no solo como un elemento más para la conformación del delito.

En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”, “comprendiendo por ello a la imputabilidad, mientras en sentido estricto, como lo observa Welzel, culpabilidad es reprochabilidad, calidad

específica de disvalor que convierte el acto de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad”.⁸⁹ Requiere de una voluntad dirigida que pueda preconcebir y determinarse, por lo que dichas capacidades solo pueden darse de manera inobjetable en quienes pueden entender y querer las cosas. Siendo necesaria la confirmación que la imputabilidad se dirige a todo aquel que puede ser sometido a juicio de reproche. Involucra a todo aquel que puede hacer suyo un acto de voluntad. La imputabilidad no tiene que ver tanto con el delito como el sujeto que despliega una conducta que pudiera ser reprochable, por lo que nos adherimos con el pensamiento que considera a la imputabilidad como presupuesto de culpabilidad. Pues no podemos entrar al estudio de la representación de un hecho, si el sujeto no tiene siquiera capacidad de entender que es la representación en los términos de la teoría de la culpabilidad.

Aun cuando resulta difícil la comprobación de lo que el sujeto puede representarse, nosotros nos adherimos a la teoría de la representación y la voluntad unificadas como elementos que nos permiten acceder a la existencia del dolo en su origen y en su resultado. Por la manifestación de la voluntad dirigida, a la cual no debe confundirse dice Carrara en oposición a Carmignani (que señala Jiménez de Asúa, seguía las ideas de Pufendorf) con el acto externo, pues el dolo es por naturaleza interno.⁹⁰

Como observamos, la voluntad dirigida que pueda preconcebirse y determinarse, a quienes pueden entender y querer las cosas son imputables y por tanto pueden responder por sus actos de voluntad propios, ya que esto se despliega una conducta de culpabilidad, siendo que en la actualidad no hay desconocimiento de la ley o la lógica en el hecho de que un sujeto crea conscientemente poder evadir

⁸⁹ Carranca y Trujillo, op cit, Derecho Penal Mexicano, Pág. 362.

⁹⁰ Nava Garcés, Alberto Enrique., El error en el derecho penal, Porrúa, México, 2007, Pág. 128.

a una autoridad en el tema en mención al realizar conductas que interiormente sabe y tal vez de conste que no son verdad.

4.4 DOLO.

Respecto de esta figura jurídica Carmignani lo define como “El acto de intención mas o menos perfecta, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores”, Carrará dice “La intención mas o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley”, los Positivistas dicen “Que el dolo requiere para su existencia de: voluntad, intención y fin”, Cuello Calón define “Es la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso” y finalmente para López Betancourt “Consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo”.

Las clases de dolo estudiadas por la doctrina ya mencionados son el dolo directo, dolo eventual y el dolo de consecuencia necesaria.

Nos hemos referido al dolo directo y al eventual porque los mismos son con toda evidencia, las expresiones más importantes del dolo, pero como lo hemos apuntado, la doctrina se ocupa igualmente, de los siguientes:

- *Dolo inicial o precedente y dolo subsiguiente.
- * Dolo determinado y dolo indeterminado.
- * Dolo genérico y dolo específico.
- * Dolo de ímpetu y dolo premeditado.
- * Dolo de daño y dolo de peligro.

La aplicación de la teoría del delito al delito de falsedad de declaraciones, hablando de la figura jurídica del dolo, como ya se ha expuesto a lo largo de todo el análisis en el presente, esta encaminado en la actualidad a mencionar que para toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir, por la

conciencia de lo que se quiere, el momento intelectual y por la decisión al respecto de querer realizarlo, el momento volitivo. Ambos momentos conjuntamente como factores configuradores de una acción típica real, forman el dolo.

Por tanto si el sujeto tiene la voluntad y la capacidad de realización es sujeto de encuadrarse en el tipo, y por consiguiente es sujeto de derechos y obligaciones penales que bajo protesta de decir verdad este rindió aun a sabiendas de que podía incurrir en un delito.

Ahora con el análisis a la reforma en comento, podemos deducir que si una persona que es sujeto de obligaciones y derechos incurre en una falsedad de declaración estamos ya en posibilidad de sancionar con una pena a dicha acción, conociendo los alcances que por medio de todo lo visto en el presente trabajo entre otros nos podemos respaldar jurídicamente, ya que esta escrito y no se esta actuando por analogía.

4.5 ERROR.

Dentro del ámbito de la práctica metódica y del quehacer jurídico nos encontramos con una situación recurrente, que no pocas veces nos constriñe a determinar si hacemos justicia o hacemos derecho cuando se ha tratado de llevar una práctica cercana a estos linderos, por supuesto. Y, es el caso que, al encontrarnos frente al problema de la modernidad, los debates sobre la justicia retornan su vigor, pero ratifican de hecho la necesidad de que esta, sea de la manera en que sea definida sea aplicada, recordando que justicia retardada es justicia denegada.

El error, lejos de ser un problema "sencillo", esta erizado de dificultades tremendas. Sobre el, pesan aun con la gravedad de lo tradicional, las viejas máximas de que 'el error de derecho no excusa' y de que 'la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento'. En otro aspecto gravitan sobre estas cuestiones del error – y a este respecto con referencia peculiar al de hecho – yerros de

sistemática, engendradas por el 'positivismo jurídico' italiano y reflejadas en Hispanoamérica.

En materia de sistema (que tanto vale decir, en cuanto a la ciencia) el error ha sufrido cambios y deformaciones innumerables. Se ha discutido tras de debatir la ignorancia y el error, en cuanto a su eficacia diferenciativa en Derecho penal, si la ignorancia de la ley debe tratarse al estudiar la interpretación de esta o al ocuparnos del error de hecho, y superado ya el viejo método de incluir aquella en la indagación de la 'ley penal', se supone a discusión, harto viva, si el error ha de tratarse en la 'teoría del dolo' o en la 'teoría de la culpabilidad'; si el error de derecho debe ser diferenciado del hecho o si conviene la unificación de ambos, puesto que todos son errores de hecho y solo importan a los juristas los que tienen reflejo en el derecho; y por fin, si conviene hacer otra diferencia, que por cierto impera sin contradicciones mayores, entre los penalistas alemanes, que separan, incluso en lugares alejados del sistema jurídico – penal, el 'error de tipo' y el 'error de prohibición'.⁹¹

La diferencia entre ignorancia y error como tales, es que componen nuestro análisis en exposición; siendo que la **ignorancia** según nuestro diccionario de la Real Academia de la Lengua española.- Viene del latín ignorantia, falta de ciencia, de letras y noticias, general o particular. Por su parte **El Error** es la falsa concepción de la realidad, no es la ausencia de conocimiento, si no un conocimiento deformado o incorrecto.

El error es una discrepancia del conocimiento con la realidad, una falsa concepción que, en ocasiones puede ser la ausencia de conocimiento de esa realidad.

⁹¹ Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de derecho Penal, Tomo VI, el delito, la culpabilidad y su exclusión, 3ª ed., Losada, Buenos Aires, 1982, Pág. 312.

En el caso que nos ocupa, las lagunas jurídicas en un precepto legal, el desconocimiento de una norma protectora, y no menos importante sus alcances pueden dar lugar a imponer penas o sentencias injustas. A nuestro parecer el error es una causa de inculpabilidad, ya que solo el error de hecho esencial es invencible.⁹²

Así con la finalidad de aceptar cambios positivos en nuestra ley penal, en la que los legisladores necesitan proteger al gobernado mediante el análisis, propuestas y reformas, el Doctor en derecho Alberto E. Nava Garcés y autor del libro “El error en derecho penal” nos enriquece con sus conocimientos e investigaciones, señalando:

Al error de tipo.- Que supone una falta de conocimiento sobre los elementos constitutivos del tipo penal y cuya actualización excluye del delito cuando este ha sido invencible, de modo tal que prevalece el juicio de reproche cuando el Código Penal establece que el delito actualizado puede cometerse a título de culpa.⁹³

⁹² López Betancourt Eduardo, Teoría del Delito, Porrúa, Pág. 188.

⁹³ Moisés Moreno dice: Con relación al error de tipo, este es el que recae sobre alguno de los elementos objetivos del tipo penal, cualesquiera que estos sean, es decir, ya sean descriptivos o normativos. Pero cabe hacer la aclaración que, con relación a este error, tanto la doctrina como el Código Penal nuestro hacen la distinción entre error de tipo esencial y error de tipo no esencial o accidental, que es precisamente el que recae sobre alguno de los elementos ‘esenciales’ del tipo penal, como lo dice claramente el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 del Código penal Federal. Ahora dicho error de tipo esencial, según se desprende de la disposición citada, puede a su vez ser invencible o vencible, correspondiéndole a cada uno un efecto distinto. Si el error de tipo esencial es ‘invencible’, de acuerdo con el mencionado inciso a) –y que es la opinión la doctrina finalista establece- se excluye el delito, porque se excluye tanto el dolo como la culpa y, por ello, tanto la tipicidad dolosa como la tipicidad culposa; es decir, no queda subsistente tipicidad alguna, que es necesaria para poder afirmar la existencia del delito. En cambio, si el error de tipo esencial es solo ‘vencible’. Porque quien se encuentra en dicha situación puede salir de ella con la mínima diligencia que ponga, solamente se excluye el dolo y queda subsistente la culpa. En este caso, el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 15 remite al artículo 66 del propio Código, en el cual se establece que, si el error a que se refiere el inciso a) de dicha fracción es vencible, se impondrá la punibilidad del delito de que se trata admite dicha formación de realización. Porque tanto, si se trata de un delito que no admite la forma de realización culposa – porque no se encuentra en el catálogo que señala el párrafo segundo del artículo 60- entonces el error de tipo vencible no deja subsistente la culpa y, consecuentemente, se excluye toda tipicidad. Op. Cit., “La regulación del error...”, Pág. 91.

En ese orden de ideas podemos columbrar que si el sujeto activo no conoce o conoce con defecto alguno de los elementos del tipo y despliega su conducta atendiendo a ese conocimiento erróneo, se actualiza el denominado “error de tipo”, mientras no sea el caso que dicho error se considere vencible, pues como se ha señalado subsistiría la culpa, en aquellos delitos que así lo establecen, tomando en consideración que el actuar erróneo implica una de las formas en que puede darse esta figura.

Al error de prohibición.- De este parten distintas formas de yerros: desde la ignorancia de la ley (ignorancia respecto a la prohibición) hasta la creencia errónea en la que se considera justificada una conducta. Bajo estas especies se encuentran otras muy interesantes como la creencia discrepante en la que a pesar del reconocimiento de una ley prohibitiva, la creencia de que esta ley resulta injusta o contraria a los valores practicados (políticos o religiosos, por ejemplo) da lugar a que el sujeto se ubique en la hipótesis normativa y por tanto este pendiente de ser sancionado conforme a la misma. El error de prohibición trae consigo el desconocimiento del sujeto sobre la antijuridicidad de un acto, o bien la falsa creencia de que el acto realizado esta justificado, por lo que tiene su fundamento en el conocimiento de la antijuridicidad.

Daza Gómez opta por establecer puntos de partida para el estudio del error de prohibición y sobre esto escribe: “Para estudiar el error de tipo, es decir, el conocimiento de la antijuridicidad no pertenece al dolo sino que es precisamente el motivo por el cual se reprocha el dolo al agente.”⁹⁴

⁹⁴ Claus Roxin define al error de prohibición diciendo que se presenta cuando, en el momento de cometer el hecho, al autor le falta la comprensión de cometer un injusto (como dice el Código penal alemán) o cuando se encuentra en un error respecto de la ilicitud de la conducta (como dice el Código penal mexicano para el Distrito Federal). Con ello debe presuponerse que el autor conozca todas las circunstancias del tipo legal, o sea que no se encuentre en un error de tipo. Ciertamente, el error de tipo lleva también mayormente a un error de prohibición al creer el autor, debido a su error sobre los hechos, actuar de conformidad con el derecho.

La diferencia que hay entre percibir sensorialmente un hecho externo y saber que un hecho está prohibido, no parece discutible. Lo que sí es discutible, en cambio, es que el dolo siempre consista en la percepción de un objeto externo. Quien a la hora de cometer el hecho tiene en cuenta la norma porque no le interesa, aunque podría a la hora de cometer el hecho tener en cuenta la norma porque no le interesa, aunque podría conocerla, sigue siendo autor doloso.

Hoy día en cuanto a poder apreciar la aplicación de la teoría del delito en el delito de falsedad de declaraciones en estudio, creemos que es casi imposible poder hacer creer a una autoridad que un individuo tiene una falsa apreciación de los hechos de su conducta, ya que si bien es cierto existe en nuestro país un gran porcentaje de ignorancia, por la sola lógica casi todo individuo se da cuenta de que la forma en como se conduce no es la mejor y por tanto se ubican no en el error de prohibición sino en el de tipo.

tal es así, el propio ejemplo del artículo en análisis, toda vez que aun a sabiendas de que los facultados para reformar o corregir una ley es el H. Congreso de Unión mediante procedimiento legislativo, la Secretaría de Gobernación mediante la Fe de Erratas ya expuesta, subsana el error, siendo en el caso en concreto que se pudiera dar un tipo penal ya que no tiene la facultad de tomarse atribuciones que no le corresponden y aunque aparentemente no causó graves consecuencias, la laguna jurídica en análisis permaneció durante 14 años sin que tuviera alguna observación y en nuestra opinión es injustificable el tiempo para reformar un artículo, que como otros tantos hay dentro de la ley no solo penal sino en otras materias en espera de que ese error de tipo se corrija.

4.6 PENA.

La pena es entendida en un sentido funcional político criminal, congruente con el fin mismo de la norma y del derecho penal en todo su conjunto, su contenido observa, también un sentido de prevención general que le deriva de la

característica de conminación y retribución vinculante de la coercibilidad propia del derecho.

Así mismo se reconoce que la pena esta conformada también por los fines de prevención especial, que se orientan hacia objetivos de carácter correctivo, reconociendo la condición humana de la persona a quien se le aplica, lo que obviamente le fija un limite y sentido a la propia pena, en la medida en que, independientemente de que por su naturaleza implique una aflicción a la persona misma, sin embargo, solo debe suponer acciones que no impidan o coarten las facultades del hombre en su derecho para ser y hacer, sino que las fortalezcan, dentro de la obvia delimitación a las libertades que naturalmente supone la función punitiva, orientándose asimismo, en cuanto posible, a la reincorporación social útil de la persona.

En la tesitura de la aplicación de la teoría del delito al delito de falsedad de declaración en análisis, cabe mencionar que la pena temporal aplicable a la comisión del delito de que se trata, trasgredía el artículo 14 constitucional, tercer párrafo, mismo que establece el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal y la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito antisocial que se le puede atribuir a un procesado.

No se ignora el hecho de que después de la publicación de la reforma en cita, la Secretaría de Gobernación, emitió una fe de erratas, con fecha primero de febrero de 1994, corrección que carece de validez jurídica al realizarlo un órgano carente de las facultades legales para establecer delitos; en los artículos 50, 73, fracción XXI, 2 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deja en manifiesto que el único órgano facultado para la elaboración, modificación o reformas al texto de las leyes respecto a los delitos cometidos contra la Federación, así como para determinar las sanciones a imponer es de competencia del Congreso de la Unión; Lo que compete a la Secretaría de Gobernación, es publicar las modificaciones, adiciones o reformas en el Diario Oficial de la

Federación, en consecuencia, la publicación de fe de erratas que realizó dicha dependencia constituye una invasión a las facultades que la ley confiere a otro poder del Estado; Lo que concluye, que el delito en comento solo se encuentra sancionado con pena pecuniaria.

El artículo 14 constitucional, párrafo tercero, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; El alcance de dicha garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, esto obliga a legislar normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un delito, con el fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica del gobernado, y actuación arbitraria del juzgador.

Con esto deducimos, que el párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de 1994, establece como una de las sanciones previstas para el delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial, se impondrá "de dos a seis años" sin especificar la naturaleza de la pena, resultando violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley penal y por ende de la seguridad jurídica, al no precisar la naturaleza de una de las dos penas, que corresponde a la conducta que describe el artículo en comento, mientras que la sanción pecuniaria se determina expresamente señalándose los días de multa correspondientes. La primera genera incertidumbre para gobernados y juzgadores obligados a aplicar dicho precepto.

La inconstitucionalidad del párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, afectaba específicamente a la pena temporal aplicable a la comisión del delito descrito en éste y no así la sanción económica prevista en el mismo, la que deberá ser aplicable en los casos concretos que deban resolver los juzgadores, en el entendido de que es solo la porción normativa precisada la que se estima

viciada, subsistiendo válidamente tanto la de tipo penal, como la sanción pecuniaria respectiva.

Dicho artículo en comento, no contenía prevista pena privativa de libertad como lo exige el ordinal 161, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, según se advierte en su lectura, "Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de la libertad".

Como se desprende del artículo 247 del Código Penal Federal, el delito analizado en este apartado, no estaba sancionado al menos con pena privativa de la libertad, quedando a facultad del juzgador determinar que la ley al establecer tales parámetros de temporalidad se refiere a la pena privativa de la libertad, pues tales determinaciones eran el resultado de un juicio emitido por mayoría de razón prohibido por el artículo 14 constitucional, y su uso violentaba el principio que debe regir en la aplicación del derecho penal en un estado democrático.

Lo anterior sin que se soslaye que el artículo 24 del Código Penal Federal, establece un catálogo de sanciones que puede aplicarse temporalmente, por lo que de "dos a seis años" puede sancionarse a alguien con prisión, tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, confinamiento, previsión de ir a algún lugar determinado, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución, o suspensión de funciones, por lo tanto, la fe de erratas emitida por la Secretaría de Gobernación careció y carece de validez ya que esta es una facultad exclusiva del Honorable Congreso de la Unión.

Hago la observación a dicho dispositivo en comento, porque las autoridades que procuran y administran justicia lo han hecho "por uso y costumbre" lo que conlleva a una incorrecta administración de la justicia por parte de las autoridades antes citadas.

La reforma que fue propuesta al artículo 247 termino con la incertidumbre jurídica en el delito señalado por dicho artículo después de 14 años de oscuridad, quienes mienten ante una autoridad con el fin de beneficiar una causa, va en contra de la correcta procuración e impartición de justicia, ya que la sanción señalada en este artículo era únicamente pecuniaria y no privativa de la libertad.

Finalmente la aplicación de la pena en el artículo en análisis nos demuestra que es conveniente poner en marcha un estudio con mayor rapidez y responsabilidad sobre las lagunas jurídicas en la ley, no solo en la materia penal sino en otras mas, toda vez que las lagunas existentes pueden dejarse a la interpretación de los juzgadores al no precisar la naturaleza de una de las dos penas, que corresponde a la conducta, siendo que nuestra Carta Magna lo establece en la garantía de exacta aplicación de la ley penal y por ende de la seguridad jurídica.

4.7 ANÁLISIS SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL MEDIANTE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

En consecuencia, la reforma al artículo 247 del Código Penal Federal realizada por los diputados y senadores del H. Congreso de la Unión iniciantes manifestaron que les corresponde única y exclusivamente a estos la facultad de aprobar, discutir y votar, dicho texto, sin que pueda ser alterado en su esencia al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo.

Esto es, en el caso concreto, el decreto multicitado no señalo en el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal que la pena de dos a seis años que prevé es la prisión, pues dicho artículo, fue presentado en esos términos desde la iniciativa presidencial, subsistiendo tal omisión en el proyecto aprobado tanto por esta Cámara de Diputados, como por la Cámara de Senadores, sin que sea suficiente el hecho de que al ser enviado al Poder Ejecutivo para continuar con el proceso legislativo, el texto del decreto respectivo, en el cual se subsana la omisión referida, se encuentre autorizado por las firmas de los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, en la medida en que dicha formalidad, que

corresponde en todo caso al acto inicial de la etapa de sanción de la ley, no puede tener el alcance de variar el texto aprobado por los representantes populares en ejercicio de las facultades legislativas que la Constitución les atribuye.

En razón de lo anterior, es que fue la voluntad conjunta del Congreso de la Unión en la que se expresó en el momento que discutieron y aprobaron los dictámenes presentados por las comisiones respectivas, sin que la mera autorización que del texto del decreto de reforma a la ley realizan los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, pueda por sí sólo modificar, corregir o alterar la decisión que tomó, democráticamente, cada uno de los cuerpos legislativos que integran el Congreso, esto es que el texto de una ley o decreto no puede ser esencialmente distinto a aquél que aparece aprobado por los legisladores, sin que la voluntad o intervención de los presidentes o secretarios de las Cámaras pueda válidamente modificar dicho texto, pues en ningún caso podría considerarse que en ellos resida la facultad legislativa que la Constitución atribuye a las Cámaras del Congreso.

Por lo que a pesar de la buena fe del ejecutivo al presentar una fe de erratas, ésta no puede ser considerada como tal, en virtud de que está viola el espíritu de la Carta Magna, que concede al legislador la facultad de presentar iniciativas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71 Constitucional, por lo que el acto del Secretario de Gobernación, queda sin materia, toda vez que una corrección de esta naturaleza obedece a errores tipográficos o a falta o exceso de algún signo de puntuación y en la que no altere la sintaxis del contenido de la oración, en contraste con el agregado que hace esta Secretaría de Estado y que no tiene facultades para legislar.

Por ello, el ejecutivo sólo está facultado para autorizar la ley o decreto que le fuera remitido y, en su caso, hacer observaciones y devolverlo al legislador, empero, una vez sancionado el texto enviado, su función no es otra más que la de publicarlo íntegramente.

Por lo anterior, señalan que no deja de llamar la atención el uso de facultades netamente constitucionales del Ejecutivo Federal en este asunto, cuya consecuencia desde luego no fue grave, pero que sigue siendo arbitraria, por lo que considera que en su momento, el Congreso deberá hacer lo conducente para impedir que en lo sucesivo el Ejecutivo realice enmiendas a lo que el Congreso ha dispuesto.

Finalmente los legisladores del H. Congreso de Unión mediante el debido proceso legislativo es que subsanan los errores cometidos al artículo analizado en la reforma publicada el 26 de junio de 2008, después de 14 años de oscuridad en la ley penal, diciendo que finalmente no fue algo grave que lamentar, mas sin embargo es una irresponsabilidad por parte de estos dejar al tiempo una imprecisión que bien pudo ocasionar graves daños a los gobernados por el descuido de nuestros legisladores.

Y por tanto es que se señalan:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247.- Se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito.

El análisis que planteamos en cuanto a la reforma que fue necesaria hacer valer para respetar las funciones conferidas en cuestión a quien debe o no legislar las normas, ya que si bien el Código Penal Federal de 1994 contemplaba o contenía un error de redacción al omitir en el texto penal publicado por el Diario Oficial de la Federación que entonces decía:

ARTÍCULO 247 CÓDIGO PENAL FEDERAL: Se impondrá de dos a seis años (sic) y multa de cien a trescientos días multa.

Lo anterior se menciona ya que dicho texto hacia énfasis en la imposición de años pero nunca en cuestión de algo mas, ya que no contemplo ninguna cuestión mas, sin embargo la Secretaria de Gobernación, sin tener la facultad en aquel entonces

se tomo la atribución de complementar el error de los Legisladores e intervino en plasmar la palabra “Prisión” para que el mencionado Artículo tuviera algún sentido o concordancia.

Y finalmente después de 14 años de impunidad en el texto legal fue que los legisladores por fin agregaron la palabra “prisión” que por años fueron omisos en subsanar y entrar al estudio, dejando en estado de indefensión al gobernado en cuanto a las declaraciones que fueron manifestadas por algún sujeto que se encuadro en esta hipótesis y por lo cual no se podía encuadrar por analogía al tipo en el que se incurría por la obscuridad y vaguedad en que dejaron a dicho texto jurídico los legisladores, siendo así entonces que las autoridades se atribuyeron dicha corrección, por tanto no era posible imponer la pena correspondiente conforme a la ley penal, aunque era necesaria desde aquéllos años.

Por lo anterior, es que no se deja de señalar el uso de facultades netamente constitucionales del Ejecutivo Federal en este asunto, cuya consecuencia desde luego como insisten no fue grave, pero que sigue siendo arbitraria, por lo que dicho congreso considera que en su momento, deberá hacer lo conducente para impedir que en lo sucesivo el Ejecutivo realice enmiendas a lo que el Congreso ha dispuesto.

Y una vez más se insiste en lo que nuestros legisladores dicen “**dicho congreso considera que en su momento**, deberá hacer lo conducente para impedir que en lo sucesivo el Ejecutivo realice enmiendas a lo que el Congreso ha dispuesto”. Ya que de nueva cuenta al reformar este articulo, como no fue de consecuencia grave lo consideraran en algún momento, sin tomarle la debida consideración, ya que si **en esta reforma se dejo pasar 14 años**, cuanto mas se tendrá que dejar pasar en tiempo, para que haya un análisis responsable a nuestras leyes que están en este supuesto y que si se pudieran considerarse graves.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El delito de Falsedad de Declaración ante autoridad judicial tiene sus orígenes en Roma y su trascendencia como ya fue expuesto verdaderamente lo hace uno de los delitos más antiguos en que el ser humano ha participado pasiva o activamente.

SEGUNDA: A manera de ejemplo, el concepto de verdad que se observó es la conformidad de las cosas con la definición que se forma en la mente; la conformidad de lo que se dice con lo que se siente o piensa, ya que este y los conceptos relativos analizados son de suma importancia en la integración de una norma.

TERCERA: La necesidad social obligó a la humanidad a crear tipos delictivos a consecuencia de sus propias necesidades, por lo que nuestros legisladores intervinieron en la reglamentación a fin de salvaguardar los derechos de los gobernados.

CUARTA: Nuestros legisladores han tenido que contemplar cada conducta en específico, reglamentando la impartición de justicia; así como su aplicación; esto relacionándolo a las necesidades de la sociedad ya que estamos en constante cambio de conductas y normas legales aplicables al delito.

QUINTA: Por lo que analizamos que fue necesario la creación de dos poderes que regulan la elaboración de las leyes o normas para protección de los gobernados, siendo estos el Legislativo que está relacionado con las etapas de Iniciativa, Discusión y Aprobación y el Ejecutivo teniendo relación con la Sanción y la Publicación e Iniciación de la Vigencia. Los cuales no pueden reunirse en una sola persona salvo en los casos de facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo de la Unión que establece el Artículo 29 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA: Debe seguirse creando a través de nuestros legisladores, leyes auto reguladoras para bienestar social, donde se establezcan las competencias y límites tanto de las propias autoridades como de los gobernados, aumentando las sanciones de los delitos existentes a fin de evitar con ello que se continúe incurriendo en ellos.

SEPTIMA: Definimos a la Teoría del delito como la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general (características), cuales de estas debe contener, si se integra una conducta delictiva antijurídica y de lo cual se procure e imparta justicia.

OCTAVA: El delito debe observarse como un ente propio de la ciencia del derecho, que contendrá aquellas conductas humanas que se observan fuera del núcleo social, en una variable de tiempo.

NOVENA: Decimos que el delito es una acción antijurídica, culpable por medio de la cual el gobernado se ve amenazado de un castigo y reprimido en la comisión de su conducta si esta sobrepasa los límites establecidos en la norma.

DECIMA: Un delito se estudia bajo aspectos teóricos y prácticos. El primero lo realiza la teoría del delito que nos permite analizar su estructura de un delito (conducta, tipo penal, antijurídica y culpable); todos estos elementos reunidos configuran un delito, prácticamente de la verificación de la verdad histórica y la verdad legal.

DECIMA PRIMERA: El derecho penal es la ciencia que estudia al delito y lo define como: La voluntad del gobernado que se manifiesta por un acto del cuerpo humano o por la omisión de ejecución de un hecho positivo establecido en la ley, lo cual trae como consecuencia perjuicio a los derechos de la sociedad como un todo.

DECIMA SEGUNDA: La estructura dogmática del delito de falsedad de declaración lo constituyen la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, dolo, error y la pena.

DECIMA TERCERA: Finalizamos el presente análisis haciendo mención a nuestros legisladores que no deben por ignorancia desconocer los hechos que suceden en la sociedad, pues la carencia de toda noción sobre una cosa, supone una actitud negativa, y con ello se cae en el error de una idea falsa, ya sea de una cosa o situación, evitando con ello constituir un estado positivo, por ello proponemos el aumento a la penalidad al delito de falsedad de declaración a fin de que al observarse esta, la propia

sociedad se abstenga de la comisión de este delito. Quedando a nuestra consideración como sigue:

ARTICULO 247. SE IMPONDRAN DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISION Y DE CIEN A TRESCIENTOS DIAS MULTA:

I. AL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD.

II. SE DEROGADO.

III. AL QUE SOBORNE A UN TESTIGO, A UN PERITO O A UN INTERPRETE, PARA QUE SE PRODUZCA CON FALSEDAD EN JUICIO O LOS OBLIGUE O COMPROMETA A ELLO INTIMANDOLOS O DE OTRO MODO;

IV. AL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARACTER EXCEPTO EL DE TESTIGO, SEA EXAMINADO Y FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO EL DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERNANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUSTANCIALES.

LO PREVENIDO EN ESTA FRACCION NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA O CUANDO TENGA EL CARACTER DE ACUSADO;

V. AL QUE EN JUICIO DE AMPARO RINDA INFORMES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS QUE AFIRMARE UNA FALSEDAD O NEGARE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.

BIBLIOGRAFIA:

1.-Antolisei, Francisco, Manual de derecho penal, parte general, 8ª ed., Temis, Bogotá, Pág. 614.

2.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 16ª Edición, Porrúa, México, 1988, Pág. 443.

3.-Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 16ª Edición, Porrúa, México, 1988, Pág. 225.

4.-Carranca y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, Porrúa, 1989, Págs. 610 - 614.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 27a. ed., Porrúa, México. 1989. Pág. 189

5.-Código Civil de 1871 Artículo 4º .

6.-Código Civil de 1884 Artículo 4.º

7.-Código Civil del Distrito Federal, Ed. Isef, 9ª edición, 2009.

8.-Código Penal Federal, Editorial Isef, 17ª edición, México, 2009.

9.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Ed. Talleres gráficos de la Nación, Número 2, 1929, México, Páginas 166-170.

10.-De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, Porrúa, 31ª edición, México, 2003, Pág. 83, 215, 216, 217, 271, 286.

11.- Díaz Aranda, Enrique, Prólogo Gimbernau Ordeig, Enrique, Derecho Penal, Parte General, Porrúa, Universidad Autónoma de México, México, 2003, pág. 126.

12.-Diccionario enciclopédico Quillet, Tomo VIII, Ed. Argentina buenos aires, Edición 1968, Página 473.

13.- Fe de erratas, Diario Oficial, 1 de febrero de 1994.

14.-Foucault, Michel, La verdad y las formas jurídicas, Gedisa, Barcelona, 2005 págs. 37-61, 46-48, 56-60.

15.-Franco Guzmán, Ricardo, Delito e injusto, México, Pág. 203.

16.-Franco Guzmán, Ricardo, Estudios en Homenaje a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, 1ª ed., Porrúa, México, 2001.

17.-Franco Guzmán, Ricardo, Teoría de la Culpabilidad Apuntes de cátedra, Posgrado de la facultad de derecho, UNAM, 2001.

18.-Hernández López, Aarón, Código Penal de 1871 - Código Martínez de Castro, 8ª edición, Porrúa, 2000, México, Páginas 206, 207, 208, 209, 210.

19.-Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, Sudamérica, Buenos Aires, 1972, Pág. 578.

20.-Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 3ª Edición, Losada S.A., Buenos Aires, 1965, Págs. 88 - 90.

21.-Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de derecho penal, Tomo V, La culpabilidad, 4ª ed., Losada, Buenos aires, 1992, Pág. 1152

22.- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de derecho Penal, Tomo VI, El delito, la culpabilidad y su exclusión, 3ª Edición, Losada, Buenos Aires, Año 1982, Pág. 312.

23.-Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 6ª Ed., Porrúa, México, 2000, pág. 133.

24.-Levene, Ricardo, El Delito de Falso Testimonio, 3ª Ed., Desalma, Buenos Aires, 1978, Pág. 28 y 29.

25.-López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Porrúa, Pág. 188.

26.- López Betancourt, Eduardo, Imputabilidad y Culpabilidad, 1ª Edición, Porrúa, México, 1993, Pág. 36.

27.-Maggiore, Giuseppe, derecho penal, Vol. I, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2000, pág. 76.

28.-Mezger, Edmund, Derecho penal, parte general, 2ª ed., Cárdenas Editor, México, 1990, Pág. 461.

29.- Nava Garcés, Alberto E., El error en el derecho penal, Porrúa, México, 2007, Pág. 128.

30.-Pavón Vasconcelos, Francisco, Breve Ensayo sobre la tentativa, 4ª Edición, Porrúa, 1989, Págs. 17-18.

31.-Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 8ª Edición, Porrúa, México, 1987, págs. 254-255.

32.-Pavón Vasconcelos, Francisco, Breve ensayo sobre la tentativa, 4ª Ed, Porrúa, 1989, pág. 195.

33.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e inimputabilidad, 3ª Edición, Porrúa, México, 1993 Pág. 29.

34.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 19ª Ed., Argentina 15, México, 2006, pág. 188.

35.-Porte Petit, Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general del derecho penal, Jurídica Mexicana, México, 1969, Pág. 230.

36.-Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de derecho penal, 3ª ed., Trillas, México, 1990, Pág. 953.

37.- Raluy poudevida, Antonio y Monteverde, Francisco, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Porrúa, México, 2003, 48ª edición, Pagina 795.

38.- Torres López, Mario Alberto, Las leyes penales (Dogmática y técnica penal), 2ª Edición, Porrúa, México, 1995, Pág. 147.

39.-Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de derecho Penal, 1ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, pág. 79.

ANEXO 1.

Sustento lo anterior con la jurisprudencia P/J25/2003 del pleno de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página 18 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

Falsedad de declaraciones rendidas ante autoridad distinta de la judicial, el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, viola las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, en su parte que señala "Se impondrá de dos a seis años" porque no especifica la naturaleza de la pena (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

El artículo 14 constitucional, párrafo tercero, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; El alcance de dicha garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, esto obliga a legislar normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un delito, con el fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica del gobernado, y actuación arbitraria del juzgador.

Con esto deducimos, que el párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de 1994, establece como una de las sanciones previstas para el delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial, se impondrá "de dos a seis años" sin especificar la naturaleza de la pena, resultando violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley penal y por ende de la seguridad jurídica, al no precisar la naturaleza de una de las dos penas, que corresponde a la conducta que describe el artículo en comento, mientras que la sanción pecuniaria se determina expresamente señalándose los días de multa correspondientes. La primera genera incertidumbre para gobernados y juzgadores obligados a aplicar dicho precepto.

La inconstitucionalidad del párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, afecta específicamente a la pena temporal aplicable a la comisión del delito descrito en éste y no así la sanción económica prevista en el mismo, la que deberá ser aplicable en los casos concretos que deban resolver los juzgadores, en el entendido de que es solo la porción normativa precisada la que se estima viciada, subsistiendo válidamente tanto la de tipo penal, como la sanción pecuniaria respectiva.

Dicho artículo en comento, no contiene prevista pena privativa de libertad como lo exige el ordinal 161, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, según se advierte en su lectura, "Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de la libertad".

Como se desprende del artículo 247 del Código Penal Federal, el delito analizado en este apartado, no está sancionado al menos con pena privativa de la libertad, quedando a facultad del juzgador determinar que la ley al establecer tales parámetros de temporalidad se refiere a la pena privativa de la libertad, pues tal determinación sería el resultado de un juicio emitido por mayoría de razón prohibido por el artículo 14 constitucional, y su uso violaría el principio que debe regir en la aplicación del derecho penal en un estado democrático.

Lo anterior sin que se soslaye que el artículo 24 del Código Penal Federal, establece un catálogo de sanciones que puede aplicarse temporalmente, por lo que de "dos a seis años" puede sancionarse a alguien con prisión, tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o

la necesidad de consumir estupefacientes, confinamiento, previsión de ir a algún lugar determinado, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución, o suspensión de funciones, por lo tanto, la fe de erratas emitida por la Secretaría de Gobernación carece de validez ya que esta es una facultad exclusiva del honorable Congreso de la Unión.

Hago la observación a dicho dispositivo en comentario, porque las autoridades que procuran y administran justicia lo han hecho "por uso y costumbre" lo que conlleva a una incorrecta administración de la justicia por parte de las autoridades antes citadas.

La adición que propongo se haga al artículo 247 terminará con la incertidumbre jurídica en el delito señalado por dicho artículo, quienes mienten ante una autoridad con el fin de beneficiar una causa, va en contra de la correcta procuración e impartición de justicia, ya que la sanción señalada en este artículo sería únicamente pecuniaria y no privativa de la libertad.

Por lo anterior me permito poner a consideración de esta H. Cámara de Diputados, la iniciativa de decreto que adiciona la palabra "PRISIÓN", al párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

Que dice:

Se impondrá de dos a seis años (sic) y multa de cien a trescientos días de multa

Y deberá decir

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días del mes de marzo del 2004.

Dio. Roberto Antonio Marrufo Torres (rúbrica)

CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-

Fecha de publicación: 20/06/2008 </

Categoría: DECRETO </

Proceso legislativo:

DICTAMEN/ORIGEN

DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D. F., a 29 de abril de 2004.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO

DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, le fue turnada la Iniciativa que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal, presentada por el Dip. Roberto Antonio Marrufo Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y remitida a esta Comisión por oficio número D. G. P. L. 59-II-5-437, de la Mesa Directiva, del día 18 de marzo de 2004.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39; numerales 1, 2 fracción XIX y 3, 45 numeral 6, incisos f y g y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los artículos 65, 66, 87, 88, 93 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, somete a la consideración de esta H. Asamblea el presente dictamen, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- En Sesión celebrada el 18 de marzo de 2004, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta de la Iniciativa que reforma el Artículo 247 del Código Penal Federal.

Segundo.- La Mesa Directiva turnó en esa misma fecha esta Iniciativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Tercero.- Los integrantes de esta Comisión, después del estudio de la Iniciativa en comento, presentan Proyecto de Dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La modificación que se propone pretende agregar la palabra "PRISIÓN", toda vez que el Artículo en comento la omite al señalar " SE IMPONDRÁ DE 2 A 6 AÑOS Y MULTA DE 100 A 300 DÍAS DE MULTA".

SEGUNDO.- Esta omisión genera incertidumbre no solo para los gobernados sino también para los juzgadores al aplicar dicho precepto toda vez, que dicha sanción de 2 a 6 años podrían aplicarse cualquiera de las penas y medidas de seguridad establecidas en el Título Segundo Capítulo Primero del Artículo 24 del Código Penal Federal como son las siguientes:

Con prisión.

Tratamiento en libertad;

Semilibertad;

Trabajo a favor de la comunidad;

Suspensión o privación de derechos;

Inhabilitación;

Destitución;

Suspensión de funciones;

Prohibición de ir a un lugar determinado

Vigilancia de la autoridad, etc.

TERCERO.- El artículo 14 Constitucional establece en su tercer párrafo que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Tomando en cuenta esta norma constitucional, que además constituye una garantía individual, es primordial la reforma al artículo 247 del Código Penal Federal, para que quede claro el espíritu del Legislador al momento de crear el artículo en comento.

Es conveniente dejar claro que esta laguna existente, puede llegar a causar distintas controversias jurídicas hasta el grado de otorgarse el amparo y protección de la Justicia Federal por una sentencia fundada en dicho precepto.

A fin de evitar una incorrecta interpretación de quienes administran justicia, y terminar así con la incertidumbre jurídica, es necesario adicionar la palabra "PRISIÓN" al párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

CUARTO.- Esta Comisión considera pertinente establecer la cuantía de la multa, toda vez que en el artículo 247 del Código Penal Federal no deja clara la cantidad de la sanción pecuniaria, ya que solo establece que la multa será de 100 a 300 días de multa, por lo que se propone establecer que diga: "Y MULTA DE 100 A 300 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO".

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, convencidos de la efectividad de la adición propuesta en la Iniciativa en comento, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO

247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247.- Se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a veintidós de abril de dos mil cuatro.

Diputados: Rebeca Godínez y Bravo, Presidenta (rúbrica), Leticia Gutiérrez Corona secretaria (rúbrica), René Meza Cabrera Fidel secretario, Miguel Ángel Llera Bello secretario (rúbrica), Francisco Javier Valdez de Anda secretario, (rúbrica), Gilberto Ensástiga Santiago secretario (rúbrica), Adrián Fuentes Félix secretario (rúbrica), Mario Carlos Culebro Velasco (rúbrica), Consuelo Muro Urista (rúbrica), Máyela María de Lourdes Quiroga Tamez (rúbrica), José Rangel Espinosa (rúbrica), Gonzalo Ruíz Cerón, Jorge Leonel Sandoval Figueroa, Marcelo Tecolapa Tixteco (rúbrica), Bernardo Vega Carlos (rúbrica), Miguel Ángel Yunes Linares, Gustavo De Unanue Aguirre (rúbrica), Fernando Guzmán Pérez Peláez (rúbrica), Ernesto Herrera Tovar (rúbrica), Sergio Penagos García, Leticia Socorro Userralde Gordillo (rúbrica), Marisol Vargas Bárcenas (rúbrica), Margarita Zavala Gómez del Campo (rúbrica), Diana Rosalía Bernal Ladrón de

Guevara, Angélica de la Peña Gómez (rúbrica), Juan García Costilla, Miguel ángel García Domínguez (rúbrica), Jaime Miguel Moreno Garavilla (rúbrica).

CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-

Fecha de publicación: 20/06/2008 </

Categoría: DECRETO </

Proceso legislativo:

DISCUSIÓN/ORIGEN

DIPUTADOS

DISCUSIÓN

México, D. F., a 29 de abril de 2004.

El siguiente punto del orden del día es el proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal. Consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se somete a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Con todo gusto señor Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor:

(VOTACIÓN)

Muchas gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa:

(VOTACIÓN)

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente: Se le dispensa la segunda lectura.

En esta Presidencia no obra registro de oradores, luego entonces se ruega a la Secretaría pregunte a la Asamblea si el asunto se considera suficientemente discutido.

La misma Secretaria: En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el proyecto de decreto en lo general y en lo particular.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor:

(VOTACIÓN)

Muchas gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa:

(VOTACIÓN)

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente: Suficientemente discutido.

Se ruega a la Secretaría se abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La misma Secretaria: Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(VOTACIÓN)

La misma Secretaria: Señor Presidente se emitieron 358 votos en pro, 0 en contra y 8 abstenciones.

El Presidente: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por 358 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-

Fecha de publicación: 20/06/2008 </

Categoría: DECRETO </

Proceso legislativo:

MINUTA

CÁMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México, D. F., a 29 de abril de 2004.

MESA DIRECTIVA

LIX LEGISLATURA

OF. NUM. DGPL 59-II-5-599

Secretarios de la

H. Cámara de Senadores

Xicoténcatl Núm. 9, Ciudad,

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo único del artículo 247 del Código Penal Federal, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. México, D. F., a 29 de abril de 2003

MA. DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO

Diputada Secretaria

AMALIN YABUR ELÍAS

Diputada Secretaria

M I N U T A

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PARRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único.- Se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247.- Se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L O N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F; a 29 de abril de 2004

JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO

Diputado Presidente

MA. DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO

Diputada Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales.

México, D.F., a 29 de abril de 2004

Lic. Patricia Flores Elizondo

Secretaria General

CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-

Fecha de publicación: 20/06/2008 </

Categoría: DECRETO </

Proceso legislativo:

DICTAMEN/REVISORA

SENADORES

DICTAMEN

México, D. F., a 1o. de marzo de 2007.

De las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

QUEDÓ DE PRIMERA LECTURA.

COMISIONES UNIDAS

DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, fue turnada para su análisis y dictamen la MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, remitida por la Cámara de Diputados el 29 de abril de 2004, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 60, 63, 64, 65, 88, 93, 94, 135, 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Unidas someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada por el Senado de la República el 29 de abril de 2004, se recibió de la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

II. Recibida la Minuta de referencia, para su análisis y dictamen correspondiente, en la misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso su turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

VALORACIÓN DE LA MINUTA

I. En el artículo 247 del Código Penal Federal, que contempla la penalidad y tipos del delito de falsedad, se corrige un problema de técnica legislativa que se manifestó por la indeterminación de la naturaleza de una de las consecuencias jurídicas que habrán de imponerse por el quebrantamiento de los principios que prohíben faltar a la verdad ante autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones; faltar a la verdad ante autoridad judicial; que prohíben el soborno o la intimidación de testigos, peritos o intérpretes para que falten a la verdad en un juicio determinado; o bien, el que prohíbe a la autoridad responsable en el juicio de amparo rendir, con tal carácter, informes falsos o en los que niegue la verdad en todo o en parte. Es decir, por la indeterminación de la pena de "prisión", que por un descuido del legislador no fue precisada en el decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal -entre otros ordenamientos-, publicado el 10 de enero de 1994; decreto que dejó incompleta la índole de una pena que solamente se identificó por un lapso de tiempo comprendido entre un mínimo de dos años y un máximo de seis.

II. Dentro de ese contexto, la propuesta legislativa de mérito inserta el sustantivo "prisión" en el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, para calificar la naturaleza de una de las dos penas que corresponden a las conductas que se describen en las cinco fracciones que constituyen los tipos del delito de falsedad; naturaleza de esa pena que, en virtud de aquella reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se omitió precisar por el legislador ordinario al señalarse únicamente la imposición "...de dos a seis años...", sin especificar la índole de la pena a que se refiere dicho lapso.

III. Así, la falta de precisión de la naturaleza de esa pena en el artículo 247 del Código Penal Federal, ha generado la existencia de un estado de incertidumbre jurídica no solamente para el inculpado sino también para las autoridades obligadas a aplicar tal precepto, pues el lapso de dos a seis años podría referirse a otras penas y medidas de seguridad comprendidas en el artículo 24 del propio ordenamiento jurídico, es decir: "al tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; suspensión o privación de derechos; inhabilitación o suspensión de funciones o empleos; y vigilancia de la autoridad".

IV. Obra, en consecuencia, la necesidad de establecer la reforma correspondiente, para que en el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, se manifieste la naturaleza de la pena temporal imponible por la consumación de los diversos tipos del delito de falsedad que en dicho precepto se consignan y se cumpla, de tal manera, con la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, que prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Bajo estas circunstancias, en la especie, se desprende también la existencia de una violación a la garantía de seguridad jurídica, puesto que al no precisarse la clase de pena a la que se refiere el consabido lapso, la actuación del juzgador que decretara la pena de prisión sería arbitraria, porque no tiene facultades -ni siquiera por interpretación sistemática- para imponerla con base en el mero señalamiento de un mínimo y un máximo de tiempo, ya que esta sanción no es la única que conforme al artículo 24 del Código Penal Federal, se mide en temporalidad para ser impuesta por la consumación de un delito en el derecho positivo mexicano.

V. Finalmente, en el artículo 247 del Código Penal Federal, la Minuta sustituye el concepto de la multa que habrá de estimarse para determinar su monto dentro de los extremos que en ese precepto se contemplan; multa que, a juicio de la Cámara de Origen, es pertinente establecer su

cuantía porque en los términos en que se consigna "...no deja clara la cantidad de la sanción pecuniaria, ya que solo (sic) establece que la multa será de 100 a 300 días multa". En este tenor, en efecto, se sustituye el concepto de "días multa", que a la fecha se consigna como parte de la sanción pecuniaria, por el de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la consumación del delito.

CONSIDERACIONES

I. Reconocemos la importancia del propósito que da sustento a la reforma en estudio, cuyo sentido y alcance, se encamina a enmendar esencialmente un vicio de inconstitucionalidad que subsiste en el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, desde su reforma establecida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se omitió precisar la naturaleza de una pena temporal aplicable a los diversos tipos del delito de falsedad previstos en el numeral citado; vicio de inconstitucionalidad que subsiste, no obstante, la fe de erratas que con la finalidad de subsanar ese descuido y otras inconsistencias que se detectaron en la redacción de otros preceptos legales implícitos en aquel decreto, se publicó el primero de febrero del mismo año, aclarando, en lo conducente, que la pena temporal de referencia es la de prisión.

II. En efecto, no obstante, inferirse que la pena a la que se refería el lapso de dos a seis años implícito en el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, era la pena privativa de libertad, cuya falta de precisión se trató de corregir con la fe de erratas que los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión enviaron al secretario de Gobernación, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la resolución de la denuncia de contradicción de tesis 19/2001-PL, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirmó la subsistencia de la incertidumbre jurídica que ha vuelto imperativa la necesidad de aprobar la reforma cuyo análisis nos ocupa. Las tesis que motivaron la contradicción y la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que debía de prevalecer, se identifican bajo los siguientes rubros:

1) FE DE ERRATAS AL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 1994, EN CUANTO ACLARA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 247, PRIMER PÁRRAFO, DE DICHO CÓDIGO, ES INCONSTITUCIONAL POR CARECER DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE LA EMITIÓ. 1a. XLVI/2001. Amparo en revisión 326/2000. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Junio de 2001. Pág. 239. Tesis Aislada;

2) FACULTAD LEGISLATIVA .NO LA CONSTITUYE LA PUBLICACIÓN EFECTUADA POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DE LA FE DE ERRATAS CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, RELATIVA A LA OMISIÓN DE LA FRASE "DE PRISIÓN" EN SU PRIMER PÁRRAFO, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE DEBE A UN ERROR EN SU PUBLICACIÓN. 2a. LXX/2001. Amparo en revisión 203/2000. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 355/2000. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Mayo de 2001. Pág. 449. Tesis Aislada; y

3) FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 247 DEL AHORA CÓDIGO PENAL FEDERAL

VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN LA PARTE QUE SEÑALA "SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS", PORQUE NO ESPECIFICA LA NATURALEZA DE LA PENA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO). P./J. 25/2003 Contradicción de tesis 19/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 25/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Julio de 2003. Pág. 18. Tesis de Jurisprudencia.

III. Al resolver la contradicción de tesis denunciada en cuanto a la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal -ahora Código Penal Federal-, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, declaró que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido en los términos de la tesis implícita en el tercero de los rubros con antelación citados; es decir, el criterio conforme al cual, el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que fije de un modo preciso la consecuencia jurídica que habrá de imponerse por la consumación de aquel hecho, para evitar un estado de incertidumbre jurídica en el inculpado y la posibilidad de una actuación arbitraria por parte del juzgador. En ese contexto resuelta la contradicción de tesis aludida, a partir del cumplimiento de las reglas previstas en la Ley de Amparo para producir sus efectos, quedó asentada en el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, la inconstitucionalidad de este precepto solamente en la parte que corresponde a la pena temporal aplicable por la consumación de los diversos tipos del delito de falsedad que consigna, subsistiendo válidamente tanto el tipo penal como la multa contemplados en el mismo.

IV. Vistas las consideraciones que anteceden, es inobjetable la procedencia de la reforma que en principio ha sido planteada, porque en los términos en que se encuentra el texto vigente de la disposición legal en que se inserta, es palmaria la presencia en ésta de una inarmonía con la fuente suprema de la que emerge su vigencia. Nuestra Constitución, como ordenación jurídica fundamental del Estado, que organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe, está por encima de cualquier institución jurídica, aun de las constituciones de los estados miembros y de las leyes de carácter orgánico y reglamentario que instrumenten o desarrollen textos de la propia norma fundamental; supremacía, en virtud de la cual, la normatividad legal secundaria -cuya legitimidad hace posible- será válida en tanto no contraríe sus preceptos, pues al hacerlo, resultaría inconstitucional.

V. Tratándose de la multa, que la Cámara de origen estima pertinente precisar en su cuantía, porque en los términos en que se consigna "...no deja clara la cantidad de la sanción pecuniaria, ya que solo (sic) establece que la multa será de 100 a 300 días multa"; propuesta que se condensa en un enunciado que fija esta sanción, dentro de los mismos extremos, en "salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito". A juicio nuestro, la reforma en este sentido es inatendible, y lo es, porque no le asiste la razón a quienes afirman que los conceptos en que está establecida la multa en el artículo 247 del Código Penal Federal, como parte de la sanción pecuniaria, es confusa o no permiten determinar con claridad la cantidad de la misma.

VI. Por el contrario, el concepto de "días multa", que habrá de considerarse por el juzgador para determinar el monto de esta sanción económica que deberá imponer por la consumación de los diversos tipos del delito de falsedad previsto en el artículo 247 del Código Penal Federal, es un concepto claro, preciso, categórico, que produce un efecto más profundo en el sentenciado que aquel, en el que la equivalencia de la multa, se fija en salarios mínimos, habida cuenta que se

integra con el total de las percepciones netas diarias que le correspondan en el momento de perpetrar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal Federal. Así, cuando el monto de esta sanción es alto, en proporción a los ingresos o la fortuna del sentenciado, hay más probabilidades de que disminuyan los delitos que éste pueda consumir.

VII. Si la multa se calcula en salarios mínimos vigentes al momento de consumir el delito, esta circunstancia será intrascendente, para inhibir en todos aquellos sujetos que tuvieran una ventajosa posición social y económica, el propósito de consumir una conducta ilícita futura. Por ello, es más congruente que la multa se calcule en el equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos y no en salarios mínimos. Tal vez, lo que si sea necesario suprimir en el enunciado que se refiere a la sanción económica en cuestión, para adecuar su estructura gramatical a las reglas de la buena sintaxis y la brevedad y sencillez en la descripción que debe obrar en la redacción del tipo penal, es la repetición de la palabra "multa", que se presenta como un pleonasma o redundancia innecesaria del concepto que identifica a la sanción de referencia. Así, este enunciado quedaría, a saber: "...y de cien a trescientos días multa."; en lugar de: "...y multa de cien a trescientos días multa.".

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el inciso "e)", del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, deberá devolverse a la Cámara de su origen con las observaciones que la revisora plantea en los capítulos de consideraciones que antecede. Así, y con fundamento, además, en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 65, 88, 93, 135, 138, 139, 140 y 144 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, someten al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I a V....

TRANSITORIO

Único.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE.

COMISIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-

Fecha de publicación: 20/06/2008 </

Categoría: DECRETO </

Proceso
DISCUSIÓN/REVISORA

legislativo:

SENADORES

DISCUSIÓN

México, D. F., a 6 de marzo de 2007.

Continuamos con la segunda lectura, del dictamen de las comisiones unidas de Justicia; y Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta del Senado, consulte la Secretaría a la Asamblea, si se dispensa su lectura.

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura.

Quienes estén a favor, favor de manifestarlo levantando la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Está a discusión.

Esta Presidencia no tiene registrados oradores.

Considera el asunto suficientemente discutido, pero para los efectos del artículo 134, pregunta si hay alguna reserva.

No habiendo reserva, ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación electrónica)

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Senador presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 104 votos en pro, ninguno en contra, cero abstención.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Se devuelve a la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-

Fecha de publicación: 20/06/2008 </

Categoría: DECRETO </

Proceso legislativo:

MINUTA (ART. 72-E CONST.)

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

MINUTA

México, D. F., a 8 de marzo de 2007.

Se devuelve para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, DF, a 6 de marzo de 2007.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. a V....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 6 de marzo de 2007.

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Presidente

Senadora Ludivina Menchaca Castellanos (rúbrica)

Secretaria.

CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-

Fecha de publicación: 20/06/2008 </

Categoría: DECRETO </

Proceso legislativo:

DICTAMEN (ART. 72-E CONST.)

DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D. F., a 29 de abril de 2008.

Devuelta para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

NOTA: AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRAN 2 INICIATIVAS DE LA MISMA MATERIA.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la LIX Legislatura y a la Comisión de Justicia de la LX Legislatura, les fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la minuta proyecto de decreto y las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Esta Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

Antecedentes

Primero. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en fecha 8 de marzo de 2007, se dio cuenta con el oficio número DGPL.-3136, de 6 de marzo de 2007, mediante el cual la Cámara de Senadores remite minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Segundo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva, mediante oficio número DGPL 60-II-5-596, acordó se turnara a la Comisión de Justicia dicha minuta.

Tercero. En sesiones celebradas por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en fechas 16 de marzo de 2006 y 4 de septiembre de 2007, respectivamente, los diputados César Amín González Orantes y Yary del Carmen Gebhardt Garduza, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Cuarto. La Mesa Directiva, en esas mismas fechas, mediante los oficios números D.G.P.L. 59-II-4-2199 y D.G.P.L. 60-II-2-873, acordó se turnaran a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Justicia, respectivamente.

Quinto. En virtud del decreto publicado el 5 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan los artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se dividió a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en dos comisiones: Comisión de Justicia y Comisión de Derechos Humanos, quedando a cargo de la Comisión de Justicia, la emisión del dictamen de la primera iniciativa a la que se ha hecho referencia.

Contenido de la minuta y de las iniciativas

En la minuta proyecto de decreto que devuelve la Cámara de Senadores se establece que es procedente la reforma al artículo 247 del Código Penal Federal, ya que se encamina a enmendar un vicio inconstitucional que subsiste en el párrafo primero de dicho artículo, ya que se omitió precisar la naturaleza de la pena temporal aplicable a los diversos tipos del delito de falsedad previstos en el numeral citado, no obstante la fe de erratas que pretendió subsanar ese descuido. Lo anterior, en virtud de la contradicción de tesis resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que el precepto que nos ocupa viola las garantías de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley penal, ya que no señala la pena temporal que merece la conducta que se establece en ese numeral.

Igualmente señala que habrá de considerar el concepto de "días multa" para determinar el monto de la sanción económica que deberá imponerse por la consumación de las diferentes tipos del delito de falsedad en declaraciones, habida cuenta que se integra con el total de las percepciones netas diarias que le correspondan en el momento de perpetrar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal Federal.

Por otra parte, exponen los autores de las iniciativas que en fecha 22 de noviembre de 1993 fue enviada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Secretario de Gobernación, la iniciativa del Presidente de la República con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia

de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en dicha iniciativa se planteó reformar, entre otros el primer párrafo del artículo 247 en los siguientes términos:

"Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años y multa de cuarenta y ciento veinte días multa..."

La citada iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la LV Legislatura de esta Cámara de Diputados, siendo sometido a consideración del Pleno el 14 de diciembre de 1993, este proyecto propuso para su discusión y aprobación, entre otros, el citado primer párrafo del artículo 247, mismo que aparece redactado en idénticos términos que en la iniciativa enviada por el Presidente de la República, con excepción de la multa de 40 a 120 días propuesta, la cual se incrementó de 100 a 300 días multa. El 20 de diciembre de 1993, nuevamente en esta Cámara se llevó a cabo la discusión y aprobación del proyecto de reformas contenido en el referido dictamen, el cual fue aprobado sobre un texto que omite precisar como pena para el delito respectivo la prisión. Fue remitido a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, es el caso que el proyecto aprobado por la Cámara de Senadores aparece redactado en idénticos términos que el proyecto propuesto por las mencionadas Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados.

Así pues, la reforma realizada al citado artículo 247 del Código Penal Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, en donde el repetido artículo 247 aparece redactado en iguales términos que en la iniciativa de decreto del Presidente de la República, y en los proyectos que fueron discutidos y votados tanto por esta Cámara de Diputados como por el Senado, es decir, sin el término "de prisión", con la siguiente transcripción: "Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa..."

Por la omisión anterior, señalan los autores de las presentes iniciativas que, el 1 de febrero de 1994, el Secretario de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación la fe de erratas que a la letra dice: "Fe de erratas al decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal... publicado el 10 de enero de 1994."... En la página 8, segunda columna, artículo 247, párrafo primero, dice: Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días de multa: "Debe decir: Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa. ..."

Por lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia por contradicción de tesis; dicho criterio es visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, con el rubro siguiente: Falsedad en declaraciones rendidas ante autoridad distinta de la judicial. El primer párrafo del artículo 247 del ahora Código Penal Federal viola las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley Penal, en la parte que señala "Se impondrán de dos a seis años", porque no especifica la naturaleza de la pena (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

En consecuencia, manifiesta por un lado la Diputada iniciante que, el texto del decreto aprobado por el Congreso de la Unión corresponde única y exclusivamente al que fue discutido y votado sucesivamente por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin que dicho texto pueda ser alterado en su esencia al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo, esto es, en el caso concreto, el decreto multicitado no señala en el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal que la pena de dos a seis años que prevé es la prisión, pues dicho artículo, fue presentado en esos términos desde la iniciativa presidencial, subsistiendo tal omisión en el proyecto aprobado tanto por esta Cámara de Diputados, como por la Cámara de Senadores, sin que sea suficiente el hecho de que al ser enviado al Poder Ejecutivo para continuar con el proceso legislativo, el texto del decreto respectivo, en el cual se subsana la omisión referida, se encuentre autorizado por las firmas de los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, en la medida en que dicha formalidad, que corresponde en todo caso al acto inicial de la etapa de sanción de la ley, no puede tener el alcance de variar el texto aprobado por los representantes populares en ejercicio de las facultades legislativas que la Constitución les atribuye, en razón de lo anterior, la voluntad conjunta del Congreso de la Unión se expresó en el momento que se discutieron y aprobaron los dictámenes presentados por las comisiones respectivas, sin que la mera autorización que del texto del decreto de reforma a la ley realizan los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, pueda por sí sólo modificar, corregir o alterar la decisión que tomó, democráticamente, cada uno de los cuerpos legislativos que integran el Congreso, esto es que el texto de una ley o decreto no puede ser

esencialmente distinto a aquél que aparece aprobado por los legisladores, sin que la voluntad o intervención de los presidentes o secretarios de las Cámaras pueda válidamente modificar dicho texto, pues en ningún caso podría considerarse que en ellos resida la facultad legislativa que la Constitución atribuye a las Cámaras del Congreso y; por otro lado, el diputado iniciante señala que a pesar de la buena fe del ejecutivo al presentar una fe de erratas, ésta no puede ser considerada como tal, en virtud de que está viola el espíritu de la Carta Magna, que concede al legislador la facultad de presentar iniciativas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71 Constitucional, por lo que el acto del Secretario de Gobernación, queda sin materia, toda vez que una corrección de esta naturaleza obedece a errores tipográficos o a falta o exceso de algún signo de puntuación y en la que no altere la sintaxis del contenido de la oración, en contraste con el agregado que hace esta Secretaría de Estado y que no tiene facultades para legislar.

En vista de lo anterior, expresan los legisladores iniciantes que, el texto del artículo 247, primer párrafo, del Código Penal Federal fue aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin que precisara la clase de pena temporal que corresponde a la comisión del ilícito previsto en dicho precepto, al no haberse consignado el término de "prisión", considerando nuestro máximo tribunal que por ende, tal disposición transgrede las garantías de exacta aplicación de la ley en materia penal y de seguridad jurídica. En este orden de ideas, el primer párrafo del artículo 247 fracción I del citado Código Penal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, en tanto establece como una de las sanciones previstas para el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, que "se impondrán de dos a seis años", sin especificar la clase de pena a que se refiere dicho lapso, resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y por ende, de la garantía de seguridad jurídica, al no precisar la naturaleza de una de las dos penas que corresponden a la conducta que describe.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, el juzgador, al imponer las penas, sólo puede aplicar, siempre dentro del margen de las facultades discrecionales que la ley le otorga para sancionar, aquellas expresamente previstas en la ley para el caso concreto, siendo el propio constituyente el que estableció claramente tal limitación, al disponer en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Igualmente exponen que el secretario de Gobernación, al publicar la fe de erratas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 1994, mediante el cual corrige el texto del decreto de reformas, concretamente el texto del artículo 247, primer párrafo, en lo que hace al término de "dos a seis años de prisión", está ejerciendo una facultad legislativa que no le corresponde, ya que la Constitución Federal y la legislación secundaria que regulan el proceso legislativo ordenan al legislador remitir al Ejecutivo federal la ley o decreto que haya aprobado, para efectos de su sanción y publicación textual, pues aún cuando el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se encuentra subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, preponderancia que hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material y, por ello, el ejecutivo sólo está facultado para autorizar la ley o decreto que le fuera remitido y, en su caso, hacer observaciones y devolverlo al legislador, empero, una vez sancionado el texto enviado, su función no es otra más que la de publicarlo íntegramente.

Por lo anterior, señalan que no deja de llamar la atención el uso de facultades meta constitucionales del Ejecutivo Federal en este asunto, cuya consecuencia desde luego no fue grave, pero que sigue siendo arbitraria, por lo que considera que en su momento, el Congreso deberá hacer lo conducente para impedir que en lo sucesivo el Ejecutivo realice enmiendas a lo que el Congreso ha dispuesto.

Concluyen señalando que en aras de una eficaz y real seguridad jurídica, es necesario ingresar la palabra prisión, al primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, para que con ello se subsane la omisión apuntada de que adolece el citado numeral, insertándola en el contexto del mismo primer párrafo, a fin de que no se siga generando un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado y se continúe transgrediendo la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 Constitucional, como al efecto lo ha sostenido el pleno del máximo tribunal.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Justicia exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primera. Después de haber analizado los argumentos vertidos en la minuta proyecto de decreto que devolvió el Senado, así como los de las iniciativas que nos ocupan, esta Comisión coincide plenamente con lo expresado por los legisladores, toda vez que efectivamente, existe una omisión en el artículo 247 del Código Penal Federal.

De conformidad con lo argumentado en párrafos precedentes, las propuestas en estudio adquieren vital importancia, ya que dará certeza jurídica al gobernado y obligará a las autoridades encargadas de aplicar la ley federal que nos ocupa, a respetar la garantía de exacta aplicación de la ley penal y en consecuencia, el acatamiento a la garantía de seguridad jurídica, pues no debe soslayarse que las leyes emanadas del Congreso de la Unión, deben estar redactadas de forma clara, precisa y exacta, ello en atención, a la citada garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, que instituye la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que es reconocida por el principio de derecho penal, *nulla poena sine lege*.

Segunda. De los antecedentes relatados en el contenido de la minuta proyecto de decreto y de las iniciativas en estudio, se advierte que los legisladores que participaron en el proceso de reforma del artículo 247 del Código Penal Federal, en lo absoluto señalaron la naturaleza de una de las penas impuestas al delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, cuando estableció lo siguiente: "... Se impondrán de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa: ...". De la anterior transcripción se concluye que el legislador fue claro y preciso sólo en cuanto a la naturaleza y monto de la pena consistente en la multa, al señalar "... multa de cien a trescientos días multa: ...", pero fue omiso al no establecer la naturaleza de la pena, cuando señala "... de dos a seis años ...", por lo que tal olvido, viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que crea incertidumbre en la aplicación de la pena y, por consiguiente, transgrede la garantía de seguridad jurídica, ya que la omisión a dicha ley, puede permitir actos arbitrarios de la autoridad encargada de aplicarla, o de otras autoridades, quienes con base en interpretaciones contrarias a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pueden presumir que se trata de la pena de prisión o bien de otras a las que hace referencia el artículo 24 del Código Penal Federal, que también son susceptibles de medirse en tiempo.

Tercera. La omisión señalada en la consideración anterior, tuvo como resultado que el Poder Judicial de la Federación emitiera varios criterios jurisprudenciales, como el que se transcribe a continuación, mismo que es visible en la página 238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época:

FALSEDAD DE DECLARACIÓN RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN APLICABLE A DICHO DELITO, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, página 82, que la mencionada garantía, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la ley, ya que el mandato constitucional exige, para su cabal cumplimiento, que también la ley sea concebida en forma tal que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos, delito y pena, sean claros, precisos y exactos, a fin de evitar confusión en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Ahora bien, en congruencia con tal criterio, debe decirse que al disponer el artículo 247, fracción I, del código punitivo citado que la sanción aplicable al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad, será de dos a seis años, en adición a una multa de cien a trescientos días de multa, viola la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque al establecer como sanción a la conducta típica consistente en falsedad de declaración rendida ante autoridad pública distinta de la judicial, "de dos a seis años", el legislador no precisó debidamente la consecuencia jurídica del delito de que se trata, creando incertidumbre en la aplicación de la pena y permitiendo la actuación arbitraria de la

autoridad encargada de imponerla, o de otras autoridades, quienes con base en interpretaciones contrarias a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, suponen que se trata de la pena de prisión. Además el mero establecimiento de un mínimo y un máximo de tiempo no conlleva, indefectiblemente, a considerar que la pena respectiva sea la de prisión, ya que no es ésta el único medio sancionatorio que la autoridad judicial puede imponer por un tiempo determinado, según se advierte del catálogo de penas contenido en el artículo 24 del referido Código Penal, que señala otras sanciones que pueden aplicarse por el mencionado periodo, a saber: tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, suspensión de derechos, inhabilitación o suspensión de funciones o empleos y vigilancia de la autoridad.

Dicho criterio contendió en la contradicción de tesis, misma que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiéndose la siguiente jurisprudencia, visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época:

FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 247 DEL AHORA CÓDIGO PENAL FEDERAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN LA PARTE QUE SEÑALA "SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS", PORQUE NO ESPECIFICA LA NATURALEZA DE LA PENA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO). El artículo 14, párrafo tercero, constitucional, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal, que se enuncia como *nulla poena sine lege*. El alcance de dicha garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador. Bajo estas premisas, es válido concluir que el primer párrafo del artículo 247, fracción I, del citado Código Penal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro que establece como una de las sanciones previstas para el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, que "se impondrán de dos a seis años", sin especificar la naturaleza de la pena a que se refiere dicho lapso, resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y, por ende, de la garantía de seguridad jurídica, al no precisar la naturaleza de una de las dos penas que corresponden a la conducta que describe en su fracción I, esto es, mientras que la sanción pecuniaria se determina expresamente, señalándose los días multa correspondientes, el otro tipo de sanción resulta desconocido para los gobernados, al omitirse la clase de pena a que se refiere, generando incertidumbre tanto para éstos como para los juzgadores obligados a aplicar dicho precepto. La inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal afecta específicamente a la pena temporal aplicable a la comisión del ilícito descrito en éste y no así a la sanción pecuniaria prevista en el mismo, la que deberá ser aplicada en los casos concretos que deban resolver los juzgadores, en el entendido de que es sólo la porción normativa precisada la que se estima viciada, subsistiendo válidamente tanto el tipo penal como la sanción pecuniaria respectiva.

De lo anterior, se desprende que la declaración de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, únicamente es respecto de la pena temporal contenida en dicho artículo y no así respecto de la sanción pecuniaria prevista en el mismo, señalando nuestro máximo tribunal que sólo la porción normativa precisada de la pena temporal es la que se estima viciada, subsistiendo válidamente tanto el tipo penal como la sanción pecuniaria respectiva.

Jurisprudencia que en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es de aplicación obligatoria para todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales del país.

En ese sentido, es dable la iniciativa propuesta por los Diputados iniciantes, pues como ha quedado señalado, las leyes emanadas del Congreso de la Unión, deben estar redactadas de forma clara, precisa y exacta, para crear certeza jurídica a favor de los gobernados.

Ello es así, porque es de explorado derecho que el principio de legalidad contiene los siguientes supuestos, a saber: no hay pena sin ley estricta, no hay pena sin ley previa y no hay pena sin ley cierta. En ese sentido y respecto al último supuesto, se entiende como la prohibición en la creación de tipos penales y penas indeterminadas, es decir, el legislador debe establecer perfectamente el supuesto de hecho (mandato o prohibición), así como su consecuencia jurídica (pena de prisión, multa, etc.).

Cuarta. No debe omitirse el estudio del argumento de los autores, en el que señalan que el Secretario de Gobernación al publicar la fe de erratas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 1994, mediante el cual corrige, entre otros, el texto del artículo 247, primer párrafo, por lo que hace al término de "dos a seis años de prisión", está ejerciendo una facultad legislativa que no le corresponde.

Efectivamente, única y exclusivamente el legislativo tiene la facultad constitucional de expedir leyes, y el ejecutivo sólo está facultado para autorizar la ley o decreto que le fuera remitido y, en su caso, hacer observaciones, pero su función principal es la de publicitar el texto legal expedido por el legislativo.

Dicha reflexión, también fue observada por el Poder Judicial de la Federación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio, visible en la página 239 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, mediante el cual señala que la fe de erratas citada es inconstitucional, al vulnerar el artículo 16 de la Carta Magna, toda vez que el Secretario de Gobernación carece de competencia para legislar, pues dicha facultad es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que ninguna otra autoridad distinta puede corregir, en el anotado sentido, la ley expedida por éste:

FE DE ERRATAS AL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 1994, EN CUANTO ACLARA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 247, PRIMER PÁRRAFO, DE DICHO CÓDIGO, ES INCONSTITUCIONAL POR CARECER DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE LA EMITIÓ. La Fe de erratas al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y emitida por el Secretario de Gobernación, que en lo conducente establece: "8. En la página 8, segunda columna, artículo 247, párrafo primero, dice: Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días de multa.-Debe decir: Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa. ...", transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque la omisión en que incurrió el legislador de precisar debidamente la consecuencia jurídica del delito de falsedad de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial, no puede ser subsanada con esa fe de erratas, pues el referido secretario carece de competencia para legislar, aun a manera de aclaración de la ley; en virtud de que las disposiciones legales se encuentran revestidas de formalidades esenciales en torno al proceso que debe observarse para su creación, o bien, para su modificación y reforma. Además, la facultad para establecer los delitos y fijar las penas que correspondan, tratándose de leyes penales federales, y para el Distrito Federal en materia de fuero común, en el año de mil novecientos noventa y cuatro en que se emitió la referida fe de erratas, conforme a lo que disponía el artículo 73, fracciones VI y XXI, constitucional, era exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que ninguna otra autoridad distinta podía corregir la ley expedida por éste.

Por lo anterior, es evidente que corresponde a esta Legislatura solventar las omisiones del propio Congreso de la Unión, pues constitucionalmente éste, tiene la obligación de expedir las leyes de carácter federal, de forma clara, precisa y exacta, de tal manera que el gobernado tenga certeza de la intención del legislador al emitir las leyes.

Por todo lo argumentado, nos adherimos en sus términos a la Minuta Proyecto de Decreto que devuelve el Senado, ya que la misma es sin duda procedente, además que recoge las inquietudes y propósitos de las iniciativas en estudio.

Por las anteriores consideraciones se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto, para los efectos del artículo 72 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. a V....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2008.

Por la Comisión de Justicia

Diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada, Violeta del Pilar Lagunés Viveros (rúbrica), Carlos Alberto Navarro Sugich (rúbrica), Miguel Ángel Arellano Pulido, Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), Faustino Javier Estrada González, Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, secretarios; Mónica Arriola, Alliet Mariana Bautista Bravo, Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica), Liliana Carbajal Méndez (rúbrica), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Jesús de León Tello (rúbrica), José Manuel del Río Virgen, Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Arturo Flores Grande, Silvano Garay Ulloa, María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Omeheira López Reyna (rúbrica), Andrés Lozano Lozano, Victorio Rubén Montalvo Rojas, Silvia Oliva Fragoso (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena, Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).

CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 3 de septiembre de 2007.

INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA YARY DEL CARMEN GEBHARDT GARDUZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita diputada federal Yary del Carmen Gebhardt Garduza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LX Legislatura, de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Con fecha 22 de noviembre de 1993 fue enviada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del secretario de Gobernación, la iniciativa del presidente de la república del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en dicha iniciativa se planteó reformar, entre otros el primer párrafo del artículo 247 en los siguientes términos:

"Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años y multa de cuarenta y ciento veinte días multa..."

La citada iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de esta Cámara de Diputados, siendo sometida a consideración del pleno de la misma el 14 de diciembre de 1993 el dictamen que contiene el proyecto de "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal", este proyecto propuso para su discusión y aprobación, entre otros, el citado primer párrafo del artículo 247, mismo que aparece redactado en idénticos términos que en la iniciativa enviada por el presidente de la república, con excepción de la multa de 40 a 120 días propuesta, la cual se incrementó de 100 a 300 días multa. El 20 de diciembre de 1993, nuevamente en esta

Cámara se llevo a cabo la discusión y aprobación del proyecto de reformas contenido en el referido dictamen, el cual fue aprobado en lo general y en lo particular por trescientos cuarenta y cinco votos a favor y veintisiete en contra, votación efectuada sobre el texto que omite precisar como pena para el delito respectivo la prisión. En la misma fecha el texto aprobado se envió a la Cámara de Senadores mediante minuta de proyecto correspondiente.

Recibida dicha minuta en el Senado de la República, el 21 de diciembre de 1993 la Primera Sección de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos de dicho órgano legislativo formuló el dictamen correspondiente que concluyó en los siguientes términos: "En virtud de lo expuesto y fundado, las comisiones que suscriben solicitan la aprobación del siguiente proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal"; en ese proyecto de decreto, el artículo 247 aparece redactado en idénticos términos que en el propuesto por las mencionadas Comisiones Unidas de esta Cámara de Diputados, esto es, sin el término "prisión". El 21 de diciembre de 1993 se llevo a cabo la discusión y aprobación del proyecto de reformas contenido en el referido dictamen, el cual fue aprobado por el Senado en lo general y en lo particular por cuarenta y nueve votos a favor y dos en contra, en esa misma fecha mediante oficio número 165 el diputado Sergio González Santa Cruz y el Senador Antonio Melgar Aranda, secretarios de las respectivas Cámaras, enviaron al secretario de Gobernación el decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente: "...Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa: ...".

El 23 de diciembre de 1993 el presidente de la república promulgó el referido decreto, en cuya parte conducente de igual forma indica: "... Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa: ...". El precitado decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, en donde el repetido artículo 247 aparece redactado en iguales términos que en la iniciativa de decreto del presidente de la república, y en los proyectos que fueron discutidos y votados tanto por esta Cámara de Diputados como por el Senado, es decir con la siguiente transcripción: "Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa:...". El 1 de febrero de 1994, el secretario de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación la fe de erratas que a la letra dice: "Fe de erratas al decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal... publicado el 10 de enero de 1994."... En la página 8, segunda columna, artículo 247, párrafo primero, dice: Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días de multa: "Debe decir: Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa. ..."

Lo anterior ha generado que nuestro máximo tribunal haya emitido con carácter de jurisprudencia, el criterio visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, con el rubro siguiente:

Falsedad en declaraciones rendidas ante autoridad distinta de la judicial. El primer párrafo del artículo 247 del ahora Código Penal Federal viola las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley Penal, en la parte que señala "Se impondrán de dos a seis años", porque no especifica la naturaleza de la pena (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994); en la que consideró los razonamientos siguientes:

El procedimiento de formación de la ley es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos constitucionales como lo son: el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y publica, las actuaciones de ambos poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a un ordenamiento legal, de manera que dichos actos no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, aunque tengan lugar en momentos distintos y emanen de órganos diferentes, indicando de igual forma, que la iniciativa de leyes o decretos por los sujetos autorizados por el artículo 71 constitucional, sólo tiene un carácter propositivo, sin vinculación obligatoria con el resultado del debate y votación que realice el legislador federal, por lo que no tiene mayor relevancia la circunstancia de que la iniciativa del presidente de la república del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal Federal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de fecha 22 de noviembre de 1993, al plantear reformas entre otros, del primer párrafo del artículo 247, fuera

omisa en señalar que la pena de dos a seis años que propone es de prisión, en razón de que la iniciativa es apenas una propuesta de ley, y el resultado del proceso legislativo no depende del texto de la misma. Es en las etapas de discusión y aprobación de las leyes, en las que ambas Cámaras, tanto la de origen como la revisora, examinan las iniciativas de ley, intercambian opiniones a favor o en contra del proyecto, sea en lo general o sobre algún punto en particular, y finalmente votan el proyecto de ley, siendo estas dos etapas (la de discusión y aprobación de las leyes) las únicas en las cuáles no interviene sino el Congreso de la Unión y corresponden al ejercicio material y formal de las funciones que constitucionalmente tienen conferidas, las siguientes corresponden ya al Poder Ejecutivo y el oficio o comunicado mediante el cual los presidentes y secretarios de ambas Cámaras de representantes envían a éste el decreto aprobado por el cuerpo legislativo, no constituye sino el primer acto formal con el que da inicio la etapa de sanción de las leyes, acto que no puede tener el alcance de modificar el texto de la ley discutida y votada por nosotros los diputados y por los senadores en su momento. Asimismo las leyes deben redactarse con precisión y claridad, de la manera en que hubieran sido aprobadas, y al expedirse serán autorizadas por las firmas de los presidentes de ambas Cámaras y un secretario de ellas.

En consecuencia, el texto del decreto aprobado por el Congreso de la Unión corresponde única y exclusivamente al que fue discutido y votado sucesivamente por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin que dicho texto pueda ser alterado en su esencia al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo, esto es, en el caso concreto, el decreto multicitado no señala en el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal que la pena de dos a seis años que prevé es la prisión, pues dicho artículo, fue presentado en esos términos desde la iniciativa presidencial, subsistiendo tal omisión en el proyecto aprobado tanto por esta Cámara de Diputados, como por la Cámara de Senadores, el 21 de diciembre de 1993, sin que sea suficiente el hecho de que al ser enviado al Poder Ejecutivo para continuar con el proceso legislativo, el texto del decreto respectivo, en el cual se subsana la omisión referida, se encuentre autorizado por las firmas de los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, en la medida en que dicha formalidad, que corresponde en todo caso al acto inicial de la etapa de sanción de la ley, no puede tener el alcance de variar el texto aprobado por los representantes populares en ejercicio de las facultades legislativas que la Constitución les atribuye, en razón de lo anterior, la voluntad conjunta del Congreso de la Unión se expresó en el momento que se discutieron y aprobaron los dictámenes presentados por las comisiones respectivas, sin que la mera autorización que del texto del decreto de reforma a la ley realizan los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, pueda por sí sólo modificar, corregir o alterar la decisión que tomó, democráticamente, cada uno de los cuerpos legislativos que integran el Congreso, esto es que el texto de una ley o decreto no puede ser esencialmente distinto a aquél que aparece aprobado por los legisladores, sin que la voluntad o intervención de los presidentes o secretarios de las Cámaras pueda válidamente modificar dicho texto, pues en ningún caso podría considerarse que en ellos resida la facultad legislativa que la Constitución atribuye a las Cámaras del Congreso.

En vista de lo anterior el texto del artículo 247, primer párrafo, del Código Penal Federal fue aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin que precisara la clase de pena temporal que corresponde a la comisión del ilícito previsto en dicho precepto, al no haberse consignado el término de "prisión", considerando nuestro máximo tribunal que por ende, tal disposición transgrede las garantías de exacta aplicación de la ley en materia penal y de seguridad jurídica. En este orden de ideas, el primer párrafo del artículo 247 fracción I del citado Código Penal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, en tanto establece como una de las sanciones previstas para el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, que "se impondrán de dos a seis años", sin especificar la clase de pena a que se refiere dicho lapso, resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y por ende, de la garantía de seguridad jurídica, al no precisar la naturaleza de una de las dos penas que corresponden a la conducta que describe en su fracción I, esto es, mientras la sanción pecuniaria se determina expresamente, señalándose los días de multa correspondientes, el otro tipo de sanción resulta desconocido para los gobernados, al omitirse la clase de pena a que se refiere. Lo anterior es así, porque de acuerdo con el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, el juzgador, al imponer las penas, sólo puede aplicar, siempre dentro del margen de las facultades discrecionales que la ley le otorga para sancionar, aquellas expresamente previstas en la ley para el caso concreto, siendo el propio

constituyente el que estableció claramente tal limitación, al disponer en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

La omisión de especificar la clase de pena temporal prevista en la conducta tipificada en el artículo 247 del Código Penal Federal, violenta la garantía de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, puesto que la prisión no es la única pena prevista por el derecho positivo mexicano que puede ser impuesta por la comisión de un delito, tal como se desprende del texto del artículo 24 del mismo ordenamiento, del que se deduce que existen penas distintas de la de prisión, que también son susceptibles de medirse en tiempo.

De igual forma, el secretario de Gobernación, al publicar la fe de erratas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 1994, mediante el cual corrige el texto del decreto de reformas, concretamente el texto del artículo 247, primer párrafo, en lo que hace al término de "dos a seis años de prisión", está ejerciendo una facultad legislativa que no le corresponde, ya que la Constitución federal y la legislación secundaria que regulan el proceso legislativo ordenan al legislador remitir al Ejecutivo federal la ley o decreto que haya aprobado, para efectos de su sanción y publicación textual, pues aún cuando el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se encuentra subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, preponderancia que hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material y, por ello, el ejecutivo sólo está facultado para autorizar la ley o decreto que le fuera remitido y, en su caso, hacer observaciones y devolverlo al legislador, empero, una vez sancionado el texto enviado, su función no es otra más que la de publicarlo íntegramente.

Por ello nuestro máximo tribunal estima que el Congreso de la Unión aprobó un texto de reformas a la ley incompleto, circunstancia que provoca la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, por lo que hace a la omisión de precisar la pena temporal aplicable a la comisión del delito ahí previsto, sin que la autorización que del texto legal remitido al Poder Ejecutivo efectuaran los presidentes de cada una de las Cámaras, pueda tener el alcance de modificar el texto aprobado por éstas.

Ello es así porque el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, tutelada por el artículo 14 constitucional, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sin embargo, esto está en relación a que la norma general debe ser clara, en la que se debe precisar la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del respectivo juzgador.

Finalmente, es menester señalar que no deja de llamar la atención el uso de facultades meta constitucionales del Ejecutivo Federal en este asunto, cuya consecuencia desde luego no fue grave, pero que sigue siendo arbitraria, por lo que considero que en su momento, el Congreso deberá hacer lo conducente para impedir que en lo sucesivo el Ejecutivo realice enmiendas a lo que el Congreso ha dispuesto.

En razón de todo lo expuesto, en aras de una eficaz y real seguridad jurídica, es necesario ingresar la palabra prisión, al primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, para que con ello se subsane la omisión apuntada de que adolece el citado numeral, insertándola en el contexto del mismo primer párrafo, a fin de que no se siga generando un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado y se continúe transgrediendo la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 Constitucional, como al efecto lo ha sostenido el pleno del máximo tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones que me confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

...

I...
 II....
 III....
 IV....
 V....

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a julio de 2007.

Diputada Yary del Carmen Gebhardt Garduza (rúbrica)

CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D. F., a 7 de marzo de 2007.

INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO CÉSAR AMÍN GONZÁLEZ ORANTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, César Amín González Orantes, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me concede la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente Exposición de Motivos

Mediante el proceso legislativo de nuestro conocimiento, el Constituyente Permanente aprobó las reformas al Código Penal Federal y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, sin embargo, el texto aprobado omitió agregar el término "de prisión" a un artículo del Código Penal Federal que pretende incorporar la pena corporal en los casos que así lo amerite, situación que fue subsanada "entre comillas", por el Secretario de Gobernación, al publicar una fe de erratas, en la que agregó el término "de prisión" para especificar que se trataba de una pena corporal con las precisiones que marca dicho precepto legal.

Sin embargo y a pesar de la buena fe que obró en todo momento al presentar una fe de erratas, ésta no puede ser considerada como tal, en virtud a que está violándose en todo caso, el espíritu de la Carta Magna, que concede al legislador la facultad de presentar iniciativas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71 Constitucional, por lo que el acto del Secretario de Gobernación, queda sin materia, toda vez que una corrección de esta naturaleza obedece a errores tipográficos o a falta o exceso de algún signo de puntuación y en la que no altere la sintaxis del contenido de la oración, en contraste con el agregado que hace esta Secretaría de Estado y que no tiene facultades para legislar.

Atraigo como ejemplos que infinidad de procesos penales radicados ante los jueces de distrito en el país, han finalizado con una sentencia absolutoria o la aplicación de una pena pecuniaria, debido a que el juzgador razona que el Secretario de Gobernación, carece de facultades para legislar, aún a manera de aclaración de la ley, y no aplican la pena de prisión, ya que dar por válido lo anterior, traería como consecuencia la trasgresión de la garantía de exacta aplicación que debe prevalecer, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 Constitucional, que dice: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Luego entonces, resulta necesaria una vez más, que el Congreso de la Unión legisle y precise la sentencia corporal para el caso que se apercibe para que con lo anterior, el juzgador se encuentre en los términos exactos para su interpretación y con esto, evitar que sólo sean aplicadas las sanciones pecuniarias a que haya lugar, al momento de que se dicte la sentencia.

Para ahondar en este asunto, el caso específico al que me refiero se trata de las sanciones previstas en el numeral 247 del Código Penal Federal, que aborda los delitos relativos a la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad. No hay contradicción en su aplicación ni algún criterio análogo. Lo que persiste es la falta de legalidad, en el momento en que autoridad distinta al Legislativo modifica y agrega términos o condiciones sin haber sido aprobadas por este Congreso de la Unión, lo que significa en todo caso, que quienes se acojan el beneficio de

la justicia federal, de no corregirse esta situación, sólo tendrán que erogar una multa que en cualquier caso no podrá ser mayor a 300 días, quedando el espíritu del legislador en segundo plano, dado a que según el principio de derecho "donde el legislador no diferencia, el juzgador no debe hacerlo" dejando al juez correspondiente sin la posibilidad de aplicar alguna sanción corporal cuando su criterio lo defina en ese sentido.

Con esta iniciativa, lo que quiero es decir, es que no hay laguna jurídica y no hay criterio mal interpretado, sino que el legislador omitió señalar que la pena de dos a seis años a que se hace referencia es de prisión.

Por último, señalo que del amparo en revisión 326/2000 del 10 de noviembre de 2000 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que la omisión en que incurrió el legislador de precisar debidamente la consecuencia jurídica del delito de falsedad de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial, no puede ser subsanada con esa fe de erratas, pues el referido secretario carece de competencia para legislar, aun a manera de aclaración de la ley; en virtud de que las disposiciones legales se encuentran revestidas de formalidades esenciales en torno al proceso que debe observarse para su creación, o bien, para su modificación y reforma. Además, la facultad para establecer los delitos y fijar las penas que correspondan, tratándose de leyes penales federales, y para el Distrito Federal en materia de fuero común, en el año de mil novecientos noventa y cuatro en que se emitió la referida fe de erratas, conforme a lo que disponía el artículo 73, fracciones VI y XXI, constitucional, era exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que ninguna otra autoridad distinta podía corregir la ley expedida por éste.

Por lo anteriormente expuesto y seguros de contar con su apoyo para corregir esta imprecisión jurídica, presento a esta Honorable Asamblea en su carácter de Constituyente Permanente la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal, al tenor del siguiente proyecto de decreto:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

"Artículo 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa:

I...

II....

III....

IV....

V...."

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Diputados, en el día de su presentación.

Dip. César Amín González Orantes (rúbrica)

CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-

Fecha de publicación: 20/06/2008

Categoría: DECRETO

Proceso legislativo:

DISCUSIÓN (ART. 72-E CONST.)

DIPUTADOS

DISCUSIÓN

México, D. F., a 30 de abril de 2008.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal. En virtud de que se encuentra

publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación); gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se le dispensa la lectura. En virtud de que no hay ningún diputado para fundamentar el dictamen inscrito ni tampoco se ha registrado ningún orador para fundamentar a nombre de su grupo parlamentario, se considera suficientemente discutido el proyecto de decreto.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto en un solo acto. (Votación)

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Actívese el micrófono de la curul 220 del diputado Pascual Bellizzia. ¿El sentido de su voto, diputado?

El diputado Pascual Bellizzia Rosique (desde la curul): Pascual Bellizzia, a favor.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: A la curul 180, de la diputada Beatriz Manrique.

La diputada Beatriz Manrique Guevara (desde la curul): Beatriz Manrique, a favor.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Gracias, diputada. ¿Falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto? Está abierto aún el sistema electrónico. Se emitieron 329 votos en pro; 0 en contra; y 3 abstenciones, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias. Aprobado en lo general y en lo particular, por 329 votos, el proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.⁹⁵

⁹⁵ Diario Oficial de la Federación, , México, 20 de junio de 2008.